LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

DON ALONSO.



PARTIDA QUINTA.

DE LOS PRESTAMOS, COMPRAS, CAMBIOS Y DEMAS CONTRATOS.

ABIENDO hablado en la cuarta partida de los casamientos, del linage que de ellos nace, y de las demas deudas que tienen entre sí los hombres por parentesco, señorío ó amistad, hablaremos en esta de las que provienen de los contratos, cómo son: el préstamo, depósito, venta, etc.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Por estos se ayudan mútuamente los hombres, diremos qué cosa es préstamo, á quién trae utilidad, cuántas clases hay de él, de qué cosas se han de hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué eosa es préstamo, que utilidad resulta de él, de cuántas clases es, y de que cosas se puede hacer.

Empréstamo es una manera de pleito de guisa que facen los omes entre sí emprestando los unos á los otros de lo suyo, cuando lo han de menester é nasce ende muy gran pró. Hay dos clases de préstamos, unos cuando se prestan aquellas cosas que se acostumbran á pesar, medir ó contar que se llama en latin mutuum que consiste en cosa emprestada, que se face á ruego de aquel á quien lo emprestan, ca posa al señorio de cualquier de estas cosas al que es dado por préstamo. La otra clase consiste en la de un caballo, libro ú otra cosa semejante que en latin se llama comodatum, que quiere tanto decir como cosa que presta un ome á otro para usar y aprovecharse de ella, mas non gana el señorio de la cosa prestada.

LEV 2.º

Quién puede prestar à quien , y qué cosas.

Pueden prestarse las cosas propias del que las presta haciéndolo por sí ó por otro á quien lo mande: estando en poder de aquel á quien se presta la cosa prestada puede hacer lo que quiera como suya, pero estará obligado á volver al que la prestó otra cosa igual en el plazo convenido: no poniéndose este queda al arbitrio del prestador la devolucion, pasando diez dias despues del préstamo.

LEY 3.4

Cómo se hacen los préstamos á las iglesias, á los reyes, á los concejos y á los menores de edad.

Los que se hacen á la Iglesia, mensageros del rey, menor de 25 años, no se pueden demandar, á menos que pudiese probar el prestador que resultó utilidad y no daño del prástamo: si el mensagero del rey le toma con poder de este, entonces vale, debe pagar el rey aun cuando no resulte utilidad; se prueba esta si aquel que recibió el préstamo se hallaba en grande apuro al tiempo de tomarle.

LEY 4.ª

Del préstamo hecho d los hijos que están en poder de su padre ó abuelo.

El que se hace á estos sin mandato de aquel en cuyo poder están, no está obligado á pagar el hijo, ni el padre, ni el fiador del hijo; pero si este volviese la misma cosa ó pagase otra que no fuese de los bienes del padre ó del abuelo, no se lo puede impedir el padre. Estará obligado á pagar el hijo si faltó á la verdad dici, señor ó concejo, ó tuviera comercio en el cual acostumbrase á comprar, y otras cosas análogas, está obligado á pagar lo que tomase prestado, aun cuando esté en poder de otro. En igual caso se encuentra el caballero.

LEY 5.ª

Del préstamo que hace un hombre menor de edad á otro.

Prestando un menor á ctro menor, si el que tomó el préstamo lo invirtió en su utilidad, está obligado á pagarlo; pero si fuese mayor de 25 años, de todos modos debe volverlo haya recibido por él ó no utilidad. El préstamo tomado por uno que está en poder de otro si lo invirtió en utilidad de aquel con quien está, como en casar á su hermana, comer, vestir y otras cosas semejantes, están obligados al pago el que lo tomó ó aquel en cuyo poder está.

LEY 6.*

Del préstamo hecho al hijo ó nieto que está en poder de su padre ó abuelo con otorgamiento de alguno de ellos.

Tomando préstamo el hijo estando en poder de estos, si lo consienten, mandan, están delante, pagan parte de la deuda ó lo otorgan de otra manera, están obligados el que lo percibió y aquel en cuyo poder se halle. Si el que tomó el préstamo se hiciese mayor de edad ó saliese del poder del otro, si pagase alguna parte de la deuda, está obligado á pagar el resto. Yendo á alguna comision ó á estudiar el que está en poder de otro, si recibe algun préstamo están obligados á pagarle él ó aquel en cuyo poder está la cantidad que necesitó para comer, vestir, pagar casa, maestro, y demas cosas necesarias para su estudio ó comision.

LEY 7.ª

Del préstamo que se hace à aquel que está en tienda de cambio ó de paños por otro.

El que se hace á este aunque no está en poder del mercader tome el préstamo por mandato de este ó no, invirtiéndolo en provecho de aquel que en la tienda lo ha puesto, aquel está obligado al pago y no el que recibió el préstamo. Al contrario seria si lo tomó sin mandato del otro y no lo invirtió en su utilidad.

LEY 8.ª

Cuándo debe volverse la cosa que se da en préstamo, y en qué lugar.

Prestadas cosas que se pueden pesar, contar y medir, señalándose dia y lugar en que los ha de pagar el deudor, en aquellos debe verificarse. Si no tuviere cosa igual á la dada en préstamo, entonces pagará su precio, contándose este por el valor de otra cosa igual en aquel lugar donde la habia de pagar: si no se señaló dia y lugar se calculará el precio en aquel en que le demandan.

LEY 9.ª

Como aquel à quien se hubiese ofrecido alguna cosa prestada, si no se le entrega, se puede amparar despues cuando le demandan por ella.

En este caso en que se hace carta de préstamo en la confianza de recibirlo, si despues le demandan debe que jarse al rey ó á alguno de los que jazgan en su lugar para la devolucion de la carta: si por dos años despues de hecha esta se callase, no podrá quejarse y habrá de pagar la cantidad como si la hubiera recibido. En el caso anterior si el otro prueba que le habia dado los maravedises, ó el deudor renuncia la escepcion del dinero no contado, entonces habrá de pagarle.

LEY 10.

Qué suerza tiene el préstamo, y qué pena debe sufrir aquel que no le devuelva.

Tiene tal fuerza que quemada, robada ó perdida la cosa, una vez en poder de aquel que la recibe en préstamo, la pérdida no la sufre el prestador; si no se devuelve la cosa prestada, está obligado el deudor á pagar la pena en que se convinieron, y si no la hubo los daños que el otro sufrió demandándole; estando obligados á ello tambien los herederos del deudor.

TOMO I.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRÈSTANO QUE SE LLAMA COMODATO.

Habiendo hablado del préstamo que se llama mútuo, hablaremos ahora del llamado comodato; diremos qué es; por qué se llama asi; quién lo puede hacer; á quién; de qué cosas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.4

Qué cosa es préstamo á que llaman comodato, por que le dieron este nombre, quién le puede hacer, á quién y de que cosas.

Comodato es una manera de préstamo que facen los omes unos á otros, asi como de caballos ú otra cosa semejante de que se debe aprovechar aquel que la rescibió fasta tiempo cierto. Se entiende que se puede hacer por gracia ó amor, y no tomando precio, pueden dar y recibirle los que pueden dar y recibir el mútuo, y de las cosas que no se cuentan, pesan, ó miden.

LEY 2.4

De que manera se hace el comodato, y quien sufre el daño si se pierde, muere 6 empeora la cosa prestada.

Se hace de tres maneras el comodato, una prestando la cosa con intencion de hacer gracia y no por provecho propio. El que la recibe debe guardarla como su-ya ó mejor si puede, de manera que si por su culpa ó descuido se empeorase ó perdiese, estará obligado á devolver al otro otra igual y tan buena: no asi si sucediera por ocasion. La segunda clase es cuando se aprovechan de la cosa prestada el que la da y el que la recibe, sin estar obligado este último á guardarla mas que como sus cosas, de manera que si se perdiese porque fuera negligente no está obligado al pago. La última clase es cuando el que presta lo hace por placer y honra suya mas bien que de aquel que la recibe; en este caso la pérdida de la cosa perjudica al comodante, á menos que la dejase perder por engaño.

LEY 3.*

Quien sufre perjuicio cuando la cosa prestada se pierde por ocasion.

Perdida la cosa prestada por ocasion y sin culpa del que la recibe, siendo de aquellas que no se pueden pesar, contar ni medir, la pierde el que la dió: se dice por ocasion cuando se quema, cae la casa, la llevan avenidas. Hay sia embargo casos en que aunque se pierda la cosa por ocasion está obligado el que la recibe á pagarla; esto sucederia si uno pidiese á otro un caballo prestado para una jornada, fuera mas lejos y se perdiese ó muriese, y en otros casos semejantes. Tambien estaria obligado á pagar la cosa si no es de aquellas que se pesan, miden ó cuentan, cuando fijándose un dia ú hora para la devolucion, pasado el término, contra la voluntad del señor y en este tiempo se perdiese ó muriese. Y últimamente, sneede lo mismo cuando el que recibe la cosa se obliga á responder de su pérdida ó menoscabo.

LEY 4.

Quién debe sufrir el daño si el que recibió la cosa prestada la envia á su dueño por otro y se pierde en el camino.

La perderá el que la prestó si el otro se la manda por medio de una persona de confianza y en el camino por ocasion se la hurtasen, pero si la mandase con persona que no fuera de confianza y se perdiera por culpa ó neglijencia de esta, está obligado à pagarla. La perderá el que la prestó si él mandase por ella y en el camino el otro la perdiese ó se la llevase para sí: pero si mandase decir al que la tenia prestada que se la remitiese con uno de su confianza, equivocase el recado el que lo llevaba, diciendo que se la diera á él para llevarla, si le cree, se la dá y se pierde el daño, entonces le sufre el que la tenia prestada.

LEY 5.ª

Los herederos deben devolver la cosa prestada que recibió el difunto.

Cualesquiera de los herederos que tenga la cosa prestada está obligado á devolverla á su dueño ó herederos, pero si el que la recibió la perdió en su vida ó la perdieron los herederos despues por su culpa, están obligados á pagar cada uno la parte que les corresponda, lo mismo sucederá si la cosa se prestase á dos ó mas, y se perdiese esto aun cuando no se obligáran cada uno de ellos por el todo.

LEY 6.ª

Aquel que presta la cosa debe advertir al otro que la toma prestada la maldad que aquella tenga en si misma.

Estaría el señor de un siervo obligado á pagar la cosa hurtada, si no apercibiese al otro de que el siervo era ladron, asi mismo el daño que resultáre por prestarle una cuba ó tenaja si tuviese algun defecto (si lo sabe el señor y lo calla).

LEY 7.ª

El que recibe prestado siervo ó caballo debe darle de comer mientras le tuviere.

Debe darle de comer, pero si enfermase sin culpa de él, lo que se invirtiese en medicinas y curacion debe pagarlo el señor de la cosa, y no el que la tiene en préstamo.

LEY 8.ª

Aquel que perdió la cosa prestada y la pagó á su dueño, la debe tener despues si la halláre.

Si el señor de la cosa perdida la halláre, despues puede escoger retener la cosa y dar el precio ó vice-versa, pero si fuera otro que no fuese el señor el que la halló, puede demandarla el que la perdió.

· LEY 9.4

Cuando debe volver el prestamo aquel que lo recibió, y que pena debe sufrir si no

Cuando se hace hasta cierto tiempo para servicio señalado, acabado uno ú otro está obligado á volverle el caballo ú otra cosa al señor sin que pueda retenerla en su poder aun cuando aquel sea deudor, á menos que lo fuese en razon ó provecho de aquella misma cosa, y aun entonces la deuda ha de ser despues que se la prestaron. La pena que han de sufrir los que no vuelven la cosa prestada es devolverla con las costas y gastos ocurridos. Si la cosa se perdiese, menoscabase, ó muriese despues de comenzado el pleito por demanda y respuesta, sufriria el daño aquel que la habia recibido prestada.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONDESIJOS A QUE LLAMAN EN LATIN depositum.

Habiendo hablado en el título anterior de los préstamos, hablaremos en este del depósito, y diremos qué es; de dónde tomó este nombre; cuántas clases hay de él; qué cosas son las que un hombre puede encomendar á otro, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.*

Qué cosa es depósito, de donde tomó este nombre, y cuántas clases hay de él.

Condesijo es cuando un ome dá á otro su cosa e guarda fiándose en él. Tomó este nombre de la palabra peño. Hay tres clases de depósito. Primera cuando alguno dá sus cosas voluntariamente en guarda. Segunda cuando las dá por necesidad, como por incendio ó ruina; y tercera cuando algunos que disputan sobre cierta cosa la ponen en mano de otro hasta la decision del juicio.

LEY 2.ª

Qué cosas se pueden dar en depósito.

Propiamente se dan en depósito las cosas muebles. El depósito ha de ser gratuito: si se lleva alguna cosa seria mas bien arrendamiento, por eso estaria este mas obligado á guardar la cosa que asi recibió. El señorío y tenencia de las cosas dadas en guarda, no pasa á aquel que las recibe á menos que fuesen de aquellas que se cuentan, pesan ó miden, y lo hiciese por cuenta, peso ó medida, en cuyo caso está obligado á devolver otro tanto é igual á aquello que recibió.

LEY 3.4

Quién puede dar las cosas en depósito, y á quién.

Puede el hombre dar las cosas que tiene en su poder, sea clérigo, lego ó religioso, seglar, libre ó siervo. El que recibe la cosa está obligado á guardarla bien y lealmente, de manera que no se empeore por su culpa, y se entiende que la tiene cuando no la guarda de la manera que la mayor parte de los hombres suelen guar-

dar sus cosas, así que si se pierde por culpa leve no estará obligado á pagar la cosa, esceptuados tres casos. Si cuando recibe la cosa se obliga á pagarla, si se pierde por culpa leve. Cuando el que la recibe en depósito él mismo pide al otro que se lo encomiende; y últimamente cuando se recibe precio por guardar la cosa que se toma en depósito. Se pierde la cosa por culpa leve cuando aquel que la tiene no la guarda con todo aquel interés y cuidado que un hombre diligente y entendido debe poner.

LEY 4.ª

El que tiene la cosa en depósito no está obligado á pagarla si se perdiese por ocasion, sino en ciertos casos.

Si se muriese la cosa depositada de muerte natural ó sin-culpa del que la tiene en guarda, se la robasen ó hurtasen no está obligado á pagarla el que la tiene sino en cuatro casos. Primero si cuando la recibe se obliga á pagarla si se pierde de cualquier modo. Segundo cuando aquel que recibe una cosa en depósito no la quiere volver á su dueño pudiéndolo hacer, si se muriese é perdiese despues de demandársela en juicio, y comenzado el pleito por demanda y respuesta; el tercero si muriese ó perdiese la cosa por ocasion, y viniese esta por culpa ó engaño del que la tenía en depósito. Y cuarta cuando la cosa que se pone en depósito, es mas bien por utilidad de aquel que la recibe que de aquel que la dá.

LEY 5.4

Quién puede demandar la cosa que se dá en depósito, cuándo, á quién se le debe volver, y de qué manera.

El que recibe una cosa en depósito, y sus herederos están obligados á volverla á aquel que la dió á guardar ó á los que la heredasen siempre que la pidieren. No debe retenerla por razon de prenda, á que en latin se llama compensatio, pero bien podrá despues pedirle lo que le debieran. Si la cosa que se pusiese en guarda fuese de dos ó mas, y tuviesen disputa sobre ella, no estaria obligado el que la recibiese a darla á ninguno hasta que el pleito se decidiese ó ellos se aviniesen. Se debe volver con sus frutos, rentas y mejoras.

LEY 6.ª

En qué caso no está obligado el que tiene una cosa en depósito á volverla al que la dió.

Hay cuatro casos en que no lo está. Primero cuando la cosa dada es espada ú otra arma y aquel que la dió se halla loco, de manera que pudiera ocurrir alguna desgracia. Segundo, cuando es desterrado el que dió la cosa en guarda, y el rey manda tomar todos sus bienes, en cuyo caso la cosa guardada debe ser del rey. Tercero, cuando algun ladron dá una cosa en guarda, y despues viene aquel á quien se la robó y quiere probar que es suya; y últimamente cuando uno dá a otro en guarda una cosa suya, que á el otro habia hurtado.

LEY 7.ª

Cómo debe volverse el depósito que se hace en una iglesia ó en otro lugar religioso.

Poniéndose alguna cosa en iglesia ó monasterio, depositada con otorgamiento del prelado ó cabildo, ó si estando delante se callan y no lo contradicen, están obligados á devolverla á aquel que la dejó depositada, si la deja á uno solo este tan solamente estará obligado, á menos que se probase que se habia invertido en provecho de la iglesia, que entonces todos están obligados.

LEY 8.4

Cómo debe volverse el depósito que se hace en tiempo de peligro, y qué pena debe sufrir el que lo negare si le fuese probado.

Si en caso de peligro como incendio, avenidas y otros, entrega uno cierta cosa en depósito, negándosela despues el depositario, si se prueba que la recibió debe pagarla doblada; mas aquel que niega los depósitos de que habla la ley 2.ª de este título, si le fueren probados será tenido por infamado, devolverá la cosa ó su estimacion con las costas, daños y perjuicios, creyéndose al otro en cuanto á los daños bajo juramento, debiendo el juez estimarlos sin embargo atendiendo la persona del que jura, y sin entenderse en estos lo que pudiera haber ganado con la cosa y si solo los que sufrió por no habérsela vuelto cuando la pidió.

LEY 9.

El depósito recibido por el finado debe volverse antes que las otras deudas, esceptuándose casos señalados.

Recibiendo uno en guarda cosas de las que se cuentan, pesan ó miden, si antes de su devolucion muere, tienen el privilegio de que se han de pagar antes que las demas deudas, esceptuándose si contrajo alguna y obligó todos sus bienes ó parte de ellos antes de haber recibido la otra cosa en guarda, ó si la deuda fuese por razon de la sepultura ó para hacer casa, nave ú otra cosa semejante que se perdia si no la reparaban, ó si fuese de la dote, por contrato con el rey, ó por delitos que hubiese antes cometido, pero las otras cosas que no se cuentan, pesan ó miden, si se hallan en poder del finado, probándose que le fueron dadas en guarda, deben devolverse de todas maneras antes de pagarse deuda alguna.

LEY 10.

Las espensas hechas por razon de depósito deben volverse á aquel que las hizo.

Haciendo el que tiene una cosa en depósito espensas en ella debe cobrarlas, pero no podrá retener por esto la cosa depositada; dado en guarda un siervo que es ladron, sin apercibir el dueño al depositario, hurtándole alguna cosa está obligado el señor á pagarla, pero si no lo sabe el que le dió en guarda puede ó pagar el hurto, ó dejar el siervo en resarcimiento de este.

TITULO CUARTO.

DE LAS DONACIONES.

Habiendo hablado en el título anterior de los préstamos y depósitos, hablaremos en este de las donaciones; diremos qué son; quién las puede hacer; á quién; de qué cosas; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.a

Qué cosa es donacion, quién la puede hacer, á quién, y de qué cosas.

Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon cuando es

fecha sin ninguna premia. Puede donar el mayor de 25 años á todos aquellos á quienes no lo prohiben las leyes. No vale la donacion hecha por el loco, pródigo á quien está prohibido por el juez el poder usar de sus bienes, pero valdrian las que á ellos hiciesen.

LEY 2.*

Quiénes no pueden hacer donacion.

No pueden hacerla aquellos que se ocupan de la muerte ó lexion del rey, division de su reino ó alguna parte de él, desde el dia que se movieron á hacer ó aconsejar tal cosa. En igual caso se encuentran los que se ocupan de lexion ó muerte de sus consejeros, de manera que si despues donasen no valdria: en igual caso está el que juzgó la Iglesia como herege con las donaciones que hiciera despues; valdrian las que hiciesen los acusados que deberán sufrir muerte ó destierro perpétuo hasta el dia en que diesen la sentencia, tambien la hecha antes de que cometiesen la falta.

LEY 3.ª

Qué hijos pueden hacer donacion, cuáles no, y cómo debe valer la que el padre hace á su hijo.

El hijo ó nieto estando en poder de su padre ó abuelo no puede donar sin permiso de aque!, pero del peculio castrense y cuasi castrense bien puede hacer donacion sin tal otorgamiento; del peculio que le hubiese dado el padre ó abuelo bien podria dar alguna cosa á su maestro. No vale la donacion que el padre hace á alguno de sus hijos, porque habrá, si tiene otros hermanos, de traerla á particion con ellos, á menos que el padre lo hiciere caballero y le diese armas, hiciera aprender alguna ciencia y le diera libros.

LEY 4.ª

De qué manera puede hacerse la donacion.

Puede hacerse de varias: bajo condicion, sin condicion estando presente el que da y el que recibe, y estando ausente el donante. Cuando la donacion se hace simplemente por carta ó palabra, si no se ha entregado la cosa donada está obligado á cumplir la donacion el que la hace ó sus herederos, esceptuado el caso de que por hacerse la donacion se quedase sin tener con que poder vivir.

LEY 5.ª

En qué caso vale la donacion hecha bajo condicion.

Vale la donacion cuando se cumple la condicion impuesta, de manera que si uno dona diciendo que si saca á uno del poder de su padre le daria tal cosa, si sale aunque sea por muerte vale la donacion.

LEY 6.ª

De qué manera vale la donacion que se hace con cierto convenio.

Donando uno á otro cierta cosa para que esté provisto de armas y caballo, ó para que le hagan alguna labor ó servicio, si se cumple aquello por que le donaron vale la donacion, si no lo cumple pueden apremiarle á ello ó á que desampare la donacion. Dando uno á otro heredad ú otra cualquier cosa diciéndole que se la da para

que de sus frutos dé cierta cosa á otros para redimir los cautivos, ú otra cosa semejante, si cumple aquello porque le donaron vale sino puede revocarse la donacion. Esta de que hemos hablado se llama en latin Donatio sub modo.

LEY 7.

De la donacion que se hace hasta dia cierto y tiempo señalado.

Las donaciones que se hacen de esta manera valen hasta el tiempo porque se hacen, y despues pasa á quien designe el donante, y si á ninguno designó, á sus herederos.

LEY 8.*

Cómo valen las donaciones que se hacen por no tener hijos, teniéndolos despues.

Donando uno todo lo suyo ó gran parte, si despues tiene hijos de legítimo matrimonio se entiende revocada la donacion. Si el que tiene hijos legítimos quisiere donar, bien puede hacerlo, pero ha de dejar libre la legítima de los hijos, tanto en su vida como para despues de su muerte. Si el padre hiciese donacion mayor pueden revocarla los hijos en cuanto toca á su parte legítima.

LEY 9.*

Hasta que cuantía puede hacerse donacion de lo suyo y de lo que se hiciere demas se revoca.

El emperador ó rey puede donar cuanto quisiere, y á estos mismos pueden donar los demas. Igualmente donando el emperador á alguna iglesia, órden ú otra cosa cualquiera, si cuando lo hace lo verifica con todos los derechos que tenia en aquel lugar, se entiende que lo hace de los tributos y rentas que le solian dar á él, pero no de lo que perteneçe al señorío del reino, como moneda, mero imperio, pero si todas estas cosas se concediesen, sin embargo, las alzadas de aquel lugar son ante el rey. Deben hacer paz y guerra por su mandato. Puede hacerse donarse cuanto se quiera por carta ó sin ella para redimir cautivos, reedificar iglesias ó casa por dote ó donacion por razon de casamiento. Para donar un hombre á otro lugar que sea religioso ó piadoso, puede hacerlo sin carta hasta quinientos maravedises de oro; no valdria si fuese de mayor cantidad, á menos que lo hiciese por carta, y sabiéndolo el juez mayor de aquel lugar.

LEY 10.

Por ingratitud se puede revocar la donacion.

En cuatro casos pueden perder la cosa donada aquellos que son ingratos á los donantes. Primero, cuando el que recibe la donacion es ingrato contra el donante, deshonrándole de palabra ó acusándole de falta porque pudiera recibir muerte, pérdida de miembro, mayor parte de sus bienes, motivar que le infamasen. Segundo, haciéndole el mismo que recibe la donacion el daño personal. Tercero, haciéndosele grande en sus cosas; y cuarto, ocupándose de su muerte de alguna manera; si la mujer, muerto el marido, hace donacion á su hijo y se casa con otro, entonces puede revocarse la donacion en tres casos. Primero, si despues de la donacion se ocupó de la muerte de la madre. Segundo, si por sí le hace daño personal; y tercero, si se ocupa de hacerla perder todos sus bienes ó la mayor parte. Si el que sufrió la ingratitud se calláre, sus herederos despues no pueden querellarse.

LEY 11.

Qué donaciones hechas por el hombre enfermo deben valer , y cuáles nó.

Vale la donacion que hace uno estando enfermo ó temiendo otros peligros; mas puede revocarla en tres casos. Si se muere antes á aquel á quien donó (que él). Si sale de la enfermedad ó peligro porque se movió á hacer aquella donacion. Y si se arrepiente antes de morir. Puede hacer tal donacion como esta el que pueda hacer testamento, debe hacerse ante cinco testigos. El hijo puede hacerla con otorgamiento de su padre. La hecha por-miedo de que le maten ó por fuerza no vale.

TITULO QUINTO.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

La venta y compra es una de las cosas que usan mas los hombres y que no se pueden escusar. Ya que en el título anterior hemos hablado de las donaciones, hablaremos en este de las ventas y compras, diremos qué cosa es venta, quiénes la pueden hacer, de qué modo, de qué cosas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es venta.

Vendida es una manera de pleito que usan los omes entre sí, é fácese con consentimiento de las partes por precio cierto en que se avienen el comprador é el vendedor.

LEY 2.4

Quién es el que puede vender y quién nó.

Pueden comprar y vender todos aquellos que se pueden obligar por lo que no valdria lo que vendiese el padre al hijo estando en su poder ó vice-versa, á menos que fuesen cosas del peculio castrense y cuasi castrense.

LEY 3.4

A ninguno se debe apremiar á vender lo suyo.

Si uno vendiese una cosa por miedo no valdría. Pero si dos tuviesen un siervo, y el uno lo quisiera aforrar y el otro no, bien podria aquel comprar la parte del otro aunque no la quisiera vender, y aun apremiarle el juez del lugar á que reciba el precio á juicio de dos hombres buenos. Lo mismo sucederia si alguno tuviese siervo y lo maltratase, ó no lo diese de comer.

LEY 4.ª

Los guardadores no pueden comprar cosa alguna de los huérfanos que tienen en quarda.

Tutores son llamados en latin los que son guardadores de los menores de 14 años.

Estos no deben enagenar las cosas de los huérfanos, á no ser que fuese muy necesario, en utilidad de ellos y con otorgamiento del juez del lugar; pero sin este ó sin el de otro que lo tuviese en guarda, no podrán comprar nada estos á los menores. Si el menor se creyese engañado por la venta, la puede deshacer hasta cuatro años despues de haber cumplido la edad.

LEY 5.3

Los adelantados y jueces ordinarios no pueden comprar cosa alguna en la tierra en que tienen facultad de juzgar.

Ni estos ni los que estén en su compañía podrán comprar nada en aquel lugar en que ejercen su jurisdiccion, escepto las cosas necesarias para comer, beber y vestir; pero si tuviesen alguna heredad antes de ser jueces, ó la hubiesen heredado, bien la pueden vender á los de aquel lugar.

LEY 6.ª

De qué modo se hacen las compras y ventas.

Se pueden hacer de dos modos: con escritura y sin ella. Del primer modo cuando el comprador dice al vendedor quiero que de esta venta se haga escritura ó carta; y la que se hace asi, aunque se avengan en el precio el comprador y vendedor, no se dice acabada hasta que esté hecha y otorgada la carta; pero despues de firmada por los testigos no se podrá arrepentir ninguno de ellos. Y del segundo modo se hace cuando se avienen en el precio y convienen los dos en él recibiendo el uno la cosa y el otro el precio, que entonces aunque se haya dado señal al vendedor están ambos obligados.

LEY 7.ª

De quién es la señal que se da en la venta si no se llevara á efecto.

Si el comprador se arrepintiese despues de dar la señal, la debe perder, pero si lo hace el vendedor la debe volver doblada al comprador y no valdrá la venta. Si al entregar el comprador la señal dijese que la daba tambien por parte del precio ó por otorgamiento, no se puede arrepentir ninguno de ellos ni deshacer la venta.

LEY 8.ª

Cômo se puede hacer una venta aunque no estuviesen en aquella tierra el comprador y el vendedor.

Aunque estuviese uno en un lugar y otro en otro, se puede hacer una venta por carta ó de otro modo siempre que consintíesen en el precio el vendedor y el comprador. Lo mismo sucederia aunque no tuviesen delante lo que hubieran de comprar ó vender.

LEY 9.*

En la venta debe ser el precio cierto.

Para que valga la venta debe ser el precio cierto. Si el comprador y vendedor conviniesen en que otro señalase precio por la cosa vendida, tambien debe valer. Si aquel le señalase mucho mayor ó menor de lo que valiese la cosa, seria á juicio de hombres buenos. Y últimamente, si muriese antes de señalarle no valdria la venta.

LEV 10.

En qué caso puede valer la venta aunque no se señalase precio cierto.

Si se convienen el comprador y vendedor en vender alguna cosa por el dinero que hubiese en arca, maleta ú otra cosa, siempre que alli se encontrasen algunos, valdria la venta, si no, no valdria. Si se aviniesen en vender alguna cosa por el mismo precio que costó al vendedor, siempre que la hubiese adquirido asi valdrá la venta; pero si la tuvo por donacion, herencia, ó de otro modo que no fuese compra no valdria la venta.

LEY 11.

Qué cosas se pueden vender.

Pueden venderse los frutos y las demas cosas como bestias, tierras y otras semejantes, pero no dando fruto la cosa no está obligado el comprador á dar el precio, á menos que hubiese comprado con este riesgo. Tambien se compran las cosas inciertas, como si se dijese lo primero que pescares ó cazares; asimismo si dijese que lo primero que cojiese hasta cierta hora aquello le compraba sufriendo el riesgo en el caso de que nada cojiese, en este el comprador está obligado á dar el precio prometido.

LEY 12.

De qué manera vale la venta de fruto de sierva, yegua ú otra cosa semejante.

Vendiéndose engañosamente el fruto de una sierva ó yegua vale la venta, pero el vendedor dará la estimacion del fruto al comprador ó le resarcirá los daños que por esto sintió. Lo mismo sucederá en el caso de venderse el fruto de una viña ó árbol que no lo daba.

LEY 13.

Como puede hacerse la venta del derecho que uno espera tener en los bienes de otro.

Puede tenerse esta esperanza cuando algun pariente cercano de otro espere heredar sus bienes si muere sin testamento, y cuando se tiene esperanza de que otro nos nombre por herederos. En estos casos no puede venderse tal esperanza si nombran las personas en quienes la tienen, á menos que fuese con otorgamiento de estos mismos y que no se retraigan en su vida: no nombrando las personas sí pueden venderse los derechos que se han de adquirir por razon de herencia.

LEY 14.

Cômo debe valer 6 no la venta de molino, casa ú otro edificio derribado, 6 árboles arrancados.

Vendiéndose alguna de estas cosas no sabiendo el comprador que están derribadas ó quemadas en su mayor parte, no valdrá la venta; pero si están quemadas ó derribadas en la menor entonces valdrá; mas se habrá de desquitar del precio aquello que menos vale la cosa. Pero si á sabiendas uno vende á otro cosa quemada ó derribada diciendo al comprador que no lo está, no vale la venta, estando obligado ademas á pagarle los daños que por esto sufriera. Si estaba quemada ó derribada en parte valdria, pero estaria obligado á pagar al comprador los daños que bajo juramento dijese habia sufrido, y con estimacion judicial. Vendiéndo-

se cosa quemada en parte, sabiéndolo el comprador y no el vendedor, está obligado aquel á pagar el precio íntegro. Sabiéndolo el comprador y vendedor vale la venta.

LEY 15.

No puede venderse el hombre libre ni la cosa sagrada ó santa ni el lugar público.

No pueden venderse estas cosas ni las religiosas; sin embargo, hay casos en que podria venderse, como si se hiciera la enagenacion de una villa ó aldea con todas sus pertenencias, que entonces vale la venta segun hemos dicho en la primera Partida.

LEY 16.

El marmol, pilar, piedra ú otra cosa puesta en una casa no se deben arrancar.

Si alguno las quita para venderlas no vale la venta; pero si contra esto alguno la vendiese pasando á poder del comprador debe quedar con ella, pero está obligado este á dar el precio á la córte del rey y otro tanto de lo suyo. Si hubiese dado el precio lo debe volver, y el vendedor pagará otro tanto de lo suyo; y últimamente, mientras el siervo está huido no puede venderse.

LEY 17.

Ninguno debe vender veneno ni yerbas con que se pueda matar d otro.

Ponzoña, yerbas, veneno ú otras cosas con que se pueda matar á un hombre si las come ó bebe, ninguno las puede comprar ni vender, pero hay algunas cosas que tienen parte de veneno y sin embargo se pueden vender, así como la escamonea y otras cosas semejantes.

LEY 18.

No vale la compra que uno hace de sus mismas cosas.

Comprando uno sin saberlo cosa suya, recobrará lo que dió por ella, á menos que no tuviera mas que una parte de la cosa. Teniendo uno la propiedad y otro la tenencia, bien se puede comprar esta; tambien se pueden comprar los derechos de servidumbre que uno tenga.

LEY 19.

Cómo se puede vender la cosa agena.

Vale la venta de cosa agena; pero si sabe el comprador que es agena, aunque despues judicialmente la devuelva, no está obligado el vendedor á devolver el precio, á menos que se obligase á volverlo al tiempo del contrato, pero si el comprador no supiese que era agena, entonces no solo está obligado á devolver el precio, sino tambien los daños y perjuicios.

LEY 20.

No vale la venta cuando desacuerdan en el precio ó en la cosa que trata de venderse.

Diciendo el vendedor que habia vendido en 100 y el comprador en 50 no val-

dria la venta, pero si desacuerdan diciendo el vendedor que es menor de lo que dice el comprador vale la venta, no valdrá si desacuerdan respecto á la cosa, diciendo uno que le venderá tal tierra, y el otro entendiendo que decia otra.

LEY 21.

Vendiéndose con engaño una cosa por otra no valdria la venta.

No vale vendiéndose laton por oro, ó estaño por plata. Tampoco la de un siervo que luego resulta mujer aunque lo ignore el vendedor. Vendiendo á sabiendas por vírgen una mujer que no lo es no vale tampoco. Así mismo si sabiendo el señor los nombres de dos siervos que tenian distintos oficios, los nombrase por estos ó por sus nombres; pero si ignora estos el señor, entonces será vendido el que nombró por su oficio.

LEY 22.

No deben venderse armas ni hierro à los enemigos de la fé.

Prohibimos que se les vendan armas, trigo, cebada ni otras viandas, tambien que se las den en nuestro señorío para llevárselas á su tierra, pero á los que vengan con mensage á la corte sí se les pueden vender viandas para comer y beber: el que contra lo dicho obrase, mandamos que pierda lo que tuviere, y quede su cuerpo á merced del rey.

LEY 23.

A quién pertenece la utilidad ó daño si la cosa vendida se empeora ó mejora.

Convenidos verbalmente el comprador y el vendedor, desde entonces el daño corresponde al comprador: asimismo cuando la venta se hace por escrito luego que la carta está firmada, y acabada aunque la cosa no haya pasado á poder del comprador, y al señor no ha de venir por culpa del vendedor: asi mismo la utilidad luego que, finalizó el contrato, es del comprador aunque la cosa no haya pasado á su poder.

LEY 24.

Despues de vendidas las cosas que se suelen contar, pesar, medir ó gustar, á quién pertenece el daño ó utilidad.

Vendiéndose cosas de estas, si se perdiesen ó empeorasen antes de pesarlas, contarlas, medirlas ó gustarlas, el daño ó el peligro lo sufre el vendedor aunque hubiesen convenido en el precio, pero despues de gustadas ó medidas lo sufre el comprador; si señalasen dia para gustarlas ó pesarlas, faltase el comprador y se perdiesen despues, sufre el daño este. Si no señalan dia y delante de testigos dicen al comprador que venga á gustar ó medir la cosa, si no lo quiere hacer y despues se empeora, él sufre el dano, y despues de haber amonestado delante de testigos al comprador, puede vender la cosa a otro si quisiere, pero sintiendo algun menoscabo en esta venta es responsable el comprador. Puede tambien, si necesita aquellos vasos que habia vendido, arrendar otros por cuenta del comprador, no hallando quien los arrendase, siendo los vendidos de aquellos en que se echa fruto igual á aquel que él tiene y que no halla donde meter, despues de pesar ó medir la cosa vendida puede echarla á la calle. Esto podrá hacerlo desde el dia siguiente en que debia venir el comprador á pesar ó contar la cosa, despues de haberle requerido segun hemos dicho. Si la venta fuere de oro ó plata ú otras cosas semejantes que se pesan ó miden, el daño le siente el vendedor si ocurre antes de pesarse ó medirse.

Si el valor de las cosas iguales á aquella subiese ó bajase en aquel lugar, la utilidad ó menoscabo corresponde al comprador.

LEY 25.

A quién pertenece la utilidad ó daño de las cosas que se cuentan, pesan ó miden cuando á la vista se venden, empeorándose ó mejorándose.

Cuando se venden estas cosas sin pesarlas ó medirlas, asi como el vino que hay en una bodega, el aceite que hay en un almacen ó cosas semejantes, despues de convenidos el vendedor y comprador en el precio, si despues se menoscaba ó encarece la cosa, el daño ó utilidad pertenece al comprador.

LEY 26.

A quién corresponde la utilidad ó daño de las cosas que se venden bajo condicion, si se mejorasen ó menoscabasen.

Es del comprador si se empeora ó mejora antes de cumplirse, si se pierde toda de cualquier modo es del vendedor, aunque se cumpla despues, vendiéndose bajo condicion si antes de cumplirse mueren el comprador, vendedor ó ambos; si despues se cumple la condicion vale la venta, quedando obligados los herederos á tenerla por firme.

LEY 27.

Quién sufre el daño de la cosa vendida, si se empeora por tardar en entregarla el vendedor.

En este caso si el comprador le requiere ante testigos para la entrega, y le invita á que reciba el precio mostrándoselo; si se empeora ó pierde sufre el uaño el vendedor, queriendo despues el vendedor entregarla.antes que se pierda ó menoscabe, tardándose el comprador no queriendo recibirla, entonces este sufrirá la pérdida ó menoscabo de la cosa.

LEY 28.

Qué cosas y qué condiciones son aquellas que deben hacer y guardar los que venden y compran.

Deben entregarse uno el precio y otro la cosa con todas sus pertenencias, pero si el vendedor hubiese comprado ó tuviera prestada cal, teja, madera aunque lo tuviera en la casa vendida, con intencion de invertirlo en ella puede llevarlo al realizar la venta.

LEY 29.

Los alfolles y tenajas que están enterradas en la casa vendida, deben ser del comprador.

Deben ser de él todas estas cosas que están embutidas en la casa y otras semejantes, pero no asi las muebles, como armarios, cubas y tinajas que no están embutidas.

LEY 30.

Los pescados que se crian en los estanques de las casas que se venden, y los otros animales que en ellas se crian, deben ser del vendedor.

Los peces que se crian en las fuentes, estanque ó alberca de la casa vendida

son del vendedor: asi mismo las gallinas, aves y bestias que alli se crian. Lo mismo diremos en caso de venta de castillo, cortijo ú otra morada.

LEY 31.

Los molinos de aceite ó bodegas con tinajas que se hallan en campo, viña ú olivar que se vende no son del comprador, si señaladamente no se espresáre asi en la escritura de venta.

Todas estas cosas y los lagares ú otras separadas, no entran en la venta sino se especifican ó están señaladamente destinadas para coger y aliñar el fruto de la casa ó heredad que se vende. Vendiéndose viña que necesitase palos para sujetar las vides de las parras, aunque el vendedor los tuviera cortados ó comprados no entran en la venta á menos que los hubiese una vez metido allí, que entonces son del comprador.

LEY 32.

El vendedor está obligado á sanear al comprador la cosa que le vende.

Debe entregársela libre de todo obstáculo, si mueven pleito sobre ella está obligado el comprador á hacerlo saber al vendedor antes de ser traidos los testigos á juicio contra él, si no lo hace saber y le vencen en juicio no podrá pedir el precio al vendedor ni á sus herederos, pero si el vendedor no quisiese ó no pudiese amparar al comprador, entonces está obligado á devolverle el precio con los daños y perjuicios que haya sufrido; si al tiempo de la venta se obliga á la pena del duplo, en el caso de no ampararle, estará obligado á pagar la cosa doblada aunque valiese mas.

LEY 33.

Vendida la cosa agena el dueño puede demandarla á aquel en cuyo poder la halla.

Vendida una cosa agena su dueño la puede pedir al comprador á quien la halla, pero si este dijese al que se la vendió que venga á defenderle en juicio y lo hiciere con el demandante, obligándose á estar á derecho respecto á la cosa, entonces el dueño de ella debe demandarla al vendedor y no al que la compró; si no quisiera entrar en el pleito el vendedor con el demandante entonces la pedirá al comprador, quedándole á este el derecho de demandar al que se la vendió para el saneamiento.

LEY 34.

Si siendo uno nombrado heredero vende el derecho que tiene en la herencia de qué manera debe sanearlo.

Siendo uno nombrado heredero, si vende todo el derecho que tenia á aquellos bienes, aunque venzan despues en juicio al comprador respecto á alguna cosa señalada de aquellos no está obligado el vendedor al saneamiento, mas si por el todo fuese vencido en juicio, entonces sí está obligado, ó en otro caso pagará el precio que recibió con todos los daños y perjuicios; lo mismo sucederia en el caso de que se vendiesen todas las rentas de una heredad que si le vencen por el todo ó por la mayor parte, entonces tiene el vendedor la obligacion antedicha.

LEY 35.

Aquel que vende nave, casa ó cabaña de ganado de qué manera debe sanearla.

Debe sanearse si el comprador fuese vencido en juicio respecto á alguna cosa señalada, está obligado á sanearla el otro, sea vencido en una parte ó en el todo.

LEY 36.

En qué casos no está obligado el vendedor á sanear la cosa al comprador.

Hay ciertos casos en los cuales no hay la obligacion de saneamiento. Primero, si tardó tanto el comprador en hacerlo saber al vendedor que se publicasen en juicio los dichos de los testigos. Segundo, si pusiesen la contienda en manos de avenidores sin mandarlo ni saberlo el que vendió, y aquellos sentenciasen contra él. Tercero, si por su culpa se pierde la tenencia de la cosa que le fue vendida. Cuarto, si desamparó la cosa y la perdió. Quinto, si la cosa vendida era sierva y la hizo prostituir el comprador; asimismo si este fuese rebelde al tiempo de querer sentenciar no queriéndose presentar para oir el juicio. Sesto, si la cosa comprada la tuvo tanto tiempo que podia defenderla y no lo hizo. Sétimo, si sentenciasen sobre la cosa comprada no estando delante el vendedor y no apelase el comprador. Tampoco habrá obligacion á volver el precio si uno estando jugando las tablas ó dados vendiese ó jugase alguna cosa y despues venciesen en juicio al que la adquirió. Lo mismo sucede si consiente el comprador que de la cosa vendida se haga una sagrada; y últimamente, sentenciando á sabiendas indebidamente contra el comprador sobre la cosa comprada, entonces el juez es el que debe sanearla y pagar de lo suyo.

LEV 37.

Si el rey tomase heredad al comprador no está obligado al saneamiento el vendedor.

Si uno vendiese á otro una heredad y despues entregado el comprador se la llevase el rey ú otro por su mandato, no está obligado el vendedor á volver el precio ni al saneamiento, siempre que tuviese carta plomada del rey otorgándole la venta, ó de sus partidores diciendo que se la daba por juro de heredad, particion ó cambio.

LEY 38.

Qué condiciones ó pactos que hacen el comprador y vendedor son valederos.

Se deben guardar todos aquellos que pusieren entre sí siempre que no sean contra buenas costumbres ni contra las leyes de este libro. Si acordaren entre sí que el comprador pague el precio en dia señalado, y si no lo hiciere se deshiciere la venta, tal convenio es valedero y gana el vendedor la señal ó parte del precio que se le hubiere dado, pero le queda la eleccion de pedir todo el precio y hacer válida la venta ó revocarla, quedándose para sí la señal ó parte del precio: escojida una de estas cosas no se puede arrepentir despues. Si el comprador hubiese recibido fruto de la cosa lo debe volver al vendedor, á no ser que este no quisiese volver la señal ó parte del precio, y si los quisiere está obligado á pagar al comprador las espensas que hubiere hecho al recojerlos. Ultimamente, si se dehiciese la venta y la cosa se hubiese empeorado por culpa del comprador mientras la tuvo, debe pagar al vendedor los perjuicios.

LEY 39.

En el pacto que hicieren el vendedor y comprador, quién debe sufrir el daño de la cosa comprada antes de entregarla.

Si acordasen el vendedor y comprador en que si la cosa se empeorase ó perdiese sufra el daño el vendedor, debe cumplirse asi. Lo mismo seria si se yendiese vino y dijese el comprador que era de tal lugar ó clase, que no se perdia, que si despues ocurriese la pérdida antes de la entrega no la sufria el comprador. Igualmente sucederia si se callase el vendedor sabiendo que el vino se habia de perder.

LEY 40.

Del pacto que el vendedor pone en la cosa cuando la vende bajo condicion.

Cuando uno vendiese una cosa con la condicion de que si hasta tal día encontrase quien le diese mas precio por ella, en este caso haciéndole saber al comprador la mejora, si este se la dá tambien debe dejarle la cosa vendida, si no, no vale la venta y devolverá la finca con los frutos sacadas las espensas; pero si el que pujase fuese hijo ó siervo del vendedor, ú otro que lo hiciese por él con engaño, entonces no estaria el comprador obligado á devolverla ni á guardar el pacto.

LEY 41.

Si debe valer ó no el pacto hecho sobre una cosa dada en prenda si no quedase libre hasta cierto tiempo y se comprase por el que la tenia asi.

Si se empeñase una cosa con la condicion de que sino se libraba á tal dia del empeño, la tuviese por comprada pagando el esceso de su valor á juicio de hombres buenos, debe valer; pero si la comprase cón la condicion de que si á dia señalado no se desempeñaba, se quedaba con ella por lo que dió, no vale el pacto ni la venta.

LEY 42.

De los que venden por precio cierto alguna cosa, con la condicion de que el vendedor 6 su heredero puedan recobrarla volviendo el precio.

Cuando se vendiese una cosa asi volviendo el precio el comprador, tal pacto como este debe guardarse, y si el comprador ó sus herederos no quisieren cumplir el pacto ni volver la cosa si se hubiere establecido pena, deben sufrirla. Si la quisieren sufrir se debe sacar de la cosa vendida, á no ser que el pacto fuese de volver la cosa y sufrir la pena. Si se estableció, está obligado el comprador á volver la cosa si está en su poder, y sino á pagar al vendedor los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

LEY 43.

Si acordasen el vendedor y comprador el no vender ni empeñar la cosa á ciertos hombres, debe guardarse.

Si alguno vendiese una cosa con la condicion de que ni el comprador ni sus herederos pudiesen venderla á personas señaladas, y que si lo hiciesen volviese el señorío al vendedor ó á sus herederos, decimos que este no vale, y no podria el vendedor ni sus herederos pedir por esta razon la cosa á aquel á quien se enagenó des-TOMO I. pues; pero si se hubiese establecido pena, estaría obligado á pagarla con los daños y perjuicios que con juramento de él y estimacion del juez se hubiesen originado.

LEY 44.

De los que prohiben en su testamento se puedan vender castillos, torres, casas ú otra heredad.

Si alguno hiciese esto manifestando alguna justa razon porque prohibió se vendiese, debe cumplirse su voluntad; pero si lo hiciese sin espresar motivo justo, no señalando persona alguna ó cosa cierta para no venderla, valdria la venta aunque el lo hubiese prohibido.

LEY 45.

De los que mandan ó venden á otros un siervo, con la condicion de que se le aforre en cierto tiempo.

Si alguno recibiese un siervo con esa condicion, aunque no lo aforrase aquel dia ni aun despues, el siervo queda aforrado. Si se vendiese ó diese el siervo con la condicion de que se le aforrase cuando quisiere, el que lo recibia, luego que este muriese el siervo queda libre. Si fuese con la de que lo aforrase cuando pudiese, si aquel que lo recibe luego que estuviese el siervo en su poder dos meses no lo hiciese, queda libre en lo sucesivo; sino estuviese delante de aquel que lo recibió con esa condicion, y no lo aforra cuatro meses por carta ó palabra, despues el siervo queda libre.

LEY 46.

Vale ó no la venta del siervo hecha con condicion de que nunca pueda ser aforrado.

Si por alguna falta que el siervo cometiese contra su señor le impusiese este por pena el que nunca pudiese ser áforrado, y el comprador lo recibiese con tal condicion, se deberá cumplir, menos en tres casos. Primero, si el siervo supiese ciertamente que alguno queria matar ó deshonrar al señor de la tierra, y lo descubriese ó apercibiese por sí ó por otro. Segundo, si vengase la muerte de su señor matando él por sí al que la hizo, ó acusándole ante el juez y siguiendo la causa hasta que hiciera que el otro muriese. Y tercero, si aquel que lo compró con esa condicion lo hubiese hecho del dinero del siervo ó de los parientes de este.

LEY 47.

De la condicion que puede poner el vendedor al siervo para que lo saquen de algun lugar señalado, y que no cuelva.

Si alguno vendiese un siervo con esa condicion, y con la de que pudiera prenderle en otro caso y volverle á servidumbre ó el pago de cierta pena ó daños y perjuicios. Si el siervo faltase sin anuencia del que lo compró, andando escapado ó porque á ello le hubiese inducido el vendedor, entonces no incurriria en la pena que se hubiese establecido en aquella condicion.

LEY 48.

Si comprando uno las cosas con su dinero á nombre de otro, pueden valer las condiciones que se pongan sobre ella.

Si alguno compraso alguna cosa con su dinero en nombre de otro, teniendo este

por válida la compra se le debe entregar con los frutos y demas 'que le pertenezca, asi como él está obligado á dar al comprador el precio de la cosa, con las espensas que hubiese invertido en la recoleccion de frutos y demas que hubiese hecho en utilidad de la cosa comprada. Tambien vale la compra que se hiciere por mensagero, aunque este no tuviese carta de personería, si el que lo envia otorga la venta quedando obligado aquel, en cuyo nombre se hace esta, á guardar todas las condiciones y pactos que pusiere aquel que la hizo. Lo mismo sucedería en el caso que se hubiese otorgado poder para vender ó comprar.

LEY 49.

Debe ser suyo lo que algunos compran con dinero ageno que tienen en guarda, esceptuados varios casos.

Debe ser de estos que compran en su nombre, á menos que el dinero fuese de caballero que estuviera en la córte del rey, ó sirviendo en otro lugar. Tambien si fuese de un menor de 25 años, y le tuviese en guarda el que hace la compra si fuese de iglesia y el guardador de esta la hiciese: si es dinero de alguna dote, y compra el marido consintiéndolo la mujer; en estos casos ademas de ser la cosa comprada de aquel de quien es el dinero, hay el derecho de escoger ó el dinero ó la cosa comprada.

LEY 50.

De quién debe ser la cosa que uno vende primero á uno y despues á otro en distinto tiempo.

Vendiéndose dos veces una cosa por uno ó dos y en distinto tiempo, si pasó al primer comprador la tenencia y pagó el precio, de este será y no del segundo; pero el vendedor devolverá al segundo comprador el precio, con mas los daños y perjuicios, mas si á este segundo pasase la posesion y pagase el precio, de este será y no del primero, haciendo al primero igual pago que anteriormente hemos dicho. Vendiendo uno ó dos una cosa agena en tiempo distinto, y pleiteasen ambos sobre ella, el que primero tuviera la posesion aquel tiene mayor derecho, y aunque no haya pagado el precio en su poder quedará, pero siempre tendrá en salvo su derecho el señor de la cosa.

LEY 51.

Vendiendo uno dos veces á dos una cosa agena, quién la debe tener.

Vendiendo uno á otro cosa agena y dando la posesion, si despues el vendedor gana el señorío de ella nombrándole su dueño heredero, ó de otra manera, si la enagenase despues á otro, y este moviese pleito al primero, este y no aquel tiene mayor derecho en la cosa. Vendiendo uno cosa agena, y la misma despues vendiéndo el señor de ella á otro, en este caso el derecho mayor es del segundo comprador, á menos que el que la vendió primero tuviese derecho para hacerlo, bien por tenerla empeñada con la cláusula de poderla vender, ó porque fuese procurador y tuviese esta facultad, si hacia la venta antes que supiese que el señor la queria vender.

LEY 52.

Los jueces que tienen facultad de hacer entrega pueden vender lo ageno.

Pueden por razon de su oficio mandar vender la cosa entregada: así mismo los recaudadores de las rentas reales, pero en este caso la venta debe hacerse públicamente pregonándola, y en almoneda vendiéndola pasados 10 dias, y al mejor pos-

tor. Si la vendiera por cantidad mayor de aquella en que está grabada, debe volver el esceso al señor de la cosa, en otro caso no pueden los jueces ni sus oficiales vender las cosas agenas, y si lo hacen no debe valer.

LEV 53.

De las cosas que vende ó dá el rey como suyas, siendo agenas.

Vendiendo ó dando el rey cosa agena, pasa el señorío á aquel que la vende ó dá, pero el dueño podrá pedir dentro de cuatro años la estimacion, y el rey debe dársela, si pasado este tiempo no la pidiese, despues no puede hacerlo. Teniendo con otros el rey alguna cosa puede venderla toda, ó darla por razon de aquella parte que tiene, y pasa el señorío al comprador ó al que la dona, pero debe dar la estimacion á cada uno de los otros.

LEY 54.

De la venta de la cosa agena que uno hace en nombre de aquel que tiene el señorto de aquella.

Valdrá la venta hecha de esta manera si el señor despues la tiene por firme, y esto aun cuando en un principio se hubiese hecho sin otorgamiento y sin saberlo aquel. Si la vende en su nombre, y el comprador sabe que la cosa no es del vendedor, no adquiere entonces el señorío de ella, ni la puede ganar por tiempo: si tuvo buena fé al comprada, entonces la puede ganar quedando obligado el vendedor á pagar el precio al dueño. Ultimamente; vendiendo cosa agena como suya, si despues de hecha la venta se pierde ó muere, puede tener por firme el contrato el señor de ella y pedir el precio al vendedor, bien se haya hecho la venta en nombre del señor ó nó.

LEY 55.

La venta hecha de cosa comun debe valer, aunque no se divida entre ellos.

Teniendo dos ó mas una cosa comun, cualquiera de ellos puede vender su parte aunque no se haya dividido la cosa, y puede hacer esta venta á un estraño ó al que tenga en ella parte, pero siempre será preferido este á un estraño si dá tanto como aquel; se entiende que puede venderse antes de comenzarse el juicio para la particion, que despues no puede hacerlo mas que aquella se haga, á menos que lo verificase con otorgamiento de los otros compañeros.

LEY 56.

De la compra ó venta que por miedo ó fuerza se hace de una cosa por menos de su justo precio.

No debe valer la compra ó venta hecha de esta manera, si se prueba que el miedo ó fuerza fué tal que tuvo que hacerla aunque le pesaba. Puede deshacerse la venta que se hace por menos de la mitad del justo precio de la cosa en el tiempo en que se hizo; probando esto el vendedor puede pedir al comprador que le dé tanto cuanto la cosa entonces podria valer; sino quiere hacerlo el comprador puede dejar la cosa al vendedor, el cual le dará el precio recibido. Si el comprador puede probar que dió mas de la mitad del justo precio en el tiempo en que se verificó el contrato, puede pedir se deshaga la compra ó se haga la rebaja de aquello que dió de mas, pero estas demandas pueden hacerse en el caso de que las cosas compradas ó vendidas no se perdiesen, muriesen ó empeorasen mucho. Si el comprador ó vendedor al realizarse el contrato jurasen que aunque la cosa valiera mas nunca demandarian para

la disolucion del contrato; si el vendedor es mayor de 14 años debe guardarse el juramento y no se deshará la venta, pero si es menor sí.

LEY 57.

La venta que se hace con engaños de que manera debe deshacerse.

En el caso de tener uno alguna heredad ú otra cosa en lugar donde él no hubiese estado, ó que no la hubiera visto, si alguno aunque no la quisiere vender le moviese á hacerlo con engaños, no vale la venta; pero si tuviera voluntad de venderla aunque el otro con engaños le moviese á vender vale la venta, pero el comprador está obligado á resarcir el engaño que hizo ocultando alguna de las pertenencias de la cosa.

LEY 58.

De que manera se deshace la venta si el comprador no cumple el pacto hecho en ella.

Puede deshacerse la venta si el comprador no guarda este, puesto que se movió á ello por él, mas si la venta se hace no moviéndose á ella por razon del pacto, si despues la hiciesen no se puede deshacer la venta aun cuando no se cumpla aquel pacto, pero el que lo hizo está obligado á cumplirlo, y pagar los daños y perjuicios que vinieren por esta razon.

LEY 59.

De la compra que uno hace encubiertamente y con engaño de cosas de aquel que era pechero por hacer perder al rey sus derechos.

Comprándose de esta manera á pechero ó deudor del rey no debe valer la venta. Si sabe el comprador este engaño y hace la compra á sabiendas, está obligado á pagar al rey de lo suyo tanto cuanto habia dado por aquella cosa que compró.

LEY 60.

De qué manera puede deshacerse la venta que hizo el siervo de los bienes del señor.

Nombrado uno personero para todas las cosas de otro, si mientras ejerce la personería se le nombrase heredero y muere el que le nombró uno y otro, vendiendo entonces un siervo bienes del difunto, puede deshacer la venta el heredero cuando quiera que lo sepa, antes de haber pasado la cosa á poder del comprador, y esto aunque consintiese en la venta y suscribiera como testigo mientras ignoraba que cra heredero. Ultimamente, si el siervo acostumbraba à vender por el señor durante su vida, si bien el heredero puede deshacer la venta, sin embargo, está obligado à pagar daños y perjuicios al comprador, del peculio del siervo si le tuviese.

LEY 61.

De los hombres que se arrepienten para deshacer las ventas que no pueden deshacerse aunque ganasen cartas del rey al efecto.

En este caso cuando tratan los hombres de deshacer las ventas hechas y piden merced al rey al efecto, no deben dárseles cartas para ello, y si se dan no deben valer, aunque el vendedor se quisiera arrepentir diciendo al comprador que le daria el precio doblado porque dejase la cosa, aun en este caso no podria deshacerse la venta si no queria el comprador.

LEV 62.

De los que quieren deshacer la venta que hubiesen hecho de su grado, aunque digan que la hicieron en grando necesidad.

No puede deshacerse aunque dijesen que lo hicieron en caso de hambre, pagar tributos, y otras cosas semejantes; si dijese que la hizo por menos de lo que valia, tampoco puede deshacerse, á menos que fuese por menos de la mitad de su justo precio, ó si pudiese probar que el comprador le engañó no sabiendo él cuánto valia la cosa, é no habiéndola visto como dijimos.

LEY 63.

Puede deshacerse la venta de casa ó torre si encubre el vendedor que debe servidumbre ó es tributaria.

Puede deshacerse la venta en este caso, y está obligado el vendedor á volver el precio con los daños y perjuicios: si vende prado sabiendo que tenia malas yerbas para las bestias y lo callan, tambien está obligado á devolverle el precio con los daños cansados, si no lo sabe el vendedor solamente estará obligado á volver el precio.

LEY 64.

De la tacha ó maldad que tuviese el siervo que uno vende á otro.

Teniendo el sicrvo vendido tacha, ó siendo malo, si lo sabe el vendedor y no lo dice al comprador, está obligado á volver á recibir el siervo y al comprador el precio con los daños y perjuicios, si no lo sabia quedará al vendedor el siervo, pero bajando del precio tanta parte cuanto menos valiere por razon de aquella falta. Lo mismo sucede en el caso de que tuviere alguna enfermedad encubierta.

LEY 65.

Puede deshacerse la venta hecha de un caballo, mulo ú otra bestia, si el vendedor encubre la tacha que tiene ó maldad.

En este caso luego que el comprador advirtiere la enfermedad ó tacha de la bestia puede volverla al vendedor dentro de seis meses y recobrar el precio. Si dentro de los seis meses no pidiera el precio, despues no lo puede pedir y quedará la venta válida, pero dentro del año podrá pedir que el vendedor le dé tanta parte del precio cuanto valia menos la bestia, por razon de la tacha; pasados estos plazos nada puede pedirse, y se cuentan desde el dia en que se hace la venta.

LEY 66.

No puede deshacerse la venta de la bestia, si el vendedor manifiesta al verificarse la maldad que tiene.

En este caso, siendo el comprador sabedor, recibiendo la cosa y dando el precio por ella, despues no puede arrepentirse; lo mismo sucederá si se avienen en el precio, y que aun cuando tenga tacha no se pueda deshacer; si el vendedor dijera las tachas generalmente, encubriese ó callase algunas con engaño, de manera que el comprador no se pudiese enterar, entonces está obligado el otro á recibir la cosa y volver el precio segun los plazos dichos en la ley anterior.

LEY 67.

El comprador que empeñó la cosa despues que la ha comprado la debe devolver á su dueño si se deshace la venta.

Empeñada por el comprador si se deshace la venta, el que la tomó empeñada está obligado á devolverla al vendedor, y puede pedir al que la empeñó lo que dió por ella. Si uno empeña alguna cosa y se obliga el otro á no venderla, darla ó enagenar-la hasta que esté libre, si la vende no vale la venta.

TITULO SESTO.

DE LOS CAMBIOS.

Estos se asemejan á las ventas y compras, porque así como en estas se adquiere la cosa por precio, así en los cambios se adquiere por aquello que se dá; hablaremos en este título de los cambios, y diremos que cosa son; de qué manera se hacen; quién los puede hacer; de qué cosas; qué fuerza tienen, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es cambio y de qué manera se hace.

Cambio es dar é otorgar una cosa señalada por otra. Puede hacerse el cambio de tres maneras: Primera, cuando se verifica con placer de ambas partes, otorgando y prometiendo cumplirlo, á cuyo fin señalan las cosas que se cambian. Segunda, cuando lo hacen por palabras simples, sin otorgar ni prometer cumplirlo, aunque las cosas no estén presentes ni pasen á poder de los que cambian. Tercera, cuando se hace por palabras cumpliéndolo despues de hecho recibiendo la cosa cambiada.

LEY 2.a

Quién puede hacer el cambio y de qué cosas.

Los que puedan comprar y vender pueden cambiar y no otros; las cosas que se pueden comprar y vender se pueden cambiar y no otras, con la escepcion de poderse cambiar las cosas espirituales pero no venderse.

LEY 3.4

De la fuerza que tiene el cambio.

Tiene tal fuerza el cambio hecho por palabras con promesa de cumplirlo, que si despues se arrepintiese una parte puede pedir al juez el cumplimiento del cambio ó que le pague los daños y perjuicios, pero haciéndose el cambio simplemente ó por palabras y no con promesa de cumplirlo, puede arrepentirse cualquiera de las partes, pero comenzado á cumplirse por alguna de ellas si la otra no quisiera cumplirlo puede escojer el que lo cumplió, ó cobrar lo que dió ó demandar daños y perjuicios que estimará el juez, y jurará el que los recibe.

LEY 4.4

De que manera se puede deshacer el cambio , despues que se hubiese hecho.

Puede deshacerse si á sabiendas encubre uno las tachas ó maldad de la cosa cambiada, demandándole el otro en los plazos que hemos dicho al hablar de las cosas que asi se venden, tambien pueden deshacerse por los mismos motivos que hemos dicho se pueden deshacer las ventas. Ultimamente, tambien los que cambian están obligados al saneamiento.

LEY 5."

De los pactos que se llaman en latin contractos innominatos que se asemejan al cambio.

Contractos innominatos en latin, tanto quiere decir en romance como pleitos é posturas que los omes ponen entre sí, y que no han nomes señalados, son de cuatro clases. Primera, cuando alguno dá su cosa por otra. Segunda, cuando alguno dá su cosa á otro para que sin dinero le haga otra por ella, en este caso no cumpliendo, puede pedirle la cosa dada, ó que le pague los daños y perjuicios que declare bajo juramento y con estimación judicial. Tercera, cuando alguno hace una cosa á otro para que je dé otra, si falta en este caso pueden demandar la cosa con los daños y perjuicios. Cuarta, cuando alguno hace una cosa para que otro haga otra por ella, no cumpliendo puede la otra parte demandar para que cumpla lo que debia, ó para que le pague los daños y perjuicios que serán estimados de la manera antedicha.

TITULO SÉTIMO.

DE LOS MERCADERES, DE LAS PERIAS Y MERCADOS, DEL DIEZMO Y PORTAZGO QUE SE HA DE PAGAR POR ELLOS.

Mercaderes son aquellos omes que señaladamente mas usan entre sí vender é comprar é cambiar una cosa por otra: habiendo hablado en los títulos anteriores de las compras, ventas ó cambios, hablaremos de los mercaderes, ferias y mercados, y diremos qué son mercaderes, qué es lo que deben hacer y guardar, y hablaremos de los mercados y ferias, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.*

A quiénes se llama propiamente mercaderes.

Propiamente son llamados mercaderes todos aquellos que venden é compran las cosas de otri con entencion de las vender á otri por ganar en ellas. Deben ser leales no mezclando las cosas que venden falsificándolas ni empeorándolas, no venderán á sabiendas una cosa por otra, usarán de peso y medida justa segun costumbre de aquella tierra, deben llevar sus mercancías por los caminos mas usados, y pagarán los derechos.

LEV 2.4

De los convenios y cotos que hacen entre si los mercaderes haciendo juramentos.

Los comerciantes convienen muchas veces en lo que han de llevar por una cosa,

y no menos asimismo se convienen los menestrales en no enseñar unos á otros, y como de esto se siguen graves perjuicios, ninguno de estos acuerdos que ellos hagan deben valer á menos que sea sabiéndolo y otorgándolo el rey, los que lo hicieren perderán los bienes que tengan, serán del rey y ellos echados de la tierra para siempre. Los jueces mayores de las villas que consintieren tales cotos ó convenios, que no hagan cesar los hechos, ó no lo envien á decir al rey al afecto, deben pagarle 50 libras de oro.

LEY 3.4

De las ferias y mercados en que acostumbran los hombres á comprar y vender.

Las ferias y mercados no deben hacerse en otros lugares, sino en aquellos en que antiguamente se acostumbraban, á menos que el rey otorgase privilegio especial para ello, en este segundo caso no deben los señores del lugar donde se hacen apremiar á los mercaderes que á ellas vienen, pidiéndoles tributos ú otras cosas fuera de las que marca el privilegio, y aun cuando debiesen alguna cosa con antelacion á la feria al señor del lugar ó sus moradores, no deben demandarles prenderles, ni tomar cosa alguna de las suyas mientras la feria durase, pero las deudas ó convenios que los mercaderes hacen despues de venir á las ferias, ó las que hubieren hecho para cumplirlas en ellas están obligados á cumplirlas, y pueden ser apremiados por el alcalde ó superior de las ferias; si un hombre ó concejo tiene privilegio de hacer feria, y deja pasar diez años sin hacer uso de él, le pierde.

LEY 4.ª

Deben ser guardados los mercaderes y sus cosas.

Mandamos que todos los que vinieren á las ferias de nuestros reinos, sean cristianos, moros ó judíos, disfruten de seguridad personal y en sus haberes tanto en mar como en tierra, en su venida, estancia é ida. Si alguno robase á los mercaderes lo que traen, acreditándose por pruebas ciertas, aunque el mercader no pruebe cuáles ni cuánto, el juez debe recibirle juramento atendiendo qué clase de hombre es, y qué mercancías acostumbra á traer, y apreciando el valor de las cosas sobre que juró, debe hacerle entrega de los bienes del robado en tanto cuanto juráre le robaron, con los daños y perjuicios que por esta razon le vinieren, cumpliendo ademas su deber la justicia con los ladrones: sino se hallasen estos ni alcanzasen sus bienes para el resarcimiento, el señor en cuyo territorio se hizo el robo debe pagar de lo suyo.

LEY 5.ª

De los portazgos y de todos los demas derechos que han de dar los mercaderes, por razon de las cosas que llevan de unos lugares á otros.

Puesto que son protejidos y amparados en el señorío del rey, justo es en reconocimiento de este que paguen portazgo de aquello que trajesen á vender ó sacasen fuera, así que bien sea clérigo, caballero ú otro cualquiera, debe pagar la octava parte por portazgo, á menos que tuviere privilegio para no pagar; de las cosas que uno trae para sí ó su compañía, para su vestido ó calzado, vianda, no debe pagar portazgo; tampoco de las herramientas ú otras cosas que trajere para labrar viñas ú otras heredades, á menos que las venda, ni de las que trajese para el rey, á no ser que tambien las venda; tampoco lo pagan los libros de los escolares y demas cosas que les fuesen necesarias: los que vienen con mensage del rey, si quieren llevar alguna cosa á sus tierras de las no prohibidas no pagarán portazgo, pero jurarán que las llevan para sí y no como mercancia. Los mercaderes deben venir por los lugares donde se suele pagar portazgo, y decir la verdad respecto á las cosas que traen

ó llevan; los que contra esto obraren pierden lo que encubren, esceptuado el caballero, el cual le pagará de lo que encubre y de lo que manifiesta: los que sacaren del reino caballos ú otras cosas prohibidas deben perder todo lo que sacáren, esceptuados aquellos á quienes se otorga poder para poderlo sacar.

LEY 6.4

De los mercaderes que andan fuera de camino para hurtar y encubrir los derechos que han de dar por las cosas que llevan.

Cualquiera que esto hiciese debe perder todas las cosas que llevase de esta manera, pero si hubiese pagado ya el derecho ó portazgo y lo justificase debidamente no fincurrirá en pena: tampoco incurrirá el menor de 14 años si quiere pagar el portazgo; lo mismo se entiende respecto al menor de 25, á menos que se le probare lo hizo maliciosamente á sabiendas. Si pasa uno su siervo por lugar donde debe dar portazgo y no lo paga y le aforra despues, no pierde por esto el siervo ni el señor cosa alguna, ni está obligado á dar portazgo; si pasó de esta manera y no le aforró, pueden demandarle el siervo y lo perderá. Si pasase bestia ú otra cosa viva sin darle, si antes de demandársele se muriese, no está obligado á dar su estimacion si fuesen tan neglijentes los del portazgo que dejasen pasar cinco años sin demandar las penas y derechos antedichos, despues no pueden demandar á los que pasaron ni á sus herederos.

LEY 7.4

De las rentas de los portazgos que pusieren nuevamente en villa ú otro lugar.

De estas rentas debe tener el rey dos partes, y la ciudad, villa ó castillo donde lo toman para hacer murallas y torres, y para las demas cosas necesarias para la utilidad comun la tercera parte, pero lo de los anteriores portazgos todo es del rey. Los portazgos, derechos y rentas del rey, deben arrendarse públicamente y darlas al mejor postor. El arrendatario solo las deberá tener tres años, y si en este tiempo otro alguno prometiere dar mas de la tercera parte de arrendamiento por ellas, á este se le deberán dar.

LEY 8.4

De los casos en que los mercaderes no quieren venir con sus mercanclas por algunos lugares, por el perjuicio que se les causa en cobrarles los portazgos.

Mandamos que los que tuvieren que demandar ó recaudar este derecho, lo hagan bien; si sospechasen que les ocultaban alguna cosa, que les tomen juramento de que no encubren nada, y hecho esto no les registren sus cuerpos, ni abran los fardos, ni les hagan otro mal. Tambien decimos que si los que hubieren de recaudar estos derechos, tomaren alguna cosa de mas ó se escedieren de algun modo respecto á las cosas de los que por alli pasan, deben devolvérselo doblado siempre que se lo pidieren en el término de un año: si en este tiempo no se lo demandasen, no están obligados á pagar el duplo, y sí solo aquello que tomaron, ú otro tanto y de tan buena calidad ó el precio.

LEY 9.4

Ninguno puede poner portazgo, concejo ni iglesia en todo el señorio del rey, sin su mandato.

Solamente el rey ó alguno por su mandato puede poner portazgo nuevo, concejo é iglesia, y el que lo hiciere sin aquel no vale, y está obligado á pagar el duplo de lo que tomáre. Si alguno malíciosamente disminuyere ó aumentáre el portazgo

debe ser echado de la tierra, y lo que tomáre demas lo deberá pagar como ya hemos dicho.

TITULO OCTAVO.

DE LOS LOGUEROS Y DE LOS ARRENDAMIENTOS.

Alogar y arrendar son dos maneras de pleito que usan los omes de so uno que creen que es una misma, hay diferencia en ellas. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de las ventas, compras y mercaderes, hablaremos en este de los logueros y arrendamientos, diremos qué cosas son, quién los puede hacer, de qué modo, de qué cosas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.4

Qué cosa es loguero y arrendamiento.

Aloguero es propiamente cuando un ome loga á otro obras que ha de facer con su persona ó con su bestia, ó otorgar un ome á otro poder de usar de su cosa, ó de servirse de ella por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados, porque sino fuese así seria un contrato innominado; y arrendamiento es arrendar heredamiento ó almogerifazgo, ó alguna otra cosa por renta cierta que den por ella: todavia hay otra clase que se llama en latin asletamiento, que pertenece solamente á los logueros de los navíos.

LEY 2.ª

Quién puede arrendar 6 alogar.

Puede hacerlo todo aquel que puede comprar y vender, pero los caballeros y oficiales de la corte del rey, no deben ser arrendadores de campos, heredades agenas, para no distraerse del servicio de aquel. Se puede hacer del modo que se hacen las ventas y compras con placer y otorgamiento de ambas partes, á tiempo cierto ó por toda la vida del que recibe ó dá la cosa. Si arrendase uno á otro una cosa por tiempo cierto, y antes de cumplirse este se muriese el que la recibió, su heredero debe servirse de ella el tiempo que faltaba, y pagar lo mismo que daba el difunto. Lo mismo está obligado á cumplir el contrato el heredero de la cosa arrendada; si aquel muriese todos los pactos que se pusiesen en el arrendamiento deben guardarse, á menos que fuesen contra las leyes ó las buenas costumbres.

LEY 3.ª

Qué cosas se pueden alogar, y por cuánto tiempo.

Pueden hacerlo de todas las cosas que se acostumbran á arrendar, tambien del usufructo de heredad, viña ú otra cosa semejante, prometiendo dar cada año cierto precio por ella, pero si el que arrienda el usufructo asi, se muriese, no pasa el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero del que lo arrendó, y vuelve al señor de la cosa porque se acaba por la muerte del que lo tenia, pero si hubiese pa-

gado todo el precio ó parte de él por aquel año en que murió y no hubiese tomado el usufructo, está obligado á volver al heredero del otro lo que hubiese recibido, ó dejarle el fruto del usufructo de aquel año.

LEY 4.ª

Cuándo deben pagar los arrendadores y alogadores el precio de las cosas que tomaren así.

Deben hacerlo, ó segun la costumbre del lugar, ó al tiempo en que se convinieren cuando se hizo el arrendamiento, y sino hubiese uno ni otro lo deberán pagar al fin del año.

LEY 5.4

El señor de la heredad ó de la casa puede echar de ella á su arrendatario, sino quisiere pagar lo que-prometió.

Puede hacerlo sino pagáre á los plazos convenidos ó al fin del año, y decimos que todas las cosas que se halláren en la casa de aquel que la tenia arrendada, quedan obligadas al señor de la casa por el arrendamiento y perjuicio que hubiese hecho en ella, pudiéndolas retener como en prenda hasta resarcirse de la deuda y perjuicios que causó en su casa. Para tomar en prenda estas cosas, debe hacerlo el dueño de la casa ante los vecinos, y por medio de un inventario, entendiéndose lo mismo de las viñas y demas heredades.

LEY 6.ª

No debe ser echado de la casa ó tienda el que la tuviese en arrendamiento, hasta que se cumpla el tiempo, sino en ciertos casos.

Arrendando un hombre á otro casa ó tienda hasta cierto tiempo, no le pueden echar de ella, pagando el precio, hasta que el tiempo no se cumpla, sino en ciertos casos. Primero, cuando el dueño cae la casa en que vive ó parte de ella y no tiene otra en que vivir, tiene enemigos porque no se atreve á vivir en aquella, ó si casan alguno de sus hijos ó lo hiciesen caballero. Segundo, si la casa tuviese algun defecto porque necesitase componerse para evitar el derribo, pero en ambos casos está obligado el dueño que la tiene alquilada á darle otra para vivir en este intermedio, ó descontar la parte correspondiente al tiempo que debió vivir en ella. Tercero, cuando el arrendatario usa mal de la casa ó la empeora, lleva á ella mujeres ú hombres malos que hacen mala vecindad. Y cuarto, si arrendada por cuatro ó cinco años bajo cierto precio, pasasen dos sin pagar.

LEY 7.ª

Arrendándose campo, viñas il otras heredades, están obligados los arrendatarios á resarcir los daños y perjuicios que vinieran por su culpa á los señores de la finca.

El arrendatario debe cuidar y labrar la cosa como si fuese suya, debe hacer las labores en tiempo y de manera que no se menoscabe la heredad, así que si por su culpa ó por los que la labren por él se empeorase, mandamos que pague segun decida el juez del lugar y hombres buenos, los daños causados por su culpa ó neglijencia: lo mismo sucedería en el caso en que el arrendatario tuviese enemigos y estos cortasen árboles ó hiciesen otro daño en la heredad.

LEY 8.ª

En qué casos está obligado á pagar ó no la cosa, aquel que la tiene arrendada ó logada si se perdiese ó muriese.

Si llevando de una parte á otra vino, aceite ú otra cosa, por culpa del que lo conducia se perdiese, está obligado á pagarla, si no tuviese la culpa no sucederia asi. Lo mismo diremos si alguno tuviese siervo, ó una bestia, ú otra cosa y se perdiese ó muriese por ocasion, que no ostaria obligado á pagarla sino en ciertos casos. Primero, si se obligó á hacerlo al tiempo de tomarla en arrendamiento. Segundo, si se retardase en volver á su señor y despues se perdiese ó empeorase. Y últimamente, si llegare la ocasion por su culpa.

LEY 9.ª

Cómo se deben pagar los honorarios á los herederos de los alcaldes, abogados y otros curiales si se muriesen antes de cumplir con su oficio.

Los jueces de la córte del rey, y demas oficiales y maestros que tienen salarios ciertos, si se muriesen antes de cumplir el año que ejerciesen su destino, sus herederos deben cobrar todo lo correspondiente à aquel año, pero si algun abogado tuviese algun litigante por quien razonase un pleito aunque se hubiese comenzado este, no debe cobrar todos sus honorarios hasta haberle concluido, por lo que si muriese antes sus herederos solo podrán recibir lo que hubiese ganado: tambien podrán sustituirle con otro para que le concluya, y entonces lo cobrarán todo. En igual caso están los demas menestrales.

LEY 10.

Los artifices y demas menestrales están obligados á pagar las piedras y otras cosas que echaren á perder por su culpa ó por falta de inteligencia.

Si alguno de estos recibiese piedra preciosa de otro para engarzarla en sortija ó en otra cosa por cierto precio, si por no saberlo hacer ó por su culpa se rompiese, debe pagar su estimacion á juicio de hombres buenos é inteligentes en estas cosas, pero si él pudiese probar que no fué por culpa suya, y que era entendido en el arte y ocurrió el mal por tacha que tuviese la piedra, entonces no está obligado á pagar su estimacion, á menos que al recibirla se conviniere con el dueño á pagarla si se quebraba de cualquier manera; lo que decimos de los plateros se entiende asimismo de los demas maestros, físicos, cirujanos, albéitares y otros que reciben precio por hacer una obra.

LEY 11.

De los salarios que los maestros de ciencias reciben de los escolares á los cuales deben castigar con moderacion.

Deben castigarlos de manera que no los lisien, de modo que si el maestro le causare herida siendo libre el que recibe el daño debe el maestro resarcirle segun diga el juzgador y hombres buenos; si fuese siervo lo resarcirá tambien al señor pagándole la estimación y los daños y perjuicios; si solamente quedase herido pagaria entonces aquello que menos valiese por este motivo.

LEY 12.

Los tintoreros están obligados á pagar el daño que causaren por su culpa.

Dándose una cosa á teñir, lavar ó coser, si la cambian á sabiendas ó por equivocacion, la pierden, empeoran, rompen ó dañan, están obligados á pagar otra tal y tan buena como ella segun digan hombres buenos y el juez.

LEY 13.

Dando uno d otro su nave sletada debe pagar el daño causado en las mercancias que se perdieren por su culpa.

Teniendo uno nave fletada si antes que viniese el maestro la moviera el señor sin tener conocimientos náuticos, ó estando alli el maestre no quisiere obedecerle ú obrase sin su consejo, si entonces peligrase la nave ú ocurriese avería, el señor de ella es responsable; lo mismo sucederia si el dueño de la nave metiese las mercancías en otra que no fuese tan buena como aquella que hubiese arrendado sacándola de la suya sin saberlo el mercader ó sin su voluntad.

LEY 14.

De aquel que alquila á otro toneles, vasos malos ó quebrados, para meter alli vino, aceite ú otra cosa semejante.

Alquilando uno á otro vasos, si por causa de estos se empeorase ó perdiese lo que alli se mete, no sabiéndolo el que lo recibe está obligado el dueño de ellos á pagar al otro los daños y perjuicios que sufriere por esta razon, aunque tampoco supiese el señor que eran malos. El que arrienda montes ó prados para pastos si sabe que tienen malas yerbas está obligado á decirlo-ó á pagar al otro los daños que por ellas se le sigan: si no lo sabe no está obligado á pagarlos, pero no le debe pedir el precio porque lo arrendó ni está obligado el otro á darlo.

LEY 15.

Los pastores y demas que guardan ganados si reciben soldada por ello deben pagar d sus dueños los perjuicios que por su culpa sobrevinieren.

Los pastores y demas que reciben soldada por guardar ganados deben ser muy diligentes en hacerlo bien y lealmente, de modo que no reciban ningun daño por su culpa, y los que no lo hicieren asi están obligados á pagar cada uno de ellos al dueño del ganado los daños y perjuicios que sufriere. Si alguno dijere que no tuvo la culpa debe ser oido, y si lo probase y jurase debe valer y no lo debe pagar, á menos que el dueño del ganado puediere probar que sufrió el daño por culpa del pastor.

LEY 16.

Los maestros y obreros que toman á estajo labores ú obras por cierto precio son responsables si lo hicieren falsamente.

Si alguno recibiere á estajo labor de castillo, torre, casa ú otra cosa semejante, y la hiciere falsamente de manera que se arruine antes de concluirla, está obligado á reedificarla ó á volver al señor el precio con los daños y perjuicios, pero si no se arruinase antes de acabarse y creyere el señor que estaba hecha con fal-

sedad, debe llamar á hombres buenos é intelijentes, y si dijeren que estaba mal hecha y que la falta era por culpa del maestro la debe hacer de nuevo ó volver el precio con los daños y perjuicios al señor de ella. Y últimamente, no estará obligado á nada de esto si aquellos dijeren que estaba bien hecha y que el maestro no tenia la culpa de lo que hubiera sucedido.

LEY 17.

Cómo deben ser las obras que hagan los maestros por el pago de los señores.

Si se conviniesen un señor de una obra y un maestro en hacerla y cobrarse cuando estuviese acabada, si despues el señor dijese maliciosamente que no la pagaba, decimos que si estuviese bien hecha se debe entregar de ella y pagarla como lo harian hombres buenos é inteligentes, y si estos dijesen que estaba bien hecha, el juez del lugar debe apremiarle á que la pague. Lo mismo diremos si se aviniesen en hacerla y pagarla siendo de cuenta del maestro los daños que hasta concluirse la obra sobrevinieren; si al acabarse esta dijese el maestro al señor que viera que estaba bien, si no la ve ó viéndola dice que no está satisfecho, siendo buena, si se pierde despues por ocasion, el daño lo sufre el señor. Y últimamente, despues de satisfecho el señor de ella, si se derriba ó sufre algun perjuicio, de él será el peligro y no del maestro.

LEY 18.

La cosa debe volver al señor cumplido el tiempo del arrendamiento.

Cumplido este tiempo debe volverse la cosa que así se dió á su señor. Si fuese rebelde de manera que fuese necesario juicio para la devolucion, debe volverla doblada al que se la arrendó ó á sus herederos, pagando tambien si hubo algun perjuicio en la cosa por su culpa.

LEY 19.

Cuándo se puede vender una cosa que está arrendada ú obligada.

Si uno tuviere arrendada una cosa por cierto tiempo y el señor de ella la vendiese antes de cumplirse el plazo, el comprador puede echar de ella al que la tiene
arrendada, pero el vendedor está obligado á volver la parte de arrendamiento que
faltaba. Hay dos casos en que el arrendatario no podria ser echado de la cosa aunque
se vendiese. Primero, si se convino con el vendedor al tiempo del contrato en que
no se pudiese echar de la cosa al que la tuviere arrendada, hasta cumplirse el tiempo. Segundo, cuando el vendedor la hubiese arrendado para toda la vida, y tambien
para la de sus herederos, que en estos casos debe cumplirse este contrato.

LEY 20.

Teniendo uno cosa arrendada tres dias ó mas despues del plazo, está obligado á continuar en el arrendamiento por un año.

Teniendo uno arrendada una heredad ú otra cosa por tiempo cierto, si cumpliendo este continuare en él por tres dias ó mas, se entiende que sigue tambien aquel año, y está obligado á pagar por ella cuanto acostumbraba á dar los años anteriores. Siendo casa, torre ú otro edificio, solo estará obligado á pagar el tiempo que transcurriese desde que se concluyó el arrendamiento.

LEY 21.

Los que heredaren heredades à otras cosas, están obligados á pagar los daños que se les siguiesen á los arrendatarios, si los quisieren estorbar y no los amparasen pudiéndolo hacer.

Si uno arrendase tierras, casas ú otro edificio, y hubiese algun obstáculo por el que no se pudiesen aprovechar de ellos, los dueños les deben pagar todos los daños y perjuicios que se les siguieren, y las ganancias que pudieren haber hecho en aquellas cosas que toman arrendadas si no se lo hubieran impedido ellos. Si lo hicieren otros teniendo alguna razon justa para hacerlo, siendo, sabedores los arrendadores deben pagar à los otros todos los daños y perjuicios con las ganancias que hubieren podido hacer, así como cuando ellos lo estorbasen. Pero si los dueños no sabian que otros tenian derecho à ellas, solo deberán dar lo que hubiesen recibido por razon del arrendamiento. Si los arrendatarios hubiesen hecho algunos gastos en la cosa arrendada, los que impidieron aprovecharse de ellas, están obligados á pagarlos segun decida el juez: entendiéndose esto siempre que los arrendatarios fuesen de buena fé al tiempo de recibir la cosa.

LEY 22.

Cuando se pierden é destruyen los frutos por ocasion no está obligado el arrendatario á dar la renta que prometió por ellos.

Cuando se perdieren ó destruyesen los frutos por ocasion, no está obligado el arrendatario á pagar el precio que prometió por el arrendamiento; pero si solo se perdiese una parte le queda la eleccion de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad, ó darle lo que sobrare sacadas las espensas y gastos que hubiere hecho; y últimamente, si se perdiere el fruto por culpa suya está obligado á pagar el arrendamiento del modo que lo prometió.

LEY 23.

En qué casos los arrendatarios están obligados á pagar las rentas aunque el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion.

Hay algunos casos en que sucede esto, como si cuando se hizo el contrato de arrendamiento se obligó el que recibió la cosa á sufrir el daño si por cualquier ocasion se perdiere el fruto; lo mismo seria si recibiese la cosa á labrar por dos años ó mas y en uno de ellos perdiese los frutos mientras que en otros hubiese cojido tantos que bastasen á pagar el arrendamiento y espensas de los dos años; y últimamente, decimos que si sucediere que la heredad ó cosa arrendada produjese con tanta abundancia que escediese al duplo de lo que solia dar un año con otro, siendo por casualidad, entonces debe el que la tiene arrendada doblar el arrendamiento.

LEY 24.

De las mejoras que los arrendatarios hacen en las cosas arrendadas, y cuándo se las debe abonar el señor.

Siempre que los arrendatarios hiciesen en las cosas que tuviesen arrendadas alguna nueva labor por la que pudiesen producir mas renta que la que antes daba, decimos que el señor está obligado á abonarles los gastos que hubiesen invertido en ellas, ó á descontárselos del arrendamiento, á no ser que al tiempo de hacer el contrato se hubiesen convenido en que haria tales obras ó mejoras, que entonces se debe guardar y cumplir.

LEY 25.

Cuando uno arrienda un almacen para tener aceite ú otra cosa semejante no está obligado á pagar el daño que ocurriere en él.

Si cuando uno arrienda un almacen para tener aceite ú otra cosa semejante no promete guardar lo que alli se ponga y se perdiese, no está obligado el señor á pagar nada por esto, á menos que le pudieren probar que por su culpa ó engaño habia sido la pérdida. Si el dueño del almacen hubiese puesto un guarda en él estaria obligado á presentarle al juez para preguntarle cómo sucedió. Si al arrendar el almacen se hiciese cargo el señor de las cosas que en él se pusieren, está obligado á pagar lo que se perdiese, ó menos que fuere la pérdida por ocasion.

LEY 26.

Los posaderos y marineros están obligados á pagar las cosas que perdieren en sus casas y navios los que reciben en ellas.

Sucediendo que los que van de camino tienen que entregar lo que llevan á los posaderos, sin testigos ni seguridad alguna, para que se lo guarden, lo mismo que sucede con los marineros, decimos que si se perdiesen por negligencia de estos ó por engaño ó culpa suya, están obligados á pagarles todo cuanto perdieren, entendiéndose esto aunque no paguen el hospedage, escepto en algunos casos, como si al recibirlo le dijera ó advirtiera que no queria ser responsable de sus cosas, ó le diese la llave donde estuviesen encerradas, ó se perdiesen por ocasion, en cuyos casos no están obligados á pagarlas.

LEY 27.

Los posaderos deben recibir á los peregrinos guardando lo que lleven lo mismo que á ellos.

Mandamos que los marineros y posaderos los reciban en sus casas y navíos, guarden sus personas y cosas, que les vendan todas las cosas que les fuesen necesarias por su justa medida, peso y precio como á los demas, debiendo sufrir, los que lo contrario hiciesen, la pena que el juez de aquel lugar estime conveniente.

LEY 28.

Quién sufre el daño, y cómo debe ser pagado el censo si se pierden las cosas que los hombres toman asi.

Contractus enphiteoticus en latin tanto quiere decir en romance como pleito ó postura que es fecha sobre cosa raiz que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año: debe ser hecho con consentimiento de las partes y por escrito, guardando las condiciones que en él se pusieren: este contrato se parece á los arrendamientos. Si se pierde toda la cosa (por ocasion) dada á censo, el daño lo sufre el dueño y no el que la recibió, y desde aquel dia no estaria obligado á dar censo alguno; pero si quedase al menos la octava parte de la cosa, está obligado á dar el censo cada año como lo prometió. Si fuese de iglesia ú órden, y aquel que la tenia á censo retuvo la renta por dos años, ó tres si fuese de lego, en lo sucesivo pueden los dueños de la cosa tomarla sin mandato del juez; pero si pasados estos plazos y en el

TOMO I. 30

término de diez dias quisieren pagar la renta, la deben recibir los señores: si pasasen sin pagarla la pueden tomar sin pedir por sí ni por otro el censo.

LEY 29.

Aquel que tiene una cosa d censo y la quisiere enagenar debe preferir al señor, dando tanto precio por ella como pudiese dar otro.

Para enagenarse una cosa dada á censo se debe antes hacer saber al señor para que si este quisiere dar por ella lo que diere otro se le prefiera, pero si dijese que no queria dar tanto y no respondiese dentro de dos meses si la queria ó no, la pueden vender à cualquiera siempre que pueda el señor cobrar el censo con la puntualidad que lo hacia. El que tiene una cosa á censo la puede empeñar sin hacerlo saber al señor. Y últimamente, cuando se vende está obligado el señor á recibir en ella al comprador, haciéndole carta de nuevo, y no podrá cobrarse por esto mas que la cincuentena parte de aquello por que fué vendida ó de la estimacion que podia tener si la diese. No puede venderse la cosa dada á censo á una órden ú hombre tan poderoso que pudiera poner obstáculo para cobrar el censo.

TITULO NOVENO.

DE LOS NAVÍOS Y DEL PRECIO DE ELLOS.

Sucede muchas veces que se pierden los navíos en que llevan los comerciantes sus mercancías, por tormenta ú otra ocasion, y despues nace contienda entre los mercaderes, maestros y marineros, por razon del precio. Ya que hemos hablado en el título anterior, y separadamente de los logueros y arrendamientos, hablaremos aqui de los navíos; diremos qué cosas están obligados á guardar y hacer los maestros de los navíos y los marineros, cómo se debe repartir el daño entre ellos cuando sucediere tener que arrojar al mar alguna cosa, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosas están obligados á guardar y hacer los maestros de las naves y los marineros á los comerciantes y demas que se fian de ellos.

A los superiores de los navíos les corresponde antes de hacerse á la vela ver si están útiles, bien pertrechados, y en disposicion de hacerio: deben llevar consigo hombres inteligentes para ayudarlos á guiarlos y gobernarlos, evitando que por su culpa pierdan los comerciantes y los que en ellos van sus cosas: tambien llevarán consigo uno que sepa leer y escribir para anotar la clase y número de las cosas que cada uno llevare en ellos, y este cuaderno tiene tal fuerza como una escritura pública (hecha ante escribano). Tambien están obligados á proveer los navíos de armas, comestibles y agua dulce, y deben prevenir esto á los mercaderes y demas que van en los navíos.

LEY 2.ª

Los convenios que hacen los comerciantes con los gefes de los navlos deben ser guardados, y del poder que tienen estos sobre los que van con ellos.

Decimos que están obligados los maestros y señores de los navíos y los merca-

deres á guardar los pactos que hicieren entre sí, y si fuera de los puertos cometiere alguno una falta por la que mereciese muerte ú otra pena, el maestro ni el señor del navío lo deben juzgar, pero lo pueden prender, y cuando llegasen al puerto lo deben presentar al juez manifestándole la falta que cometió, y este debe oir al acusado y á los que se quejasen de él, y probado el delito imponerle la pena que crea conveniente; y últimamente, los maestros ó los señores de las naves solo podrán castigar con azotes á sus marineros y sirvientes.

LEY 3.ª

Cómo se debe repartir el daño de las mercancías que se arrojan al mar por razon de tormenta.

Cuando por estar amenazados de un peligro se arrojasen al mar algunas cosas, como que es en utilidad de todos los que están en el navío, mandamos que entre todos ayuden á pagar lo que se arrojó al mar por esta causa á su dueño, haciéndolo cada uno de tanta parte, segun valiera aquello que les quedó en el navio. Los dueños de las naves están obligados á apreciarlas, tambien las mercancías y demas cosas que quedasen en ellas, pagando cada uno la parte que le cupiere, segun fuese la pérdida. Si sucediese que algun mercader tuviese siervos allí, está obligado á apreciarlos y pagar por cada uno de ellos asi como por las demas cosas que le quedasen en el navio: siendo hombres libres no debe dar nada por ellos.

LEY 4.ª

Los mercaderes deben partir entre sí el daño del mástil, cuando lo cortan por evitar la tormenta.

Si se levantase un viento fuerte de modo que hubiese tormenta en el mar, y se temiese algun peligro, por lo que cortasen el mástil ó derribasen la entena con la vela y se perdiese, esta pérdida deben pagarla entre todos al dueño de la nave, pero si lo derribase el aire ó se perdiese por otra ocasion, no están obligados á pagar nada.

LEY 5.a

En qué casos no están obligados los mercaderes á partir entre si el daño sufrido por la nave cuando se hiciese pedazos en peña ó en tierra, y en cuáles no se podian escusar.

Si en caso de tormenta y por ocasion, algun navío se rompiese en tierra ó peña, se estrellase ó encallase, no están obligados los mercaderes á pagar la nave, pero si estos por miedo y antes de peligrar aquella, le mandasen al dueño que la dejasen correr á la ventura, diciendo que ellos querian sufrir parte del daño, y que le ayudarian á cobrarla si se perdiese, la deben apreciar, contando lo que cada uno tiró de lo suyo al mar, y deben entre todos repartir la pérdida pagando cada uno segun la cuantía que de ella sacó ó cobró: los que no sacaron nada no deben pagar cosa alguna, y si se perdiese todo no puede pedir el señor de la nave á los mercaderes cosa alguna tampoco.

LEY 6.4

El daño de lo que se arroja al mar se debe repartir, aunque despues se perdiese el navio por ocasion.

Si despues de arrojar alguna cosa al mar, sucediese que se perdiese la nave por ocasion, estrellándose en tierra ó piedra ó de otro modo, de suerte que lo que ella

llevase cayese al mar, si se pudiesen recobrar algunas están obligados á ayudar á verificarlo los dueños de estas á los otros, apreciando las cosas que recobraron y las que fueron arrojadas, repartiendo entre sí la pérdida; pero si los que echaron las cosas al mar recobrasen algunas de estas, no estarian obligados á dar parte de ellas á los que perdieren las suyas.

LEY 7.4

Las cosas halladas en la ribera del mar que sean de pecios de navlos ó arrojadas, deben ser vueltas á sus dueños.

Mandamos que las cosas que asi fueren echadas, cualquiera que las halláre esté obligado á volverlas á sus dueños ó á sus herederos. Lo mismo diremos si la nave se perdiere por tormenta ú otro modo, y prohibimos que lo puedan retener aunque tengan costumbre ó privilegio de adquirir para sí estas cosas, á menos que sean de los enemigos del rey ó del reino, que entonces deben ser del que las encuentre.

LEY 8.ª

Cómo se debe repartir la pérdida de las mercancías que ponen en los barcos, para descargar y aliviar los navíos en la entrada de los puertos.

Si en la entrada de los puertos fuesen demasiado cargados los navíos, y tuviesen que distribuir el peso en otros barcos ó navíos mas pequeños, y estos se perdiesen por ocasion, deben repartir la pérdida entre los mercaderes á quienes quedaron sus cosas en salvo en la nave, pero si despues se rompiese la nave y se perdiesen las cosas que iban en estas y se salvasen las del barco, los dueños de estas no están obligados á pagar nada á los de las que iban en la nave.

LEY 9.ª

Los gefes de las naves están obligados á pagar á los mercaderes los daños que les sobreviniesen por su culpa.

Ocurre que por culpa de los maestros navegan en tiempo inoportuno, así como desde el 11 de noviembre hasta pasado el 10 de marzo, por tanto los que en este caso navegáren contra la voluntad de los mercaderes y demas que llevan sus cosas en la nave, pagarán, si el navío se rompiese, los daños y perjuicios que por esto sucedie-re. Lo mismo será en el caso de que habiendo de pasar por lugar peligroso no apercibiese á los mercaderes, lo mismo si encomienda la nave á hombres que no son entendidos.

LEY 10.

Qui pena merecen los marineros que hacen romperse á sabiendas las naves, por codicia de las cosas que en ellas van.

En el caso de que los marineros, á sabiendas, dirigiesen la nave por lugares peligrosos, con el fin de hurtar ó robar las riquezas que en ellas van, los que esto hicieren, siéndoles probado, deben morir por ello, y el juez ante quien esto ocurra cuidará de que se resarzan los daños y perjuicios á aquellos que lo recibieron, de los bienes de los que causaron el mal; debiendo ser creidos sobre los daños y perjuicios, bajo juramento, y tasándolos primeramente el juez segun su alvedrío.

LEY 11.

De los pescadores que hacen señales de fuego en los navios de noche con el fin de que se rompan.

Si algunos hiciesen fuego de noche en la ribera del mar con ánimo de engañar á los que navegan y atraerlos á lugares peligrosos, para que perdiéndose sus navíos les puedan robar lo que traen: si se les probare este engaño mandamos que paguen cuatro veces el valor de lo que robaron en el navío, si se les pidiere por juicio; y si en el término de un año no se les demandase, solo pagarán otro tento que lo que tomaron: si todo se perdiese y no robasen nada, solo pagarán los daños y perjuicios que se les ocasionó, imponiéndoles ademas el juez del lugar la pena corporal que creyere merecian.

LEY 12.

Como deben repartir el daño que reciben de los corsarios los que van en los navios.

Si los corsarios ú otros ladrones prendiesen algun navío y despues lo soltasen, deben dividir entre sí la pérdida que hubiesen tenido, pagando cada uno tanta parte cuanto era lo que traia: el que no trajese absolutamente nada, tambien debe pagar alguna cosa. Si sucediese que no se apoderasen de todo el navío, y sí selo robasen alguna cosa de él, esto lo pierden sus dueños, y no pueden pedir nada á los demas.

LEY 13.

En qué casos pueden cobrar los mercaderes las cosas que les hubiesen quitado los corsarios, si se hallaren despues, y en cuales nó.

Si sucediese que robasen los corsarios los navíos de los mercaderes, y antes de sacarlos del mar se hallasen con otros cristianos que se lo quitasen, decimos que si los mercaderes iban ó venian á tierra de cristianos, todas las cosas que trajesen se deben volver á los primeros señores á quienes se las quitaron los enemigos, pero si los mercaderes las llevasen á tierra de los enemigos, cualquiera que despues se lo quitase á estos lo bace suyo, escepto las personas de los cristianos que deben quedar libres. Lo mismo diremos de los navíos pequeños que no traen mercancías, pero los que voluntariamente navegan en tiempo de guerra sin utilidad de su tierra, ni contra sus enemigos, ni por mercancías, el daño que les sobreviniere le deben sufrir.

LEY 14.

Los jueces puestos en la ribera del mar, deben decidir llanamente los pleitos que ocurriesen entre los mercaderes.

En los puertos y demas lugares que son ribera del mar, suele haber jueces antequienes se deciden las diferencias que ocurren en los navíos: estos jueces deben oirlas y decidirlas llanamente lo mejor y mas pronto que pudieren, procurando no retardar los viajes, y trabajando en averiguar la verdad en las cosas dudosas, así mismo deben ver el cuaderno de la nave, porque debe ser creido lo que se escribiere en él, y últimamente deberán dar su sentencia.

TITULO DIEZ.

DE LAS COMPAÑÍAS QUE HACEN LOS MERCADERES Y OTROS ENTRE SÍ PARA PODER GANAR MEJOR ALGUNA COSA REUNIANDO SUS CAPITALES.

En estas compañías suelen recibir algunos que no tienen riquezas; pero son inteligentes en comprar y vender y vice-versa. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los logueros, de los navíos y de su pecio, hablaremos en este de las compañías, diremos qué cosa son, á quién traen utilidad, cómo se deben hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.º

Qué cosa es compañía, á quién trae utilidad, cómo y quién la puede hacer.

Compañía es ayuntamiento de dos omes ó de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros. Cuando se hace entre hombres buenos y leales resulta la utilidad de socorrerse unos á otros. Se hace con consentimiento de los que han de ser compañeros, puede ser por toda su vida ó hasta cierto tiempo. Si algunos lo hicieran tambien para sus herederos, no pasaria á estos á menos que fuese sobre arrendamiento de alguna cosa del rey ó del comun de alguna concejo: puede hacer compañía todo aquel que no sea menor de 14 años ó desmemoriado, pero si al menor de 25 años se le seguía perjuicio por la compañía, ó le hicieren entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez que lo saque de ella, y lo vuelva al estado anterior sin sufrir el daño, y este lo debe hacer.

LEY 2.ª

En qué casos se puede hacer compañía.

Se puede hacer en los casos de vender, cambiar, arrendar, y otras cosas semejantes, pero no se podrá hacer en los de hurtar, robar, matar, prestar con usura, y otros que sean sobre cosas malas ó contra las buenas costumbres.

LEY 3.4

De cuántos modos se puede hacer la compañía.

Se puede hacer de dos. 1.º Cuando todas las cosas que tienen al hacer la compañía, y las que ganáren en lo sucesivo se hacen comunes, y tanto la ganancia como
la pérdida pertenece á todos, y el 2.º es cuando se hace sobre una cosa señalada,
como para vender vino ú otra cosa, y todos los pactos que hicieren entre sí, siendo
justos, se deben guardar: sino hubiere ninguno respecto á las ganancias ni á las
pérdidas, se deben repartir con igualdad: si solo lo hicieron respecto á las ganancias,
se entiende que les corresponde á cada uno tanta parte de las pérdidas cuanta habian
de tener de las ganancias, y lo mismo vice-versa cuando pactan respecto á las pérdidas.

LEY 4.ª

Qué pactos pueden hacer entre si los compañéros por razon de la ganancia.

Sucediendo á veces que entre los que se unen asi hay uno mas entendido que los demas en aquella cosa sobre que se hace la compañía ó trabaja y se espone mas, si en este caso conviniesen que este tuviese mayor parte en las ganancias, ó no la tuvie-

se en las pérdidas, este pacto debe valer y se debe guardar, pero si se aviniesen en que uno tuviese toda la ganancia y no tuviese parte en las pérdidas ó vice-versa, no valdrá tal pacto, y esta es la compañía que las leyes llaman Leonina.

LEY 5.ª

Que pactos que los compañeros ponen entre si son valederos.

Si alguno engañase á otro para tener compañía, desde que conociese el otro el engaño no está obligado á guardar la condicion ó pacto que hubieren puesto. Si al formarse una compañía acordasen dos ó mas en que aunque se hiciese algun engaño uno á otro en la compañía no se lo demandaria por este, tampoco vale. Si algunos conviniesen que cada uno de ellos tuviese tanta parte en la ganancia ó en la pérdida cuanta dijese uno que nombrasen, si este hiciere las partes iguales y justas, entonces se pasará por su decision, pero si no fueren asi y no manifestasen razon justa porque obraba de otro modo, no valdria y se estaria por lo que dijesen hombres buenos.

LEY 6.ª

Deben ser comunes los bienes y ganancias entre los compañeros, cuando se hace la compañía, sobre todos los bienes que tienen entonces ó esperan tener.

Desde el dia que fuese firmada tal condicion, deben ser comunes entre ellos las ganancias y los bienes que tienen ó adquiriesen de cualquier manera, aunque fuesen del peculio castrense ó cuasi-castrense, pudiendo cada uno usar de estos bienes como suyos propios, y demandar sobre ellos: pero si alguno de los compañeros tuviese señorío ó jurisdiccion sobre castillo ó tierra, los otros no podrán demandar á los deudores ni usar de esta, si señaladamente no se hubiese otorgado asi al realizar la compañía.

LEY 7.4

De que modo se deben repartir las ganancias y perjuicios que sufrieren los compañeros, cuando se hiciere la compañía sobre cosa señalada.

Haciéndose la compañía simplemente, no diciendo que se hace sobre todas sus cosas, entonces deben dividirse las ganancias igualmente, pero si se hace sobre una cosa señalada, deben dividirse las ganancias segun hubieren pactado, pero no se hará la división de las cosas que por otra razon ganáre, deben ser comunes los daños sufridos, á menos que acaeciere por culpa ó engaño de alguno de los compañeros, pero si este que tuvo la culpa probáre que ocurrió el daño, á pesar de haber puesto él la diligencia que ponia en sus cosas entonces no está obligado á pagarle.

LEY 8.2

Las ganancias adquiridas de mal modo, no está obligado el que las hace á partirlas con sus compañeros.

No deben recibir estas ganancias, si las reciben y despues es vencido en juicio el que las hizo, están obligados à devolverle cada uno la parte que le cupo, aunque no supiesen al recibirlas que fueron mal adquiridas, mas si saben que lo eran, aun cuando no reciban completamente la parte que les corresponde, está despues obligado cada uno á dar de los bienes de la compañía cuanto les corresponda, como si hubiese percibido la parte integra.

LEY 9.*

Qué pactos hechos por los compañeros en razon de bienes que entienden heredarán, son valederos y cuáles nó.

Haciéndose compañía sobre los bienes que uno piensa heredar de otro á quien se nombra si los hereda ó adquiere de otra manera, no vale tal pacto, á menos que fuese con voluntad del testador, y subsistiera en ella por toda su vida, pero si hacen el pacto diciendo que las ganancias que viniesen por herencia sin nombrar persona fuesen comunes, vale este pacto.

LEY 10.

Despues de hecha la compañía de cuántas maneras se deshace.

Se deshace la compañía por la muerte natural, á menos que hubiesen convenido lo contrario al realizarse aquella, asi mismo se deshace por la muerte civil ó destierro perpétuo, asi mismo si alguno de los compañeros se encarga de muchas deudas que ha de desamparar, asi mismo si se muere ó pierde la cosa sobre que se hace la compañía ó si mudase de estado como haciéndose sagrada, religiosa ó pública.

LEY 11.

De qué manera puede uno separarse de la compañía no estando de acuerdo con sus compañeros.

No estando uno de acuerdo con ellos puede separarse, sin que los otros lo puedan estorbar, pero si lo hiciere antes de realizarse el hecho sobre que fueron compañeros ó antes de finar el tiempo que debia de durar, estará obligado á pagar á los otros los daños y perjuicios que vinieren por esta razon, á menos que al firmarse el contrato hubiesen convenido en que se pudieran separar, no estando de acuerdo antes ó despues del tiempo.

LEY 12.

Cômo puede dividirse la ganancia 6 la pérdida entre los compañeros cuando alguno se separa de ellos por utilidad propia y en daño de los demas.

En este caso si creyendo uno ser nombrado heredero se separase de sus compañeros por tener él toda la herencia y no darles su parte, si se le probare esto debe dar á cada uno la que le corresponde, aunque se haya separado de la compañía, y desde este dia si se perdiese ó menoscabase alguna cosa sufrirá él el perjuicio y no los otros, y si ellos gananadespues alguna cosa todo será suyo y nada de aquel que se separó.

LEY 13.

Cómo debe hacerse la particion de la ganancia y pérdida entre los compañeros cuando se deshace la sociedad por alguna justa razon.

En este caso las pérdidas y ganancias deben dividirse segun firmaron el contrato de compañía. Si ocurrió pérdida por engaño de alguno, este la sufre aun cuando por otro lado diga que hizo ganancias mayores que la pérdida, esceptuándose el caso de que alguno ó algunos de los otros hubiesen hecho otro engaño igual, que entonces entre todos estos se repartirá la pérdida.

LEY 14.

En qué casos se puede separar un compañero de otro antes de tiempo.

Puede deshacerse la compañía antes de tiempo en cuatro casos. Primero, cuando alguno de ellos fuese tan díscolo ó tan malo que los otros no lo pudiesen sufrir ni vivir con él. Segundo, si el rey ó comun de alguna villa ó ciudad encarga mensage ó da algun oficio ó le dan algun encargo en utilidad del rey ó del comun. Terceró, cuando alguno de los compañeros no guarda los pactos y condiciones puestos en la sociedad de una manera señalada; y cuarto, cuando la cosa sobre que se hace la sociedad se pone en estado en que no se puede usar de ella, como si fuese navío, se rompiese ó deteriorase, y en otros casos análogos.

LEY 15.

Viniendo à pobreza el compañero que tiene los bienes de la compañía, qué es lo que le pueden pedir los otros.

Si uno de los compañeros tuviese en guarda los bienes de la sociedad y diese una parte á algunos de ellos sin anuencia de los otros, viniendo despues á pobreza aquel que los tenia, deben volver los demas á la sociedad lo que hubieren tomado para repartirlo otra vez entre todos; pero si los que no hubiesen tomado parte alguna supiesen que á otros se les había dado y se retardasen ó no quisiesen pedir la suya, viniendo despues á pobreza el que los tenia en guarda, entonces no podrán pedir á los otros que vuelvan lo que habían recibido. Si un compañero confesase á otro una deuda por razon de la compañía, ó fuere vencido en juicio por ella, tiene la sociedad privilegio de que si la deuda fuese tan grande que pagándola toda viniese á pobreza, no le debe sentenciar contra él para que la pague toda, pero debe el juez exigirle fianza de que si en lo sucesivo ganare para poder pagar lo que resta esté obligado á hacerlo, entendiéndose si no tiene oficio, porque si le tuviese estaria obligado á pagarla toda teniendo de qué.

LEY 16.

Las espensas y deudas que alguno de los compañeros hiciere en utilidad de la sociedad las debe cobrar.

Las espensas que uno hiciere en utilidad de la sociedad las puede sacar de ella, como dar á algun físico su trabajo ó comprar medicinas, y otras semejantes. Lo mismo sucederia en el caso de deuda contraida por razon de la sociedad. Si la deuda fuese hecha bajo condicion ó hasta cierto día, las cosas que son de comun las debe llevar para repartirlas con los demas, exigiendo fianza á cada uno de ellos que pagará su parte de aquella deuda al plazo que él se obligó.

LEY 17.

Los bienes que los compañeros toman de la sociedad están obligados á volverlos á sus herederos.

Aunque alguno de los compañeros tomase una cosa de la sociedad sin anuencia de los otros, no se la podrian demandar los demas como hurto, á menos que hubíese señales tan ciertas contra él que se pudiese creer que lo habia tomado con voluntad de hurtarlo. Si un compañero tuviese que dar ó volver una cosa al otro, ó tuviese que recibirla, si muriese antes de verificarlo, su heredero está obligado á hacerlo; y últimamente, aunque el heredero no puede entrar en la sociedad en lugar

de su antecesor, sin embargo, si hubiese pleito entre los compañeros por la sociedad, está obligado á responder en lugar de aquel cuyos eran los bienes.

TITULO ONCE.

DE LAS PROMESAS Y PACTOS QUE HACEN LOS HOMBRES UNOS CON OTROS PARA HA-CER GUARDAR Ó CUMPLIR ALGUNA COSA.

Promesas y pactos hacen los hombres para obligarse á guardar ó cumplir alguna cosa, y son diferentes de los que hemos hablado en los títulos anteriores; diremos qué cosa es promesa; á quién trae utilidad; de qué modo se hace; entre quiénes, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.a

Qué cosa es promesa, á quién trae utilidad, y de qué modo se hace.

Promision es otorgamiento que facen los omes unos con otros por palabras é con entencion de obligarse aviniéndose sobre alguna cosa cierta que deben dar ó facer unos á otros: resulta de ella que cuando se hace justamente ofrece seguridad y obliga á cumplir lo que se promete: se hace estando presentes los que se han de obligar, y diciendo uno al otro si le promete hacer ó dar tal cosa (espresándola) y el otro responde que sí promete ó que otorga cumplirlo; por estas palabras, siempre que se entiendan uno al otro aunque sean pronunciadas en distinto idioma, se obliga á cumplir lo que promete; si no se entendiesen y estando presentes firmaran el contrato por algun intérprete, vale tambien la promision.

LEY 2.4

La promesa debe hacerse por palabras y no por señales.

Para la promesa es necesario que sea hecha de palabra, por pregunta y respuesta, y con ánimo de obligarse. Si uno dijese á otro: me prometes dar ó hacer tal cosa (nombrándola), y respondiese: ¿por qué no? queda obligado como si dijese que sí promete; si respondiese otra cosa ó solo moviese la cabeza ó hiciere otra señal, no vale. Los sordos y mudos no pueden obligarse ni hacer tal contrato: sin embargo, los sordos pueden hacer los demas contratos en que media el consentimiento.

LEY 3.4

En qué casos vale la promesa aunque no estén presentes aquellos que la hacen entre si.

Cuando uno se quiere obligar por otro para pagar deuda agena, señalando à aquel por quien se obliga, y haciéndolo saber al otro por carta ó mensagero, valdria esta obligacion, aunque si fuese por deuda propia y no estando presentes el promitente y el que la recibe no valga. Si uno debiese una cantidad para dia cierto y al llegar aquel plazo dijese que no la podia dar, pero que la daria en un sitio que señalase y en un dia cierto tambien, vale la obligacion porque es sobre deuda antigua. Y últimamente, haciéndolo saber por carta ó mensagero con palabras ciertas, de modo que se sepa que se hace deudor y quiere pagar la deuda antigua, bien sea agena ó propia, vale y está obligado á cumplir lo que envió á decir. Si uno otorgándose deudor de deuda antigua de alguno de los modos que hemos dicho, prometiendo que él

ú otro alguno (nombrándolo) pagarian aquella deuda á tal plazo, consintiéndolo aquel que nombra, los dos están obligados igualmente á pagar la deuda, y aun cuando el otro dijese que no pagaria, queda obligado el que hizo la promesa á pagar la mitad; pero si al declararse deudor dijese que él ó el otro que nombrase pagarian la deuda, entonces, si este no consiente en aquello que se promete, queda obligado á pagar toda la deuda.

LEY 4.ª

Entre quienes se puede hacer la promesa.

Prometer puede todo aquel á quien no le está prohibido particularmente. Les está prohibido al loco ó desmemoriado, al infante ó menor de siete años, al pupilo mayor de esta edad y menor de catorce, siempre que la promesa le perjudique: esto mismo diremos que sucede en el mayor de 14 años y menor de 25 que tiene guardador, que la promesa que haga sin otorgamiento de este no valdria sino en cuanto le tenga utilidad.

LEY 5.ª

Aquellos que malgastan sus bienes ó los de los huérfanos que están en guarda no pueden hacer promesa en su daño.

Si á un pródigo le diesen guardador y le prohíbiese el juez que usase de sus bienes sin licencia de aquel, ninguna promesa que hiciese valdria ni quedaria obligado sino en cuanto le favoreciese. Si alguno mayor de 14 años y menor de 25, que no tuviese guardador, hiciese promesa de obligarse por otro, vale; pero si le perjudicase ó se sintiere engañado puede pedir al juez en manera de restitucion que se anule aquella obligacion y lo vuelva al estado que tenia antes; y siendo cierto, el juez lo debe hacer.

LEY 6,a

No se puede hacer promesa en que se puedan obligar el padre y el hijo ó el siervo y el señor.

El padre y el hijo no se pueden obligar de este modo sino en las cosas que provengan del peculio castrense ó cuasi-castrense: tampoco lo pueden hacer el siervo y el señor, á menos que el siervo prometiese alguna cantidad al señor para que le aforrase y despues no la quisiere pagar, que por esta promesa estaria el siervo obligado á cumplirlo.

LEY 7.ª

No puede uno recibir de otro promesa en nombre de una persona sobre la cual no tuviese poder.

Ninguno puede recibir promesa de otro en nombre de tercera persona sobre la cual no tuviere poder. El que estuviese en poder de otro, asi como hijo en nombre de su padre, siervo en el de su señor, ó religioso en el de su superior, bien puede recibir promesa de otro: tambien los jueces y escribanos de concejo la pueden recibir siendo en nombre de algun huérfano, prometiendo guardar su persona y hienes, y en otros casos semejantes, que aunque ninguno de estos estuviese delante al recibir la promesa, vale y la puede demandar aquel en cuyo nombre se ha hecho lo mismo que si la hubiese recibido.

LEY 8.*

Quienes pueden recibir promesa por otro.

El personero del rey ó del comun de alguna ciudad ó villa, el guardador de algun huérfano, loco ó desmemoriado la pueden recibir; esta promesa vale y la pueden demandar, tanto aquel en cuyo nombre fuese recibida, como el procurador ó guardador que lo recibió; pero si fuese personero de otro fuera de estos arriba dichos, recibiese la promesa vale, pero aquel en cuyo nombre se ha hecho no la podrá demandar hasta que el personero le otorgue poder para hacerlo: si no quisiere hacerlo, el juez del lugar le debe entregar tanta porcion de bienes del personero cuanto pudiera valer lo que se prometia; si fuere muy pobre, aquel en cuyo nombre se hizo la promesa la puede demandar como si él mismo la hubiese recibido.

LEY 9.4

Cuándo pueden demandar los señores lo que se les prometió á sus personeros.

Hay algunas cosas en las promesas que las pueden demandar aquellos en cuyo nombre se hacen, aunque no les den poder para hacerlo los que las recibieron: esto sucederia cuando estaviese delante aquel en cuyo nombre se hacia, ó si no estando se hiciese sobre cosa propia de aquel de quien era personero, ó si este la recibiese en juicio sobre pleito que razonase.

LEY 10.

Cómo se puede demandar la promesa que se hace en nombre de otro sin carta de personería.

Si uno debiera á otro una cosa y el deudor recibiese promesa de otro en nombre de aquel de quien le debe, si respondiese que sí promete, está obligado por eso á cumplir la promesa y puede apremiarle el que la recibió á que la cumpla, y debe pagar los daños y perjuicios que se le originaron por no quererla cumplir.

LEY 11.

Ninguno puede prometer un hecho ageno.

Si alguno prometiese algun hecho ageno fuera de juicio no valdrá, á no ser que prometiese lo harian sus herederos, pero si dijese: yo prometo que procuraré ó hare de manera que fulano dé ó haga tal cosa, esta promesa vale y estaria obligado si el otro no cumple á hacerlo él, pagando ademas los daños y perjuicios que por esta razon ocurriesen; mas cuando la promesa de hecho ageno se otorga en juicio entonces es valedera contra aquel que la hizo.

LEY 12.

Cuántas clases hay de promesas.

Hay tres: primera, la que uno hace de dar ó hacer alguna cosa no poniendo condicion ni dia, esta se llama pura. Segunda, la que se hace á dia señalado, y esta se llama en latin promisio in diem, puede hacerse esta á dia que no pueda señalarse directamente, como si uno prometiera á otro cierta cosa que le han de dar sus herederos á su muerte. Y tercera, es la promesa que uno hace á otro de dar ó hacer

alguna cosa bajo condicion; esta se llama en latin promisio condicionalis. No cumpliéndose la condicion no vale la promesa.

LEY 13.

Dentro de cuánto tiempo debe cumplirse la promesa.

Obligándose uno á dar ó hacer alguna cosa del modo dicho primeramente en la ley anterior vale. Si el juez del lugar entendiere que habia tanto tiempo que podia haberla cumplido, puede obligarle á que lo verifique en dia señalado. Haciéndose la promesa para cumplirla en lugar cierto y maliciosamente no la cumple, debe apremiarle el juez del lugar al efecto, quedando obligado no solo á lo que prometió sino á pagar los daños y perjuicios, á menos que aquel á quien se hizo la promesa tomase del otro voluntariamente lo que habia prometido dar ó hacer.

LEY 14.

No puede pedirse la cosa otorgada por promesa hasta que llegue dia en que se cumpla la condicion puesta.

Prometiendo para dia cierto ó bajo condicion no hay obligacion á cumplir hasta que llegue uno ú otro. Muriendo antes de esto el que lo debiese cumplir, sus herederos quedan obligados de la misma manera, aunque la condicion ó dia venga despues de la muerte.

LEY 15.

Cómo debe cumplirse la promesa de dar ó pagar cosa cierta cada año en las Kalendas.

Kalendas son llamadas el primer dia de cada mes: prometiéndose alguna cosa para el dia de estas sin señalar cuáles, debe cumplirse en las primeras que viniesen despues que se obligó. Prometiendo alguno dar cierta cantidad cada año ó hacer tal cosa se entiende que tal obligacion debe cumplirse al fin de cada año, mas si la promesa se hiciese diciendo que haria ó daria lo que promete en todos los años de su vida, entonces se entiende que la tiene que cumplir al principio de cada año. Prometiendo uno dar ó hacer alguna cosa sin señalar cuándo ni que dia, y obligándose á pagar por pena cierta cantidad, en el caso de no cumplir puede demandársele por la pena luego que pudo dar ó hacer lo que prometió y no quiso verificarlo. Poniéndose condicion y diciéndose, si no doy ó hago tal cosa prometo dar ó pagar cierta cantidad, esta condicion puede prolongarse hasta el dia de la muerte ó hasta aquel tiempo en que la cosa prometida deja de existir por muerte, pérdida ó destruccion.

LEY 16.

Cuándo debe cumplirse la promesa que se hace bajo condicion.

Segun decimos en la ley anterior, puesta antes de la promesa la pena puede prolongarse por toda la vida. Hay casos en que no es asi. Primero, cuando la promesa se hace à dos sobre una misma cosa separadamente y de la misma manera; en este caso, demandando uno la cosa dándola sin estar obligado à responder al otro que se la demandase, debe dársela al primero que empezó el pleito por demanda y respuesta. Segundo, en el caso de que uno se constituya fiador diciendo: si fulano no da tal cosa prometo darla; que en este caso, si no quiere pagar el que se obligó primeramente, demandado en juicio, despues lo está el fiador. Tercero, cuando alguno dice en en su testamento: si mi heredero no da á fulano tal cosa mia, mando que le pague tal cantidad, ó que le dé otra cosa señalada; y últimamente, si uno en su testamento dice: si mi siervo no va á tal lugar ó hace tal cosa mando que sea libre.

LEY 17.

De la promesa que se hace bajo condicion y á dia cierto.

Prometiendo uno para dia cierto y bajo condicion, aunque tenga efecto esta, no está obligado á cumplir la promesa hasta el dia señalado. Si alguno pusiese condicion prometiendo á otro dar ó hacer alguna cosa, decimos que si esta es de tal manera que no estuviere conforme con la naturaleza en todas sus partes, queda obligado el que la hace, como si dijese: te prometo dar ó hacer tal cosa si no tocas con el dedo al cielo, y otras semejantes.

LEY 18.

El que promete dar una cosa á otro no está obligado á pagarla si se muriese ó menoscabase.

Prometiendo uno á otro dar ó hacer alguna cosa señalada á dia cierto, si la cosa se muriese antes de este de su muerte natural y sin culpa del que hizo la promesa, no está obligado á pagarla ni á dar nada por ella, mas si si muriese despues de este dia, está obligado á pagar la estimacion de la cosa. Si alguno al prometer dar la cosa señalada no dijese ciertamente el dia en que se la daria, si despues el otro se la pidiese y este no se la quisiese dar pudiéndolo hacer, decimos que si se muriese la cosa despues, de muerte natural, está obligado á pagarla, no asi si se muriese antes que el otro la demandase.

LEY 19.

Como está obligado á pagar la cosa aquel que la promete si la mata.

Prometiendo uno á otro dar una cosa cierta, si despues la mata está obligado á pagarla, á menos que lo hiciese con justa razon; esto sucederia si la cosa señalada que hubiese prometido fuese siervo y lo hallase con su mujer ó hija, ó que habia cometido otros delitos semejantes por los que lo pudiesen matar, que entonces no está obligado á pagar ninguna cosa por él.

LEY 20.

De qué cosas se puede hacer la promesa.

Puede hacerse de aquellas que se pueden enagenar y que están en nuestro poder, asimismo de las por nacer como frutos de heredad ó siembra, mas si en este caso no nace el fruto no está obligado al cumplimiento de la promesa, á menos que por alguna cosa mala que hiciese no produjera.

LEY 21.

De qué cosas no se puede hacer promesa.

No será valedera la promesa que se hace sobre cosa que nunca existió ni existe: tampoco si se promete dar una cosa que no puede ser segun su naturaleza. Ultimamente, prometiendo uno á otro dar una cosa señalada que no existiese ya 6

[479]

hubiese muerto al tiempo de hacerse la promesa, tampoco valdrá esta ni estará obligado á dar cosa alguna.

LEY 22.

No pueden prometerse las cosas sagradas y santas , tampoco el cristiano á otro de distinta ley.

No pueden prometerse estas cosas ni las religiosas, y aunque alguna de ellas despues de prometidas viniese á estado en que cesase la imposibilidad, tampoco valdria la promesa que se habia hecho de ellas. No puede prometer el cristiano á un judío, moro ú otro de distinta-ley, otro cristiano que tuviese en su poder por siervo; pero si el moro ó el judío prometiese dar un cristiano que fuese su siervo valdria la promesa y estaria obligado á cumplirla.

LEY 23.

Teniendo uno dos siervos de un mismo nombre, y prometiendo dar uno de ellos puede elegir cualquiera de estos.

Si uno promete dar á otro un siervo no señalándole por las facciones ni por su oficio, en este caso puede escojer cualesquiera de los dos; lo mismo decimos en el caso de que uno dijese á otro que le prometia dar tal ó tal cosa; sin embargo, muerta una de ellas está obligado á dar la otra.

LEY 24.

De las promesas que se hacen de muchas cosas reunidas ó con separacion.

Haciéndose la promesa diciendo: te ofrezco dar esto ó lo otro, se entiende con separacion que puede dar una de las dos cosas; mas si dijese: te prometo dar esto y lo otro, entonces se entiende que dá las dos cosas juntas.

LEY 25.

De las cosas que se prometen dar 6 pagar en una de las villas que tienen un mismo nombre.

Prometiéndose una cosa y no estando acordes en el lugar porque haya dos de un mismo nombre, estando tan lejos uno de ellos de aquel en que se hizo la promesa que no pudiese llegar á cumplirla para el dia en que debia, entonces se entiende que la ha de cumplir en el que esté mas inmediato: si no se hubiese señalado dia la cumplirá en la villa que esté en el reino donde se hizo la promesa.

LEY 26.

La pregunta y la respuesta que se hace en la promesa deben estar acordes en la cosa sobre que se hace.

No estando de acuerdo la pregunta con la respuesta no valdrá la promesa. Si uno pregunta á otro si le promete dar cien maravedises, y el otro contestase que le prometia dar cincuenta, callándose el que recibe la promesa vale hasta la cantidad que ofreció; vice-versa, si la cantidad prometida escede á la de la pregunta vale hasta la cantidad porque se preguntó si el que recibe la promesa se calló, pero si no se calla y responde que le agrada, la promesa vale en la totalidad.

LEY 27.

De qué manera vale ó no la promesa hecha de cosa sobre que no es preguntado el otro.

Si uno dijese á otro que si le prometia dar tal siervo que nombra, si el otro le responde que le dará otro distinto que nombra, no vale, á menos que el que hace la pregunta manifestase despues que le agradaba la respuesta. Lo mismo debe observarse en las demas promesas hechas de esta manera en que no están acordes la pregunta con la respuesta.

LEY 28.

No vale la promesa hecha por fuerza.

Hecha la promesa por fuerza, miedo ó engaño, no hay obligacion de cumplirla ni pagar pena que se hubiese puesto en la promesa, ni aunque jure el cumplimiento de lo prometido; mas si despues de hecha la promesa pagase por sí, no podria demandarle puesto que lo hizo de su grado. Todo pacto hecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres no debe cumplirse aun cuando se hubiese puesto pena en él y se hubiese hecho juramento.

LEY 29.

No vale la promesa que uno hace á su mayordomo ó á su despensero de no demandarle nunca un daño que le hiciese.

No valdria en los hurtos y engaños que se hicieren despues de la promesa, mas sobre los hechos antes bien podrán convenir en que no le demandará por ellos; lo dicho respecto á los mayordomos y despenseros se entiende tambien de todos los demas que hiciesen este pacto ó promesa sobre cualquier hecho semejante á estos.

LEY 30.

La promesa que se hace por razon de cuentas dadas de no demandarlas otra vez, no vale si hubo engaño al darlas.

Si al dar las cuentas el que tiene oficio de señor ó concejo, ó de otro, encubre con engaño alguna cosa, aunque el señor se dé por satisfecho y le prometa no demandarle no vale tal promesa en cuanto á aquello que encubrió, pero sí respecto á lo demas: lo mismo debe observarse en todas las otras cuentas que tuvieren los hombres entre sí.

LEY 31.

La promesa que se hace con usura no vale.

Recibiendo uno promesa de otro que por veinte maravedises ha de darle treinta ó cuarenta, no vale esta promesa ni está obligado á cumplirla sino en los veinte recibidos; vice-versa si uno dá á otro veinte y recibe promesa de que le dará diez y ocho ó menos vale.

LEY 32.

Cómo debe anularse la promesa cuando alguna de las partes dice que se hizo no estando delante.

En este caso si pareciese escritura hecha por escribano público, firmada con tes-

[481]

tigos, ú otra carta con sello auténtico diciendo: estando ambas partes presentes (el uno prometió al otro), debe ser creida esta carta aunque niegue hallarse presente alguno de ellos, pero le debe valer si prueba con tres ó cuatro testigos buenos y leales que aquel dia estaba tan lejos de aquel lugar que no pudo hacer la carta: tambien puede probar esto por otro instrumento público del que resulte que no estuvo presente; ni en uno ni en otro caso debe ser creida la carta primera.

LEY 33.

La promesa ó pacto que hacen unos con otros de heredarse no vale sino en casos señalados.

No vale esta promesa porque se ocuparia uno de la muerte del otro: valdrá este pacto cuando le hagan dos caballeros al entrar en accion, pero si salen vivos pueden revocar despues la promesa ó el pacto si asi lo quieren hacer; no revocándose valdrá, y muerto el uno heredará el otro sus bienes.

LEY 34.

Qué pena merecen aquellos que no guardan las promesas que hacen.

Si al hacerlas se establece la pena llamada en latin convencionalis, para que sean mas firmes, con todo no está obligado el que la hace á pagarla y hacer lo que prometió, únicamente lo está á una de las dos cosas, á no ser que al hacerlas se obligase á todo.

LEY 35.

Qué pena merece el que promete dar ó hacer alguna cosa á dia cierto y no lo cumple.

Prometiendo uno á otro dar ó hacer alguna cosa á dia señalado bajo cierta pena, llegado el plazo está obligado á pagarla ó á cumplir lo que prometió. Si no se hubiese prometido á dia cierto y el otro le demandase en lugar y tiempo conveniente para que cumpliese lo que prometió, si no quisiese pudiéndolo hacer, está obligado á pagar la pena. Si no señalase dia cierto y no se obligase á pena alguna y hubiese pasado bastante tiempo para poderlo cumplir, si no quisiere puede el otro demandarle lo prometido con los daños y perjuicios que por no cumplir hubiese sufrido, pero si antes de responder en juicio comenzase á cumplir la promesa, no estará obligado á pagar los daños y perjuicios si lo cumpliese.

LEY 36.

De la pena que promete uno á otro obligándose á que esté otro en juicio.

En latin dicen pena judicialis à la pena que es puesta sobre promision que es fecha en juicio, esto seria como si un ome fiase à otro en juicio ante el juzgador prometiendo so cierta pena quel ayudaria à estar è à cumplir de derecho al que hobiese querella del al plazo que pusiesen, y aunque no lo trajesen hasta pasados dos ó tres o cinco dias no incurriria en la pena por esto, y no sufriria perjuicio alguno en su derecho por esta próroga: esto mismo tiene lugar en las otras penas semejantes à esta que se ponen en las promesas.

TOMO I. 31

LEY 37.

En qué casos se puede escusar uno de la pena que prometió aunque no trajese á derecho á aquel que prometió traer.

Si no pudiere hacerlo por algun justo motivo asi como por enfermedad ó avenida de rio, ú otro obstáculo semejante, no está por esto obligado á pagar la pena, pero deberá presentarle en juicio tan luego como pudiere: lo mismo diremos si alguno de los jueces avenidores mandasen á una de las partes que hiciese alguna cosa en dia cierto y bajo pena cierta: todo esto tiene lugar en las penas puestas en juicio, pero en las que fuera de él pusieren los hombres entre sí, si cada uno no cumpliere lo que prometió, están obligados á pagarlas sin escusa alguna, á menos que fuese puesta sobre cosa cierta y se perdiese ó muriese sin culpa antes de que llegue el dia de tenerla que dar.

LEY 38.

La pena que alguno promete si no matare ó cometiere algun delito no debe valer.

Imponiendo pena sobre promesa, aunque estas no valgan están obligados á pagarla y vale, á no ser que la promesa fuese sobre cosa que sea contra ley ó buenas costumbres. Si alguno prometiese á otro dar cierta cosa porque matare á uno ó cometiese otro delito, no está obligado á dar lo que prometió aunque el otro lo cumpliese, pero los dos están obligados á sufrir la pena y al resarcimiento, segun mandan las leyes.

LEY 39.

La pena prometida por razon de casamiento no la pueden demandar.

La pena que se estableciese por esta razon, si sucediere que alguno de ellos no quisiere cumplir el casamiento, aquel que hizo la promesa no está obligado á pagar la pena.

LEY 40.

La pena que se impone por razon de la usura no la pueden demandar.

Sucede muchas veces que se promete dar alguna cosa bajo cierta pena para en el caso de no cumplir, por dos razones, para ser mas dilijente en el cumplimiento por miedo de la pena, ó para tener ocasion de llevar alguna cosa en razon de usura; por eso decimos, si la pena se impone sobre cosa que promete alguno hacer, está obligado á pagar la pena el que prometió aunque no cumpla al plazo; pero si nunca hubiese recibido usuras está obligado á pagar la pena el que hizo la promesa. Todo pacto ó convenio hecho ante testigos ó por carta, por engaño de usura no debe ser guardado.

TITULO DOCE.

-98890R888-C

DE LAS FIANZAS QUE LOS HOMBRES HACEN ENTRE SÍ PARA QUE LAS PROMESAS,
PACTOS Y CONDICIONES SE CUMPLAN MEJOR.

Para que se cumplan mejor las promesas exigen fianzas los que las hacen. Ya que en el título anterior hablamos de las promesas, hablaremos en este de las fianzas;

diremos qué cosas son; qué utilidad traen; quién las puede hacer; sobre qué cosas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.*

Qué quiere decir fianza, á quien trae utilidad, quien puede ser fiador, y quien no.

Fiador tanto quiere decir como ome que dá su fé é promete á otro de dar ó de facer alguna cosa, ó por mandado ó por ruego de aquel que le meten en la fiadura; resulta utilidad al que la recibe, porque quedan obligados tanto el principal como el fiador: puede serlo todo el que se puede obligar por promesa, y todos los que pueden recibir estas pueden recibir aquellas.

LEY 2.ª

Quiénes no pueden ser fiadores.

Hay algunos que pueden hacer promesas y no ser fiadores; estos son los caballeros que reciben soldada del rey y le sirven: señaladamente prohibe la ley lo sean por los que arriendan ó tienen en fieldad los almojarifazgos, rentas y derechos del rey: en igual caso se encuentran los obispos, clérigos reglares y los religiosos: asimismo tampoco puede serlo el siervo, á menos que separadamente tuviese peculio que le hubiese dado su señor. Ninguna mujer puede ser fiadora.

LEY 3.ª

En qué casos pueden las mujeres ser fiadoras por otro.

Pueden serlo en ciertos casos: primero, pueden fiar por razon de libertad: segundo, si fian por razon de dote: tercero, sabiendo que no pueden ni deben ser fiadoras y lo hacen renunciando voluntariamente el derecho que la ley las otorga con este motivo: cuarto, si la mujer es fiadora, subsiste en la fianza dos años, y despues diese prenda á aquel de quien era fiador, y le hiciesen nueva carta renovando la fianza: quinto, si reciben precio por la fianza que hacen: sesto, cuando la mujer valiéndose de engaños se viste de hombre ú obra de otra manera por la que uno recibe por fiador creyéndola varon: sétimo, cuando la mujer fiase por razon de hecho propio, que es decir, si fiase al que la fió en su utilidad; y octavo, cuando fia por alguno y despues ha de heredar los bienes de aquel por quien fió. En cualesquiera de estos ocho casos vale la fianza de la mujer.

LEY 4.ª

De los que fian á los mozos que son menores de edad.

Si alguno fiase á un menor de 25 años y á este se le engañase en la cosa sobre que se fia, no está obligado él ni el que le fió en cuanto ascendiese el engaño, antes decimos que se debe deshacer; pero si no fuese el engaño en aquello en que se le fió, como quiera que el menor puede valerse de su derecho como tal, sin embargo el fiador queda obligado á cumplir la fianza aunque no quiera, y si pagare alguna cosa por esta razon no la puede pedir al menor.

:

LEY 5.*

Sobre qué pactos y cosas se pueden dar fiadores.

Se pueden dar sobre todas aquellas cosas ó en los pactos en que los hombres se pueden obligar. Hay dos clases de obligaciones en que se puede hacer la fianza. Primera, cuando el que la hace queda obligado por ella de modo que aunque no la quiera cumplir le pueden apremiar á que lo haga, y esta es la que se llama obligacion civil y natural. La segunda es tan solo natural, y obliga al que la hace á cumplirla, aunque no le pueden apremiar en juicio.

LEY 6.ª

De qué modo se debe hacer la fianza.

Se puede hacer preguntando el uno y respondiendo el otro afirmativamente, quedando por esto tan obligado el fiador como el deudor principal. Tambien puede uno ser fiador de modo que se obligue antes que el deudor principal; puede serlo á tiempo cierto ó bajo condicion.

LEY 7.4

El fiador no se debe obligar à mas de lo que debe el principal.

No se puede obligar el fiador á mas de lo que deba el deudor, y si lo hiciere no vale la fianza en cuanto al esceso: esto puede suceder en cuatro casos: primero, cuando el que fia á otro se obliga por mas de lo que debia el deudor que esta fianza no valdria en cuanto al esceso. Segundo, cuando el deudor principal se obliga á dar una cosa en cierto lugar y el que lo fia lo hace en otro lugar, que entonces tampoco vale la fianza. Tercero, cuando el deudor está obligado á dar la cosa á cierto tiempo y el fiador se obliga á darla á un plazo mas corto; y el cuarto es si el deudor principal está obligado á dar la cosa bajo alguna condicion, y el fiador se obliga á darla puramente y sin condicion alguna.

LEY 8.ª

Qué fuerza tiene la fianza que hacen muchos reunidos.

Cuando se reunen muchos fiadores obligándose cada uno in solidum á dar ó hacer alguna cosa por otro, deben cumplirlo del modo que lo prometieron, de manera que el que recibe la fianza puede demandar á todos ó cada uno de ellos todo lo que fiaron, y pagando uno están libres los demas. Si solo se obligasen simplemente, no podrá pedir á cada uno mas que la parte que le corresponda, siendo ricos, que si hay algunos pobres y no tienen de qué pagar la parte que les cabe, deben hacerlo los demas de toda la deuda, ó cumplir aquella cosa que fiaron.

LEY 9.ª

La deuda se debe pedir primeramente al deudor que al fiador.

Estando el deudor en el lugar, primeramente le deben demandar á él que á los fladores. Si sucediere que estos estuviesen en el lugar y el deudor no, luego que les demandasen si pidieran plazo para traer á aquel á quien fiaron, el juez se lo debe conceder, y si no lo hiciesen llegado el plazo entonces deben responder á la de-

manda y pagar del modo que hemos dicho en la ley anterior. Este plazo debe otorgárselo el juez segun su albedrío.

LEY 10.

Cuando dos se hacen fiadores principales por una deuda la deben pagar.

Obligándose muchos como deudores principales si todos estuviesen en el lugar cuando se reclamase la deuda, aun cuando cada uno de ellos fuese fiador y deudor por el otro, no debe demandar toda la deuda al uno, sino que deberá apremiar á cada uno á que dé su parte si tuviere de qué pagar, y si hubiere algunos ausentes ó pobres, los que estuvieren alli y pudieren deben pagar toda la deuda.

LEY 11.

El que es pagado de alguno de los fiadores debe darle poder para demandar á los otros.

Si alguno de los fiadores pagase toda la deuda puede pedir á aquel que la recibe que le dé el poder que tenia para pedirla contra los fiadores, y el que tenia contra el deudor principal, y se le debe dar, quedándole despues la eleccion de demandar á cada uno de los otros fiadores la parte que pagó por él: si hubiese entonces alguno tan pobre que no pudiese pagarle, le deberá exigir seguridad de que lo hará cuando pueda: tambien podrá demandar por si mismo al principal deudor, aunque el acreedor no le diese el poder que tenia con él. Si uno de los fiadores pagase toda la deuda en nombre de aquel que fió y no en el suyo, aquel que recibe la paga no le puede otorgar poder para demandar á los otros fiadores, pero le queda salvo su derecho para poder demandar á aquel por quien entró fiador. Y últimamente, si un fiador paga simplemente toda la deuda sin decir que lo hace en nombre suyo ni en el del deudor, y despues pide poder para demandar á los otros fiadores, se le debe conceder: si entonces no lo demanda despues no se le debe otorgar, porque se entiende que lo hizo en nombre del deudor principal.

LEY 12.

El deudor principal está obligado á dar al fiador lo que pagó por él.

Cuando uno manda á otro que sea su fiador y este lo acepta voluntariamente, siempre que pagase alguna cosa por aquel á quien fia, ó lo consintiese, ó fuera sin su mandato en cosa que le trajera utilidad aun cuando no lo consienta, en cualquiera de estos casos vale la fianza y está obligado á darsela despues, escepto en tres casos: primero, si paga la deuda con intencion de no pedírselo nunca al otro: segundo, si fuese la fianza en utilidad del fiador; y tercero, si cuando entró fiador lo hizo probibiéndoselo aquel á quien fia.

LEY 13.

El que manda à otro ser fiador por un tercero le debe pagar el daño que le sobreviniere por aquella fianza.

En este caso, si el fiador pagase alguna cosa por aquel á quien fia, no le podrá demandar á este lo que pagó, pero sí á aquel que le mandó ser fiador. Si al bacer la fianza estuviese delante aquel á quien fia y no lo contradijese, ó aunque no estuviese delante si es en su utilidad, le queda la eleccion al fiador de demandar lo que pagó á aquel á quien fió ó al tercero, y estos están obligados á pagarlo.

LEY 14.

En qué casos se cancela la fianza y queda el fiador libre de ella.

Los fiadores no deben quejarse á ningun juez para apremiar á los deudores hasta que paguen alguna cosa de la deuda, escepto en cinco casos. Primero, si el fiador es sentenciado á pagar toda la deuda ó parte de ella: segundo, si llevase mucho tiempo de fiador, debiendo decidirse respecto al tiempo por el arbitrio del juez: tercero, cuando el fiador cree ha llegado el plazo á que debia pagar y lo quiere hacer, si el otro no se lo recibiese ó no estuviese en el lugar y dejase la deuda en fieldad en iglesia, monasterio, hombre bueno ó ante testigos: cuarto, si al constituírse fiador lo hizo por cierto tiempo y se ha pasado; y quinto, si aquel á quien fió comienza á malgastar sus bienes. En todos estos casos puede apremiar el fiador al otro á que le saque de la fianza.

LEY 15.

De qué manera deben los fiadores oponer en juicio las escepciones que tuvieren ellos ó aquellos á quienes fian contra los que les demandan.

Demandándose en juicio al fiador por la cantidad que fió, si sabe que el deudor tuviese escepcion presentada, la cual podria destruir la demanda, si se sentencia contra él no la opone ni paga la deuda, no puede despues pedirla al deudor; lo mismo decimos en el caso de que el deudor tuviese tal escepcion y no la quiso presentar, esto sucederia en el caso de que el acreedor hubiese convenido con el deudor y con el fiador en que nunca le pediria la deuda, aun cuando hemos dicho que si el fiador tuviera escepcion y no la quisiera poner cuando le demanden no podia despues pedir al que fió, hay casos en que no sucede esto, como si la escepcion dijese solamente relacion á la persona del fiador porque fuese mujer, ó en el caso de que dijese relacion tan solamente á la persona del deudor y no á la del fiador.

LEY 16.

No cesa la fianza por muerte del fiador.

Muerto este quedan obligados sus bienes para cumplir la fianza, y todos los derechos y escepciones que hemos dicho en las leyes anteriores pasan a sus herederos. Si el fiador ó estos pagasen voluntariamente y sin necesidad de juicio, está obligado el deudor á pagarles como si hubieran hecho ellos el pago judicialmente, pero si pagasen antes del plazo no pueden despues demandar el reintegro hasta que llegue el dia.

LEY 17.

Qué plazos debe tener aquel que fió à alguno para que esté à derecho y presentarlo.

Acusándose á alguno y saliendo por fiador otro ante el rey y sus jueces, bajo pena cierta, para hacerle estar á derecho deben presentarle; si no lo pueden hallar tendrá otro tanto plazo como el primero que se le otorga, si fué menor de seis meses; si fué de los seis tendrá otro tanto; si no lo puede hallar ó no lo trae hasta el año cumplido, entonces está obligado á pagar la pena por que se obligó.

LEY 18.

El fiador puede defender á aquel á quien fió para traerle á estar á derecho.

Pasado el primer plazo bien puede defenderle en juicio sobre aquello por que fué acusado y emplazado. Puede hacerlo hasta cumplido el segundo plazo, y despues debe de continuar hasta que se acabe el pleito. Si resulta que no es culpado aquel á quien fió queda libre de la fianza; si es culpado pagará la pena á la otra parte con los daños y perjuicios, mas si al que fió fuese emplazado para dar ó hacer alguna cosa, la pagará ó hará al fiador con los daños y perjuicios, pero no estará obligado á pagar la pena á que se obligó.

LEY 19.

En qué casos cesa la fianza muriendo aquel á quien se fió para traerlo á estar á derecho, y qué pena merece el fiador si vive y no lo trae á los plazos que debia traerlo.

Muriendo aquel á quien se fia antes de cumplirse el primer plazo en que debiere ser presentado para estar á derecho, no está obligado el fiador á pagar la pena, pero sí lo estaria si muriese despues de cumplido el primer plazo: no obligandose uno bajo cierta pena á traer á alguno á estar á derecho, puede el juez, si no lo cumple, condenarle á cierta pena pecuniaria, segun su albedrío, si sabe que engañosamente no le quiso traer, entonces debe ser la pena mayor. Si uno fuese fiador por otro para traerlo á derecho sin señalar dia ni hacer escritura, entonces, si el que recibió la fianza no demanda al fiador para que presente al otro en el término de dos meses, en lo sucesivo queda libre el fiador, á no ser que la fianza fuese sobre pleito perteneciente al rey, al comun de algun concejo, ó fuese hecha por escritura pública, que en este caso dura tres años, y pasados estos queda libre el fiador.

LEY 20.

De lo que uno manda hacer á otro en utilidad suya.

Se hacen algunas veces ciertas cosas por las que quedan obligados, tanto el que las hace como el que las manda: sucediendo esto de varios modos, como cuando el mandamiento es en utilidad solamente de aquel que manda hacer la cosa, que en este caso si aquel á quien se mandó hacerla gastare algo en cumplir el mandamiento, está obligado á pagárselo aquel que se lo mandó hacer, y si aquel que le recibe hace algun engaño en no cumplirlo, ó le viene algun perjuicio al otro por su culpa, está obligado á pagárselo.

LEY 21.

De lo que manda hacer uno en utilidad de un tercero solamente, ó en la suya ó de otro.

Otro de los casos que hemos citado en la ley anterior es cuando uno manda hacer una cosa en utilidad de un tercero, que si aquel á quien mandan hacer esto lo aceptare por gracia, debe cumplirlo lo mejor que pudiere, debiendo abonarle el que lo manda hacer, lo que gastare por aquel mandamiento y los daños que recibiere; pero lo que pagare aquel que hizo el mandamiento lo puede demandar al que lo recibió, y está obligado á pagarlo siempre que fuere por su culpa ó engaño; otro caso seria cuando uno manda hacer una cosa á otro en utilidad suya y de un tercero, que entonces, si aquel á quien manda hacer esto acepta, está obligado á cumplirlo bien y lealmente, debiendo tambien abonarle lo que gastare aquel que se la mandó hacer, y aquel á quien nombró en el mandamiento debe dar su parte si lo que asi

pagó fue en utilidad suya. Si hizo algun engaño el que recibió el mandato, está obligado á pagar los daños y perjuicios que por este motivo viniesen.

LEY 22.

De lo que uno manda hacer á otro en utilidad de ambos.

En el caso de que aquel que manda hacer alguna cosa y el que recibe el mandato tuviesen utilidad, está obligado á pagar los maravedises con las ganancias á aquel que recibió el mandamiento como si le hubiese recibido por sí; y últimamente, cuando uno manda hacer ó dar alguna cosa á otro en utilidad solamente de aquel que recibe el mandato y de un tercero, entonces, si el que dió los maravedises no pudiese cobrar de aquel que los recibió, los puede demandar á aquel que se los mandó dar. Lo mismo seria si uno mandase á otro que prestase cierta cantidad á otro tercero sin ganancia ú otra utilidad que esperase tener del préstamo.

LEY 23.

De lo que manda hacer uno á otro en utilidad de aquel que acepta el mandamiento.

Si uno manda á otro hacer alguna cosa en utilidad tan solo del que recibe el mandamiento, siendo por consejo ó mandato de otro, aunque le sobrevenga algun daño no está obligado á pagarlo el que lo mandó hacer, á menos que se supiese que se habia dado el consejo maliciosamente ó con engaño.

LEY 24.

De qué modo se deben hacer los mandatos.

Pueden ser de varios modos: estando delante los que mandan hacer la cosa y los que reciben el mandato, ó aunque no lo estén, por cartas ó mensageros ciertos á dia cierto, ó bajo condicion, se deben hacer con las palabras ruego, mando, ó quiero que se dé ó haga tal cosa, ó por otras semejantes, siempre que se conozca lo hace con intencion de obligarse, vale el mandato y queda obligado el que manda á aquel que lo acepta: si despues de estas palabras alguno dijese no lo hacia con intencion de obligarse, no debe ser oido, á menos que pudiere probar lo hacia asi por aquellos ante quien se hizo.

LEY 25.

Qué espensas puede cobrar aquel que las hizo por mandato de otro, y cuáles no.

Aceptando uno el mandato de otro para hacer alguna cosa los gastos que por esto hiciere se los debe abonar el que los mandó hacer, pero si le mandase hurtar, robar, matar ó perjudicar de algun modo á otro, no estaria obligado á resarcirla aquello que hubiese empleado para esto, pero sí lo estarian los dos á abonarle al tercero los perjuicios que se le hubiesen seguido. Si un menor de 25 años mandase á otro que fuese fiador de alguna barragana ó alguna otra mala mujer, los gastos que para esto hicieran no está obligado á abonárselos porque fueron en su daño.

LEY 26.

De las cosas agenas que uno recauda por otro.

Yéndose alguno de su pais por ciertos motivos, sucede que por olvido no encomienda sus bienes á otro, y por parentesco ó amistad los que quedan se ocupan de

trabajar y dirigir las fincas sin su mandato; en este caso cuanto gastase en espensas para la utilidad y mejoras de las fincas pueden cobrar del señor de la heredad como si lo hubiesen hecho por su mandato, pero estarán obligados á darle cuenta de lo que percibieron ademas de las espensas.

LEY 27.

De las cosas de los reyes, de los huérfanos, y del comun de algun concejo, que los hombres recaudan sin su mandato.

En el caso de que un guardador de huérfanos, mayordomo, procurador del rey ó del comun de algun concejo, hubiese de recaudar cosas de los antedichos que le estuviesen encomendadas, si se marchase ó fuese negligente (quedando en aquel lugar) en hacerlo, y algun amigo suyo ó pariente queriéndole evitar perjuicio aliñase estas cosas é hiciese espensas en utilidad del señor, está obligado este ó el que las tiene en guarda á reintegrarle, y tambien el que cuidó de las cosas deberá rendir cuenta de los frutos y espensas.

LEY 28.

Qué diferencia hay entre las espensas que se hacen en las cosas agenas sin mandato de su dueño.

Hay algunas que al principio parece que son en utilidad de las cosas y despues no es asi: otras que al principio y despues son en su utilidad, y otras que son necesarias: las que hiciere uno de buena fé recaudando cosas de otro que no fuere huérfano menor de 14 años, las debe cobrar de su dueño, pero si fuesen en utilidad y guarda del huérfano, y de aquellas que son necesarias ó que son siempre en su utilidad, las debe cobrar del huérfano; y últimamente, si son de aquellas que parecen ser útiles al principio y despues no, no está el huérfano obligado á pagarlas, y sí debe hacerlo el que las tiene en guarda.

LEY 29.

Los que recaudan cosas agenas con mala intencion no deben cobrar las espensas que hicieren en ellas.

Si se pudiese averiguar que alguno hace esto con mala intencion, no encontrándose mejora alguna en las cosas que recauda, entonces debe perder las espensas, y no está obligado el señor de las cosas á pagarlas, pero si en la recaudacion se encontrase tanta ganançia de donde se pudieran sacar las espensas y quedarle al señor de las cosas alguna parte de ella, bien las puede retener; y últimamente, los perjuicios que recibiesen las cosas que recaudan debe pagarlos.

LEY 30.

Los daños y perjuicios que sobrevinieren en las cosas agenas por culpa de aquel que las recauda los debe pagar.

Si se perdiese ó menoscabase alguna cosa por su culpa ó engaño está obligado á pagarla; pero si las recaudó por encontrarlas desamparadas y por evitar el perjuicio á su dueño ó á los que las tienen en guarda, entonces no está obligado á pagar lo que se perdiere por su culpa, á menos que le probaren que habia sido por engaño suyo.

LEY 31.

De las cosas que recaudan algunos creyendo que son de amigos suyos y son de otro.

Creyendo uno recaudar cosas de un amigo suyo, y no siendo asi las recaudase (no sabiéndolo), está obligado el dueño á darle todo lo que gastare en la recaudación, como si en su nombre ó por amor lo hubiese hecho, y aquel debe darle cuenta de ellas y los frutos, sacadas las espensas.

LEY 32.

De la paga que hace uno ó recibe en nombre de otro.

En el caso de recibir uno en nombre de otro maravedises ú otra cosa, si lo tiene por firme aquel en cuyo nombre lo recibe, está obligado á dar al otro lo que en
su nombre recibe, pudiendo recobrar las espensas que hubiese hecho en la recaudacion; queda el deudor libre de la deuda luego que el otro la recibe; en este caso
pagando uno deuda cierta en nombre de otro, queda libre el deudor aunque la pagase sin su mandato, sin embargo que el otro queda obligado á pagar lo que dió
por él como si lo hubiera hecho por su mandato.

LEY 33.

El que recauda cosas agenas no debe cobrar ni hacer aquellas que no acostumbró el señor de ellas.

De buena fé y con diligencia debe hacer esto el que se encarga de la recaudacion sin comprar ni hacer cosas que no hacia el señor; si obrase contra esto y resultase daños, aunque fuese por ocasion ó de otra manera, no lo sufrirá el señor y sí él. Si hubo ganancias son del señor, pero entonces puede sacar las espensas.

LEY 34.

El que recauda las cosas agenas que otro quería recaudar y dejó de hacerlo por él debe ser diligente en aliñarlas.

En este caso el segundo debe hacerlo tan bien y con tanta diligencia como el primero queria, de modo que ni por su culpa, engaño ó negligencia se menoscaben las cosas, porque en otro caso estaria obligado á pagar las pérdidas ó menoscabos.

LEY 35.

El que por piedad se mueve á criar algun huérfano ó recaudar sus bienes, no puede despues demandar las espensas que hiciera por esta razon.

En este caso aunque que quisiera despues cobrarlas de los bienes del mozo no puede despues hacerlo, sin embargo que aquel deberá honrarle y hacerle bien en todo lo que pudiere.

LEY 36.

De que manera deben la madre é abuela cobrar las espensas que hiciesen en criar sus hijos é nietos y aliñar sus cosas.

Teniendo estos bienes suficientes para las espensas podrian cobrarlas, pero si

no tuviesen no se hallan en este caso; pero si fuesen tan ricos que tuviesen con qué vivir de lo suyo, y sus bienes no estuviesen en poder de la madre ó abuela, sino algunos, y les diesen lo necesario de ellos protestando que querian que las espensas saliesen de sus bienes, bien las pueden recobrar, sin hacer esta protesta no.

LEY 37.

En qué casos se pueden cobrar ó no las espensas que el padrastro ú otro hiciese por aliñar las cosas de su entenado ú otro estraño que tuviese en su poder.

En este caso, protestando que lo hacia con intencion de recobrarlas, lo podrá hacer de los bienes de él si los tuviere, pero si el mozo fuere de edad que pudiera servirse de él, entonces no puede recobrar las espensas aunque protestase como anteriormente hemos dicho, porque en este caso es justo que se descuenten los servicios de las espensas; si hizo estos recaudando las cosas de aquel y en utilidad suya, debe cobrarlas, lo que decimos respecto al padrastro se entiende tambien respecto á los otros que cuidan de los estraños, ó que recaudan sus cosas.

TITULO TRECE.

DE LAS PRENDAS QUE TOMAN LOS HOMBRES MUCHAS VECES PARA QUE CON MAYOR SEGURIDAD LES SEA CUMPLIDO Ó PAGADO LO QUE LES PROMETEN HACER Ó DAR.

Para mayor seguridad se toman muchas veces prendas segun se dice en el epígrafe del título. Habiendo hablado en los anteriores de las fianzas hablaremos en este de las prendas; diremos qué cosas son; de cuántas clases; qué cosas pueden darse en prenda; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es prenda, y cuántas clases hay de ella.

Peño es propiamente aquella cosa que un ome empeña á otro apoderándose de ella, y mayormente cuando es mueble. En un sentido mas lato tambien se llama empeñada la cosa raiz aunque no se entregue de ella aquel á quien la empeñan. Hay tres clases de prendas: primera, la que se hace voluntariamente empeñando uno sus bienes á otro por alguna cosa que tenga que dar ó hacer. Segunda, cuando los jueces mandan hacer entrega á las partes de bienes de su contrario por falta de respuesta, rebeldía, juicio ó no cumplir mandamiento del rey; estas dos clases se hacen por palabras, y la tercera es la llamada tácita, como la que tiene el haber dotal en los bienes del marido y en los de los que administran bienes del rey.

LEY 2.ª

Qué cosas pueden darse en prenda.

Pueden empeñarse las cosas nacidas ó por nacer, tambien las cosas corporales como las que no lo son; si disfruta alguna cosa el que las tiene á peños de las cosas que asi le fueren dadas debe descontarlas de aquello que dió sobre la cosa, ó darla al señor. Pueden empeñarse tambien las deudas que uno tiene contra otro, con los derechos que le corresponden por ellas, pudiendo demandar en juicio y fuera de él, como si fuesen suyas, aquel que las recibe.

LEY 3.ª

Qué cosas no pueden ni deben darse en prenda.

Las cosas sagradas, religiosas y santas, como iglesias, monumentos y otras semejantes, no se pueden recibir en prenda ni empeñarse, esceptuados los casos dichos en la Partida primera. Asimismo el hombre libre, en cuyo caso debe perderse lo que se dió sobre él, y pagar otro tanto de lo suyo á él, ó á sus parientes si hubiesen muerto, esceptuados dos casos: primero, si estuviese cautivo y se empeñase para salir del cautiverio; y segundo, cuando el padre empeña á su hijo en caso de grande hambre. Bien puede el hombre libre darse en rehenes por razon de paz ó tregua, ú otra cosa semejante de estas; y aunque en este caso no se cumpla aquello por lo que fué dado en rehenes, no pueden herirle ni matarle, ni imponerle pena, pero sí retenerle por cuanto tiempo tuviesen á bien.

LEY 4.a

Las cosas destinadas espresamente para labrar las heredades no deben darse en prenda.

Las vacas, bueyes, bestias de arado, herramientas, y demas cosas para la labranza, asi como los siervos dedicados espresamente á ella, ninguno los puede recibir en prenda, ni los jueces las pueden recibir como tales ni hacer entrega de elias; el que lo contrario hiciere debe pagar al señor los daños y menoscabos que se le ocasionasen por esta razon.

LEY 5.a

Qué cosas son las que no quedan obligadas aunque el señor empeñe todos sus bienes.

No quedan empeñadas la barragana que tiene uno en su casa públicamente, los hijos de esta, los criados, siervos y siervas que tuviese señaladamente para su servicio, para criar á sus hijos, y las demas cosas precisas para el servicio diario de la casa, como el lecho, ropa, efectos de cocina, armas y caballos; pero las demas cosas sí quedan obligadas.

LEY 6.ª

De qué manera deben darse las cosas en prenda.

Pueden empeñarse las cosas estando presentes los dueños y los que las reciben, estén en aquel lugar las cosas ó en otro; pueden empeñarse por mensajero ó carta, con escritura ó sin ella. Empeñada una cosa debe señalarse con su nombre, señales, medida, ó demas, para que se conozca ciertamente.

LEY 7.a

Quién puede empeñar las cosas.

Pueden empeñarlas los que pueden enagenarlas, tambien los que tienen derecho en las cosas. Si uno empeña esperando tener el señorío de aquello y despues de empeñado lo adquiere, queda obligado como si hubiera tenido el señorío y la tenencia cuando lo empeñó. Empeñando uno cosa agena, no apoderándose el otro de ella, si este sabe que era agena, aunque despues adquiera el señorío no tiene derecho para demandarla al que la tiene en prenda. Si tuviere la tenencia el que la tiene empeñada, bien la podrá tener en su poder hasta recobrar lo que hubiera dado por

ella. Si cuando la recibe cree que era de aquel que la empeña, si despues el otro adquiere el señorío, tambien la podrá demandar de quien quiera que la tenga, como si cuando la empeñó el otro hubiese tenido el señorío y la tenencia.

LEY 8.ª

El personero, mayordomo, ó guardador de alqun huérfano, en qué casos pueden empeñar los bienes de este.

En este caso empeñando los dichos sin anuencia ni mandato del huérfano, si los maravedises recibidos fueron en su utilidad, y pasó la cosa á poder de aquel que la empeñé, puede retenerla hasta recobrar los maravedises que dió por ella; mas si no pasó al otro la cosa solamente podrá demandar los maravedises, pero no que le dé la cosa empeñada. El gnardador del huérfano que tuviera necesidad de empeñar alguna cosa suya en utilidad de aquel, puede empeñar las cosas muebles, mas las raices solamente con otorgamiento judicial. El empeño hecho por el guardador para pagar deudas del huérfano ó para alguna otra cosa, vale contra el gnardador, pero no estaria el huérfano obligado á pagar la deuda si no le resultó utilidad.

LEY 9.a

En qué casos puede empeñarse ó no la cosa agena.

No puede empeñarse sin mandato de su dueño, pero valdrá el empeño si lo sabe el señor 6 lo consiente, ó lo tiene por firme, ó si estando delante se calla y no lo contradice.

LEY 10.

En qué casos puede uno ó no empeñar la cosa que habia empeñado á otro.

No puede empeñar en este caso la cosa que habia empeñado á otro sin anuencia ni mandato de este, á menos que valiese tanto que hubiese para pagar las dos deudas. Empeñando uno cierta cosa por todo su valor, si despues la empeña á otro sin anuencia ni mandato del primero, está obligado á dar al segundo otra cosa que valga tanto cuanto habia recibido de él, pudiendo ademas el juez imponerle pena segun su alvedrío por el engaño cometido; lo mismo debe ser guardado cuando alguno empeña cosa agena sin saberlo aquel que la recibe empeñada.

LEY 11.

Ninguno puede tomar prenda a otro sin madato judicial.

No puede hacerse esto sin mandato del juez ó del merino de la tierra, á menos que hubiese convenido con el deudor poderlo hacer sin mandato del alcalde; el que contra esto obrare mandamos vuelva la prenda á su dueño, y pague el valor de la deuda al rey, y que pierda la demanda que tenia contra el deudor.

LEY 12.

Qué convenios pueden hacerse por razon de los préstamos, y cuáles no.

Todos los pactos que no sean contra derecho ni buenas costumbres pueden hacerse; no vale aquel en que uno se obliga á que para si á cierto dia no desempeña la cosa, en adelante sea de aquel que la recibió empeñada, pero sí valdría en el ca-

so de que se pusiera de que si para cierto dia no se desempeñaba la adquiriese el otro vendida por tanto precio cuanto dijesen hombres buenos.

LEY 13.

Qué diferencia hay entre las prendas que mandan dar los jueces y las que unos á otros dan voluntariamente, y qué derecho adquieren en ellas.

Las prendas mandadas entregar por los jueces no quedan obligadas hasta que se entregan á aquel á quien lo mandaron, mas las que voluntariamente se dan unos á otros quedan obligadas despues que lo otorgan. En el caso en que las prendas que mandan dar los jueces, antes de la entrega las empeñase el señor, entonces mayor derecho tiene en la prenda este á quien se dieron que no el otro á quien la mandó dar el juez y no se hizo la entrega.

LEY 14.

Qué derecho se adquiere á la cosa obligada como prenda.

Empeñándose carta de donacion ó de compra se entiende empeñada la casa ó heredad á que se refiere, lo mismo que si le hubiesen dado la posesion á aquel á quien la habian empeñado; de manera que podrá demandar la entrega á aquel que se la empeñó ó á sus herederos; pero si empeñada antes de dar la posesion la diese, vendiese ó empeñase á otro dándosela á este el primero, debe demandar al que la habia empeñado, aquella cantidad que dió sobre ella; si no pudiese de este recobrar la deuda despues podrá demandar la cosa empeñada á aquel que era tenedor de ella, á menos que el que la habia empeñado la vendiese ó enagenase á aquel á quien la habia empeñado, en cuyo caso tiene el derecho, ó de demandar la deuda aquel que le empeñó la cosa, ó pedir esta al poseedor.

LEY 15.

De qué manera queda en salvo el derecho que uno tiene en la cosa empeñada aunque mude su estado ó se mejore.

Variando de estado la heredad ó cosa empeñada queda en salvo su derecho á aquel que la recibió asi. Si el tenedor de la cosa no fuese el señor y teniéndola de buena fé creyendo que era suya hiciese alguna mejora, entonces aquel á quien fué empeñada no puede despojarle de ella interin no le abone las espensas que apareciesen en utilidad de la cosa empeñada; si el que tiene la cosa empeñada hace alguna mejora en ella, ó de otra manera por avenidas la tiene la cosa, queda unida á esta, pero el que la tiene empeñada debe volverla pagándole la deuda con todo aquello, y ademas las espensas si las hizo.

LEY 16.

Que derecho adquiere aquel que tiene la cosa empeñada en el fruto que nace de ella.

Si aquel que empeñó su heredad siendo tenedor de ella la sembró, ó si era sierva estaba embarazada, aunque despues la venda, empeñe ó enagene, quedan tambien obligados los frutos á aquel que la tenia empeñada, como la misma cosa; mas si aquel á quien se enagena la cosa empeñada siendo tenedor de ella la sembrase ó diese otro fruto, este entonces no está obligado á aquel á quien primeramente se obligó por el empeño.

LEY 17.

Qué derecho se tiene en la cosa empeñada bajo condicion ó á dia cierto.

Tomando una cosa empeñada bajo condicion ó á dia cierto, no puede demandar la cosa hasta que se cumpla la condicion ó llegue el dia, mas si temiera que se iria de la tierra, bien puede demandar al otro para que ó le dé la tierra, ó fianza de que se la dará cumplida la condicion ó llegado el dia.

LEY 18.

Qué es lo que debe probar aquel que dice que una cosa fue obligada como empeñada si el que la tiene la niega.

En este caso si se niega el empeño ó se dice que no tenia poder para empeñar la cosa el que la demanda al que la empeñó, debe probar entonces dos cosas, una el empeño, y otra que al tiempo de este era suya la cosa ó que tenia poder para empeñarla, en este caso debe entregársele. Teniendo uno la posesion de una cosa y demandándosela otro diciendo que le fué empeñada, si el tenedor quisiere pagar el empeño debe el otro recibir su importe aunque no quiera.

LEY 19.

La cosa que fuese dada á empeño si despues de demandada en juicio se ocultase, perdiese ó empeorase, de que manera se debe volver á pagar.

Siendo uno tenedor de una cosa, si otro dijese que le habia sido empeñada, y una vez probado el tenedor la ocultase, el juez debe mandar que el demandante jure los daños que le vinieron por la falta de la entrega, y previa tasacion judicial de estos mandará que el otro le pague los que jurase. Si la cosa empeñada se pierde por culpa del tenedor y no por engaño, no deberá pagar mas que aquello en que estaba grabada, mas si no se ocultase ni se perdiese por su culpa y el tenedor no la quisiese entregar, entonces puede jurar segun al principio hemos dicho para que le pague ademas las daños y perjuicios, ó pedir al juez se la tome al otro y se la entregue á él. Si la cosa se hallase en lugar en que no puede darla no se le condenará de ninguna de las maneras dichas, pero debe dar fianza de que la traerá para dia señalado y que la entregará, ó en otro caso habrá de pagar la deuda. Lo mismo que anteriormente hemos dicho, debe ser guardado en el caso de hacer alguna de estas cosas el mismo que hubiese empeñado la cosa.

LEY 20.

En qué casos aquellos que reciben las cosas empeñadas, si las pierden ó se empeoran por su culpa, las deben pagar.

Cuidarán los que reciben las cosas empeñadas de que por su culpa ó negligencia no se empeoren ó pierdan; no usarán tampoco de ellas, á menos que lo hicieran de modo que la cosa no pierda por esto nada de su valor, aun esto ha de ser por mandato y voluntad del dueño: por tanto, el que obrando contra esto perdiese ó empeorase la cosa usando de ella contra la voluntad de su señor, está obligado á pagarla. Si la pérdida ó deterioro vino por ocasion y no por culpa ni engaño, entonces no estaria obligado á pagarla, y ademas el otro lo está á pagarle la deuda, pero deberá probarse la ocasion, porque si el otro hace constar que vino por él, en este caso aunque cobrará su deuda está obligado á pagar la cosa.

LEY 21.

Cuando deben volver las cosas que los hombres reciben empeñadas á aquellos que se las empeñan.

Queriendo uno recobrar la cosa empeñada debe primeramente pagar la deuda, y asimismo las espensas que fuesen hechas en su utilidad, como para mantenerla, evitar se perdiese ó empeorase, para mejorarla; si fuese heredad y la labrase descontará de la deuda los frutos cojidos, ó el tiempo que vivió en la finca si fué casa; despues de esto el que la tiene empeñada debe devolverla á su dueño; si no lo hace, no pone ni prueba motivo justo para ello, debe pagar la cosa con los daños y perjuicios, debiendo ser creido bajo su juramento en cuanto uno y otro, precediendo la tasacion judicial.

LEY 22.

En qué casos aquel que prestó á alguno dinero sobre prenda, aunque le paguen puede retenerla por razon de otra deuda.

Debiendo uno á otro dando prenda, si despues contrae otra deuda con el mismo sin que resulte la prenda en la carta, aunque pague una deuda puede el otro retener la cosa hasta que le pague la otra; esto se entiende con el que contrae otra deuda y sus herederos, pero si aquel que empeñó de nuevo empeñase ó vendiese á otro, siendo el primero tenedor de la prenda, si el segundo diese al otro lo que habia entregado sobre ella, entonces está obligado á recibir la deuda y entregar la cosa empeñada aunque diga que el mismo le debia mas por carta sin prenda, así como hemos dicho al principio.

LEY 23.

En qui casos los bienes de alguno se obligan como prenda aunque señaladamente no se diga.

Si la mujer por sí ó por otro promete dar dote á aquel con quien se casa, entonces sus bienes y los del otro que prometió por ella están obligados aunque no se diga. Los bienes de los maridos quedan obligados á la mujer por razon de la dote, y los de los guardadores de los huérfanos menores de 25 años, quedan también obligados desde el dia que comenzaron á usar de su oficio hasta que dan cuenta de las cosas que tienen de ellos.

LEY 24.

Los bienes del padre están obligados como prenda al hijo hasta en aquella cantidad que le perjudicase, aunque no se obligasen de palabra.

Aunque el padre administra los bienes adventicios del hijo, no debe sin embargo enagenarlos; si lo hiciese quedan obligados y empeñados al hijo sus bienes hasta que á la muerte del padre se le entregue aquello que él enagenó. Si el padre tuviera tan pocos ó los tuviera en tan mal estado que no pudiera con ellos pagarse, entonces puede demandar los bienes á cualquiera que los tenga, esto cuando no quisiere heredar ni tener parte en los bienes del padre, que si quisiera no puede demandarlos.

LEY 25.

Las cosas compradas de los bienes del huérfano deben quedar obligadas à él, y los bienes de aquellos que han de dar tributo ó renta á el rey están obligados á este.

Si se comprase una cosa de bienes de huérfano menor de 14 años, quedaria siempre obligada á él hasta cobrar el precio por que la compró. Si uno tuviese que pagar algun tributo al rey, quedan todos sus bienes obligados á este hasta verificarlo. Lo mismo diremos de los que recaudan sus rentas á virtud de arrendamiento, pero los bienes propios de las mujeres de estos y los dotales no quedan obligados.

LEY 26.

Cómo están obligados los bienes de la madre á los hijos, los del testador á los que han de recibir las mandas, y la casa, nave ú otra cosa, por lo que se gastó en repararla.

Si una mujer casase segunda vez, las arras y donaciones que el primer marido la hubiese dado quedan en salvo á los hijos de este, y las deben tener y cobrar despues de la muerte de su madre, para cuya seguridad quedan tácitamente ipotecados todos los bienes de aquella. Lo mismo seria si una viuda con hijos los tuviese en guarda con sus bienes y se casase otra vez, que quedan obligados todos los bienes de la madre y aun los de aquel con quien casa, hasta que los hijos tuviesen guardador y les dé cuenta: tambien quedan obligados los bienes de aquellos que hacen mandas en su testamento á los que se las hacen hasta que las reciban; y últimamente, si alguno recibiese dinero prestado para reparar ó hacer nave ó casa, quedan obligadas tácitamente al prestamista.

LEY 27.

El que recibe primero una cosa empeñada tiene mayor derecho en ella que el que la recibe despues, escepto en ciertos casos.

Hay ciertos casos en que no es asi, como si uno pidiese dinero prestado sobre alguna cosa que empeñase, ó hiciese escritura ó se obligase de otro modo á pagarle antes de haber recibido el dinero, y despues obligase aquella misma cosa á otro recibiendo la cantidad por que la empeñaba (del último), en cuyo caso aunque aquel á quien primeramente obligó la cosa pagase despues aquello que habia prometido sobre ella, quedaria obligada á aquel que despues fué empeñada.

LEY 28.

Aquel que presta su dinero para componer é hacer nave ú otro edificio tiene mayor derecho en el que otro alguno.

Si teniendo uno empeñada nave, casa ú otro edificio, y despues recibiese dinero prestado para componerla ó reedificarla, entonces tiene mas derecho en ella el que
prestó su dinero para sostenerla que el primero que la tenia empeñada. Lo mismo
sucederia si el que prestase el dinero lo hiciese con animo de proveer la nave de
armas ú otras cosas necesarias.

TOMO I.

32

LEY 29.

El alquiler de las cosas de almacen ó que se llevan de un lugar á otro debe ser pagado antes que otras deudas.

Si algunos recibiesen empeñado aceite, vino ú otras cosas, y en donde las dejasen tuviesen que pagar arrendamiento, si con este objeto prestase alguno dinero, decimos que debe ser pagado primeramente que el que las tenia.

De cuanto hemos dicho en esta ley y en las dos anteriores se esceptúa la deuda de dote ó arras de mujer, ó la deuda antigua, que tuviese que dar á la cáma-

ra del rey.

LEY 30.

En qué casos el huérfano ú otro tiene mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de su dinero, hasta que se le pague, que otro deudor.

Si uno obligase todos sus bienes presentes y futuros, y despues comprase alguna cosa con dinero del huérfano, este tendrá mayor derecho á la cosa comprada que el otro á quien estaban obligados todos los bienes. Lo mismo sucederia en el caso de que teniendo obligado uno todos sus bienes presentes y futuros, y tomase despues dinero prestado para comprar alguna otra, conviniendo con el prestamista en que aquella cosa que compraba con su dinero le quedaba obligada hasta que lo cobrase; y últimamente, lo que se gastase en dar sepultura á un cadáver debe ser cobrado antes que otra deuda.

LEY 31.

El que manifiesta carta de escribano público en que está empeñada alguna cosa tiene mas derecho á ella que el que manifiesta otra escritura ó prueba de testigos.

Si uno escribiese por sí carta en que confesase haber recibido dinero prestado y que obligaba alguna cosa por ello, ó haciendo esto ante dos testigos, aquel á quien fuese obligada la cosa de alguno de estos modos, bien la podia demandar á cualquiera á quien se la hallase, á menos que este dijese que le estaba obligada por carta hecha de mano de escribano público, que siendo asi tendrá mejor derecho á la cosa empeñada que el otro. Si la carta de la deuda del empeño la hiciese el mismo deudor, firmada por tres testigos, entonces tiene mejor derecho en la cosa el primero que el segundo que enseñó la carta pública.

LEY 32.

Quien tiene mejor derecho en la cosa que está empeñada á dos.

Si empeñada una cosa bajo condicion antes de cumplirse se empeñase á otro y despues se cumpliese, tiene mejor derecho á ella el primero á quien fuera obligada que el segundo á quien se empeñó. Si dos empeñasen una cosa á otros dos sin ser ninguno señor de ella, y sucediese que el último á quien se empeñó fuese tenedor de ella, entonces tendrá mejor derecho que el primero. Y últimamente, si la empeñase uno que no pudiese hacerlo y despues la volviese á empeñar su dueño, tendria mejor derecho el que la recibiese de este que el otro.

LEY 33.

De la preferencia que tiene el rey en los bienes de su deudor, y la mujer por su dote en los de su marido.

Aunque estas deudas sean las últimas deben ser pagadas primeramente, escepto en un caso, que es cuando la deuda primera fuese sobre prenda que tuviese empeñada à alguno señaladamente, ó si hubiese obligado de palabra todos sus bienes. Si uno hubiese tenido dos mujeres, habiendo muerto las dos la dote que debia dar á la primera se debe pagar primeramente á sus hijos, y despues á la segunda; pero si en los bienes del marido se hallasen algunas cosas que fuesen de la segunda mujer, estas les quedan en salvo á ella y á sus herederos. Si una mujer prometiese á su marido, ú otro por ella, alguna cosa cierta por dote, por lo que el marido obligase sus bienes, y antes de haber pagado lo prometido los empeñase despues á otro, si ella pagase luego la dote, ú otro en su nombre, tendria mejor derecho ella en los bienes de aquel que otro á que los hubiese empeñado.

LEY 34.

En qué casos el último que tomó la cosa á peños tiene mejor derecho en ella que el primero.

Si empeñada una cosa á dos, despues el señor la empeñase á un tercero, tal podria ser la obligacion que este tuviese mejor derecho que el primero; para esto debia guardarse en aquella tres cosas: primera, que el tercero recibiese la cosa empeñada con intencion de que el dinero que diese sobre ella fuese para darlo á quien se obligó primeramente: segunda, que conviniese con aquel que se la empeñó en tener él el derecho que tenia el otro sobre ella; y tercera, que de todos modos se le diese el dinero al primero. Si el segundo pagase el dinero al tercero aunque nada acordasen entre ellos, entonces el derecho que tenia el tercero en la cosa, volveria al segundo; y últimamente, si un estraño à quien no se obligase la prenda ni tuviese derecho, la librase del primero á quien fue empeñada con la condicion de que pasase à él el derecho que tenia el otro, entonces le queda obligada la cosa como si primeramente la hubiese empeñado.

LEY 35.

Si uno tiene cosa empeñada y la empeña á otro, de que manera debe recobrarla su dueño.

En este caso si acaece que le pagase aquello que habia dado sobre la cosa el otro que la empeñó, no tiene derecho alguno sobre la prenda y sí podrá pedir otra, ó que le pague la cantidad prestada sobre ella.

LEY 36.

Si la cosa empeñada se pierde ó empeora debe descontarse de la deuda el daño que ocurriese.

Si se pierde ó empeora la cosa empeñada por culpa del que la tiene en prenda, hasta cuanto montase la deuda, pierde el derecho que tenia en la prenda. Si fuere menor la pérdida debe descontarse de la deuda, si fuese mayor perderá lo que dió sobre la cosa, y ademas pagará el daño ocurrido al señor de ella. Si fuese sierva, usase mal de ella ó la prostituyese, debe perder el derecho que tenia en la prenda.

LEV 37.

No debe ninguno dar libertad à su siervo mientras estuviese en prenda.

No puede hacer esto el señor, á menos que lo aforrase estando delante aquel que lo tenia en prenda y no lo contradijese, pero siempre tendria el derecho de recobrar su deuda. Aforrando el señor el siervo empeñado sin anuencia de aquel que lo tiene en prenda, pagando el siervo la deuda por sí ú otro por él, vale el aforramiento. Obligando uno generalmente todos sus bienes puede aforrar á algun siervo si con los demas bienes hay para pagar la deuda.

LEY 38.

En qué casos cesa la obligacion de la prenda.

Cesa luego que aquel que empeñó la cosa paga aquello que debia sobre ella: asimismo si quiere pagar y el otro no quiere recibir el dinero lo requiere ante hombres buenos, sella con sus sello el dinero y lo deposita en lugar religioso ú otro hombre bueno. Teniendo uno empeñada una cosa, si despues el juez le condena al pago ó á hacer alguna cosa, y no halla otros bienes que la prenda, bien puede hacer la entrega en aquella y debe venderse en almoneda.

LEY 39.

Por cuanto tiempo pierde el hombre el derecho en la cosa que tiene empeñada si no la demanda en el tiempo que el derecho previene.

Empeñándose á uno cierta cosa sucede que no se hace la entrega de la prenda, y despues la enagenan á otro, si aquel á quien la empeñan no la demanda á los tenedores de ella dentro de diez años estando en aquella tierra, y veinte estandó ausente, despues no puede demandarla, á menos que aquel á quien la dieron ó vendieron la recibiese sabiendo que estaba empeñada á otro, que entonces puede demandarla el primero hasta treinta años; si no la demandase ni él ni sus herederos al que se la empeñó, ó á los suyos hasta los cuarenta años, despues no puede hacerlo aunque el que la empeñó sea tenedor de ella.

LEY 40.

En qué casos cesa el derecho que uno tiene en la prenda, bien sea por palabras ó ca-

Por palabra como si dijera al que la empeñó ó á su personero que le volvia la prenda y renunciaba el derecho que tenia sobre ella: sin embargo, en este caso no se entiende que le libra de la deuda, á menos que manifiestamente lo dijese, viceversa, librándole de la deuda se entiende que queda libre la prenda. Callando se pierde el derecho que se tenia de la cosa; siendo la obligacion hecha por carta, si la cancela, rompe ó dá á aquel que hizo el empeño, esceptuados los casos que hiciera esto por fuerza, miedo ó engaño.

LEY 41.

Cômo y cuándo puede vender la cosa empeñada el que la tiene en prenda si lo puede hacer en virtud del convenio.

Conviniendose en que si para cierto tiempo ó dia no desempeñase la cosa se pu-

diera vender pasados estos, bien puede hacerse la venta por el que la recibió empeñada ó sus herederos segun hubiesen convenido al hacer el empeño: deberá hacerlo saber primero al que la empeñó si está en el lugar aquel, y si no á aquellos que hallare en su casa; si no lo pudiere hacer podrá venderla públicamente en almoneda y sin engaño alguno, si vale mas volverá el esceso, y si menos el otro le pagará la falta.

LEY 42.

Cómo y cuándo se pueden vender las prendas aunque no se diga al tiempo del empeño que pueda hacerse esto.

Empeñándose simplemente una cosa no señalando dia para el desempeño ni diciéndose cosa alguna de la venta, si aquel que la recibió requiere al que la empeñó ante hombres buenos, si no la quiere desempeñar, siendo mueble puede venderla pasados doce dias, si es raiz pasados treinta, si convinieron al hacerse el empeño que no lo pudiera vender á pesar de esto, requiriéndole el que la recibió tres veces ante hombres buenos, si pasan dos años despues sin que la desempeñe, bien puede venderla haciéndose la venta en almoneda segun hemos dicho en la ley anterior. La venta de las prendas hecha judicialmente debe hacerse en los plazos y términos que se dicen en las leyes de este libro.

LEY 43.

En qué casos el que tiene la cosa empeñada aunque se le pague una parte de la deuda puede venderla él ó sus herederos.

Recibiendo uno muchas cosas empeñadas por alguna deuda puede venderlas todas ó algunas de ellas, segun hemos dicho en las leyes anteriores. Puede hacerlo por toda la deuda lo mismo que por la parte que quedase sin pagar: tambien lo podrán hacer sus herederos si muriese antes del pago; y de la cosa vendida asi pasa el señorío al que la compra como si la adquiriese del mismo dueño, entendiéndose esto despues que está en su poder y ha pagado el precio por ella.

LEY 44.

Aquel á quien se le ha dado una cosa empeñada no la puede comprar él mismo ni otro por él.

No podrá hacer esto á menos que fuese con otorgamiento y voluntad de su dueño, pero si puesta la cosa en almoneda por el que la tenia empeñada no se encontrase comprador, puede pedir al juez del lugar que se la otorgase por suya, y esto lo debe hacer atendiendo á la deuda y á lo que puede valer: si valiere mas que aquella debe volverle al dueño el esceso, y si menos concederle al otro que quede en salvo su derecho para poder demandar al que la empeñó lo que faltase.

LEY 45.

De la deuda que se tiene sobre prenda y fiador que es lo que se debe guardar si aquella se vendiese.

Si uno diese prenda y fiador por alguna cosa, y despues el señor empeñase otra vez aquella prenda antes de entregarla al primero, si este demandase la deuda al fiador y la cobrase de él, y el fiador demandase despues la prenda á aquel que la tenia, si el juez se la diese por la deuda que hubiese pagado, siempre que el señor

de la prenda le pagase lo que dió por ella, está obligado el fiador á abandonarla: en igual caso se oncuentra este con el que tomó segunda vez la cosa empeñada.

LEY 46.

Cuando un a cosa es empeñada á dos ó cada uno por sí la puede cobrar el último que la recibió, pagando al primero la deuda que tenia sobre ella.

Obligando alguno una cosa á dos separadamente en distintos tiempos, si despues se la diese al primero en pago de la deuda que tenia con él, y el último á quien fué empeñada pagase al primero lo que habia dado sobre ella, está obligado á dejarla. Si el segundo comprase la prenda del primero que podia venderla, y el dueño de ella le diese lo que le habia costado y la deuda que pagó al primero cuando la compró, sin embargo, se deshace la venta y está obligado á volver la cosa, quedándole á él en salvo los frutos que recibiese despues de haberla comprado.

LEY 47.

Cuándo se puede deshacer la venta de la prenda que obliga el menor de 25 años.

Si un menor empeñase una cosa suya con la condicion de que si no la desempeñaba á cierto dia la pudiese vender, si lo hiciera, siempre que probare el menor que se habia hecho en su daño, se puede deshacer la venta, pero está obligado á dar al que la compró aquella cantidad por la que él la habia empeñado: lo mismo seria si se vendiese alguna cosa aun siendo mayor de 25 años, siempre que no estuviesen en el lugar al tiempo de venderla, estando en servicio de Dios, romería, servicio del rey, ó de otro modo semejante, que siempre que volviesen al lugar, pagando aquello por lo que la habian empeñado, deben recobrarla de cualquiera que la tenga, á menos que fuesen tan descuidados que no la demandasen despues de volver á sus casas en el término de cuatro años.

LEY 48.

Cuándo se puede deshacer la venta que no se hace segun ley.

Ya hemos dicho que el que tiene una cosa empeñada puede venderla del modo que se dice en las leyes anteriores, á menos que quisiere pagar lo que tomó sobre ella ó le quisiese hacer cumplir aquello porque se había obligado sin demora ni obstaculo alguno. Si el que tiene una cosa empeñada la vendiese sin poder para hacerlo, ó lo hiciese contra la fórmula y modo que-hemos dicho, el dueño de ella la puede demandar á oualquiera que la halle, pagándole lo que había dado por ella hasta la cantidad porque la tenia empeñada ó por lo que le costó, si fuese menos dándole el esceso á quien se la empeño. Si el que compró la cosa la hubiese ganado por tiempo se hace dueño de ella, pero el que se la vendió queda obligado á pagar al dueño todos los daños y perjuicios por aquella venta.

LEY 49.

Cômo se puede deshacer la venta de la prenda hecha engañosamente.

Si se vendiese una cosa dada á peños por menos de lo que valia, y el señor de ella pudiese probar el engaño, debe demandar al que se la empeñó (aunque la pudiese vender) los daños y perjuicios que se le ocasionasen por aquella venta: si el vendedor fuese pobre y el comprador supiese el engaño, entonces demandará á este para que le vuelva la cosa que le compró asi, con sus frutos, pagando el dueño

de la prenda el precio que el comprador hubiese dado por ella. Si este hubiese comprado la cosa empeñada por menos de su valor, y quisiera deshacer el engaño aumentando hasta el resto de su precio, no debe ser oido á menos que quisiese el dueño de ella otorgárselo. Si tuvo buena fé al comprarla no se le podrá demandar.

LEY 50.

Crándo está obligado ó no el que vende la prenda á saneársela al que la compra.

Obligando alguno una prenda con la condicion de que el que la recibe la puede vender, si este lo verificase no como cosa suya sino como empeñada, y despues hubiese pleito sobre ella, entonces el que la vendió no está obligado al saneamiento, pero sí el que la empeñó al vendedor. Si el que la vende se obliga á sanearla, ó sabiendo que no era del que se la empeñó la recibió y vendió como suya y no como empeñada, está obligado á sanearla al comprador.

TITULO CATORCE.

-888906389

DE LAS PAGAS Y QUITAMIENTOS QUE SE LLAMAN EN LATIN COMPENSACION, Y DE LAS DEUDAS QUE SE PAGAN Á AQUELLOS Á QUIEN NO SE DEBEN.

Por las pagas y quitamientos cesan los obligaciones y contratos, fianzas y prendas. Habiendo hablado en los títulos anteriores de las obligaciones, hablaremos en este cómo se acaban estas; diremos qué quiere decir paga y quitamiento; á quién trae utilidad; de cuántas clases son; cómo se debe hacer; á quién; de qué cosas y cuándo; qué debe hacer el deudor cuando paga lo que debe y aquel á quien ha de hacer la paga no lo quiere recibir, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir paga y quitamiento.

Paga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que debe rescebir alguna cosa de manera que finque pagado della ó de lo quel deben facer; y quitamiento es cuando facen pleito al debdor de nunca demandar lo quel debia é le quitan el debdo aquellos que lo pueden facer. Trae utilidad á los deudores, fiadores y herederos, librándose ademas las prendas de la obligacion.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de pagas y quitamientos.

Hay tantas clases de pagas como obligaciones puede contraer uno con otro por deuda. Puede uno quedar libre de la deuda por renovacion del pacto, por compensacion, y de otras maneras.

LEY 3.a

Como debe hacerse la paga y quitamiento, a quién, y de qué cosas.

Debe hacerse el pago de las deudas á aquellos que han de recibirlas, debe hacerse de las cosas convenidas y prometidas; pero si no quisiere hacerse de estas deberá hacerse de otras con anuencia judicial. Si uno promete hacer una cosa y

no puede realizarla tal como la prometió, debe cumplir lo pactado de otra manera según acuerde el juez, pagando ademas los daños y perjuicios que ocasionó por ro cumplir lo prometido. No solo queda uno libre de la denda por el pago que hace él mismo, sino que tambien por el que otro hace por él ó en su nombre: esto aunque no supiere que otro pagaba por él, ó aunque si lo supiera lo contradijese.

LEY 4.*

De que manera debe hacerse el pago al menor de 25 años para que esté seguro :l que le hace de que no le demandarán otra vez.

Para tener esta seguridad debe pagarle á él ó á su guardador, con otorgamiento ó mandamiento del juez del lugar, porque si de otro modo lo hiciese y el menor malgastase el dinero, no quedaria libre de la deuda, antes tendria que pagarle otra vez. Lo mismo diremos sucederia al que tuviese que pagar alguna cosa al loco, desmemoriado ó pródigo que tuviese guardador.

LEY 5.ª

Cuándo queda libre uno de la deuda pagando al señor á quien la debe, ó á otro por su mandato.

Pagando uno alguna deuda á un tercero por mandato del acreedor ó sin él si despues lo tuviese por firme, queda libre de la deuda como si la hubiese pagado á él mismo. Lo mismo seria si se la pagase al mayordomo ó procurador con poder especial de aquel para recaudar sus bienes. Si uno prestase dinero diciendo al que se lo prestaba que se lo pagase á él ó á otro que señalase, pagándoselo á este queda tambien libre de la deuda, aunque despues prohibiese pagárselo á él, pero si esta prohibicion la hiciere despues de habérselo demandado, si lo pagase no seria libre de la deuda, antes deberia pagarla otra vez, pero quedaria salvo su derecho para demandar la deuda á aquel á quien la pagó primeramente. Si pudiendo recibir la paga este segundo cambiase su estado despues que hizo la promesa, el que la hizo no debe pagar la deuda; y últimamente, si el acreedor que recibe la promesa del otro fuese acusado por algun delito que mereciese pena corporal ó de todos sus bienes, no le debe pagar la deuda hasta que esté absuelto de la acusacion.

LEY 6.4

Cómo se debe hacer la paga á un tercero por mandado de aquel á quien debia ser hecha si despues le prohibiese dar alguna cosa.

Si uno mandase á su deudor dar la deuda á uno que señalase, y despues le prohibiese pagarla, si con todo esto el deudor la pagase no quedaria libre de ella; pero si se lo mandase pagar y lo hiciese, creyendo el señor que todavía no lo habia pagado se lo prohibiese, quedaria libre el deudor de ella. Lo mismo sucederia si despues de haberle mandado pagar le enviase á decir que no lo hiciera, y el deudor sin saber esto pagase.

LEY 7.3

Cuando se debe dar la paga ó no al procurador que la demanda en juicio por otro-

Si uno nombrase personero para demandar en juicio alguna deuda, aunque venciere al deudor no se le debe pagar á él, á menos que el acreedor en la carta de personería le otorgase poder para recibirla lo mismo que para demandarla-

Este personero no podria convenir en el quitamiento con aquel á quien ha de demandar la deuda, á menos que se le concediese un poder libre y cumplido para todas las cosas que pudiera hacer el señor estando presente.

LEY 8.ª

Cómo debe hacer el pago el deudor si no lo quisiere recibir el acreedor.

Si el deudor quisiese pagar y el acreedor no quisiese recibirlo debe requerirle ante hombres buenos, y poner de manifiesto la cantidad de que ha de hacer pago, ponerla despues en fieldad de algun hombre bueno ó en la sacristía de alguna iglesia, y despues quedará libre de manera que el otro no la puede demandar. Si los maraxedises se perdiesen sin culpa del deudor, despues de puestos en fieldad, el daño lo sufre el dueño de la deuda, puesto que por no haberlos querido recibir él se perdieron.

LEY 9.ª

En que casos por muerte de cosa cierta sobre que se hace la obligacion queda libre el deudor.

Debiendo uno á otro bestia ó alguna cosa, si se pierde ó muere antes del plazo en que la debia dar, ć antes de demandársela si no hubo plazo, entonces si fuese sin culpa ni engaño del deudor queda libre de la deuda, mas si él la tuvo ó lo hiciese está obligado á pagar la estimacion. Demandando uno deuda y negándosela el otro, si le concede que bajo juramento declare la certeza de la deuda segun su voluntad, y el otro lo hace diciendo que no la debe, queda libre de la deuda como si fuera por sentencia judicial. Lo mismo sucederia si uno diese á otro la carta de la deuda ó la rompiese á sabiendas con intencion de quedar libre de ella; pero si pudiera probar con hombres buenos que dió la carta en fieldad al deudor, que se la hurtaron ó rompieron contra su voluntad, entonces queda el otro libre para demandar la deuda.

LEY 10.

Cuando uno debe á otro diversas cantidades por diversos objetos, y paga alguna de ellas, de cuál se entiende que se hace la paga.

Debiendo uno á otro diversas cantidades por diferentes conceptos, y señaladamente pagase marcando por qué deuda, debe ser contado por aquella, si no señalase por cuál y el acreedor marcase una deuda de las principales diciendo que la recibia por aquella, debe ser contado por esta si se calla el que hace el pago, pero si lo contradice debe ser contado en la deuda que él señalase, de manera que no haya agravio por usura ó de otra manera, que entonces se reparte la paga entre todas las deudas principales que confesare el deudor, y sobre que no hubicse disputa, si hubiese alguna deuda bajo pena, entonces toda la paga debe ser solamente por esta deuda.

LEY 11.

A quién se debe hacer pago primeramente de los bienes del deudor cuando las deudas que se demandan son de una misma clase sin prendas.

Si hubiese alguna deuda en que no se obligasen bienes algunos, y tan solamente se confesase por carta, testigos ó en juicio, cuya deuda en latin se llama devitum personale; en este caso cualquiera de ellos que demandase la deuda en juicio y por quien se sentenciase primeramente contra el deudor, es el que debe cobrar con antelacion á los demas, pero si todos los otros ó parte de ellos la demandasen ó se

diere en sentencia á su favor, si de los bienes del deudor no se pudiesen pagar todas las deudas se deben repartir á prorata entre aquellos á cuyo favor se sentenció, esceptuadas las cosas agenas que se encontrasen entre los bienes.

LEY 12.

Cómo debe hacerse el pago de las cosas dadas en guarda.

Las deudas de las cosas dadas en guarda tienen preferencia sobre las demas en que si aquel que las recibe se las demandan, antes las debe pagar que otra deuda alguna, y el juez le debe apremiar á hacerlo.

LEY 13.

Cómo debe hacerse el pago de los delitos y daños que los hombres hacen unos á otros en sus cosas.

Si uno demandase á otro por daños que le hubiese causado, como cortar árboles, arrancar viñas, y otros semejantes, queda obligado el malhechor al que recibió el daño lo mismo que por cualquier otra deuda que le debe dar, y aquel á cuyo favor se sentenciase primeramente, se le deben entregar los bienes del que causó el daño del modo que hemos dicho en la ley 11.

LEY 14.

Los hombres deben pedir judicialmente sus deudas, y no tomar prenda por fuerza ni por sí mismos á los que se las deben.

Ninguno debe por sí sin mandato del juez del lugar apremiar ni tomar prenda al deudor para que pague la deuda, á menos que lo hubiesen convenido y tuviese el acreedor poder para hacerlo por sí mismo sin mandado del juez, y si alguno sin este poder lo hiciere debe volver al deudor la deuda y perder el derecho que tenia sobre él. Sí no recibiese la deuda y le tomase la prenda por fuerza, la volverá doblada, y hasta que haga esto, el otro no responderá sobre la deuda.

LEY 15.

Cómo se disuelve la obligacion principal por otra que hacen de nuevo sobre ella.

La renovacion disuelve tambien la obligacion principal, como si uno vendiese á otro una cosa y despues el comprador renovase el contrato obligándose á pagar el precio en razon de préstamo. Si uno debiese una cosa á otro y diese otro deudor en su lugar, con beneplácito de su acreedor, este quedaria obligado por la deuda y el otro libre, y aunque viniera á pobreza el segundo deudor no podria pedir nada contra el primero, pero si al presentar el segundo no dijese claramente que lo hacia con ánimo de disolver la obligacion primera, por esta renovacion no quedaria disuelta, antes quedarían obligados los dos por la deuda. Si se hiciçse bajo condicion y se cumpliese quedaria libre el primero, y el segundo estaria obligado á pagar la deuda que se renovó, y vice-versa sino no se cumpliese. Lo mismo seria si el segundo deudor mudase su estado antes de cumplirse la obligacion de modo que no se pudiese presentar en juicio.

LEY 16.

Cuando ha de valer lo que se debe hacer simplemente y se renueva bajo condicion.

Si uno se obligase bajo condicion á hacer alguna cosa, y despues otro renovase aquella obligacion puramente y sin condicion, en este caso no debe valer el segundo convenio si no se cumple la condicion impuesta por el primero, á no ser que al renovarla dijese espresamente que aunque no se cumpliese aquella condicion se obligaba á pagar la deuda este que de nuevo la prometió.

LEY 17.

La deuda que contrae un hombre libre no la puede tomar sobre sí uno que sea sierco.

En este caso no valdria ni se disolveria la obligacion principal, á no ser que se hiciese en razon de algun peculio que el señor le hubiese concedido para vender ó comprar en alguna tienda que el siervo tuviese. Si una mujer se obligase á pagar la deuda que uno tuviese, lo puede revocar, y si lo hiciese no valdria aquella obligacion y sí la del primero.

LEY 18.

La deuda que uno tuviese y se obligase el huérfano á pagarla, no la puede despues demandar al menor ni al otro.

Si un mayor de siete años y menor de catorce se obligase á pagar deuda de otro sin otorgamiento de su guardador, no está despues obligado á pagarla el primer deudor ni tampoco el menor si no quisiere.

LEY 19.

Creyéndo uno ser deudor de otro sin serlo, y se obligase por aquella deuda un tercero, si debe pagarla.

En este caso se disuelve la obligacion primera, y está obligado el segundo á pagar la deuda aunque despues supiese ciertamente que no debia nada el que creia ser deudor, pero al que renovó la obligacion le queda en salvo su derecho para poder demandar al otro antes de pagar la deuda que le saque de aquella obligacion en que se constituyó por él; si no lo quisiere hacer está obligado aquel en cuyo nombre fué prometida la deuda de nuevo á pagar de todos modos aquello que pagó por él. Si uno que fuese deudor de otro creyendo que este debia pagar algo á un tercero se obligase á pagar aquello que creia deber, puede oponerse antes de pagarlo diciendo que nada debe dar, pero si lo pagase entonces queda libre de la deuda, quedándole en salvo poder para pedir al otro que le vuelva lo que recibió de mano de su deudor, y el que recibió el pago como no debia está obligado á devolverlo; si hiciese el pago por sí mismo sin mandato de aquel de quien era deudor, no queda libre de la deuda y está obligado á pagarla.

LEY 20.

Cómo se disuelve una deuda por otra por compensacion-

Compensacion es otra manera de pagamiento porque se desata la obligacion de la debda que un ome debe á otro, y tanto quiere decir en romance como descontar un debdo por otro; esto sucederia cuando uno demandase á otro mil maravedises, y el demandado probase que el demandante le debia otros tantos, y el juez haciéndolo en el término de diez dias debe mandar que se compense una deuda por otra, y si en ese tiempo no pudiese hacer la prueba debe seguir el pleito conforme á derecho.

LEY 21.

Qué deudas se pueden descontar por compensacion, y cuáles no.

Puede hacerse de todas aquellas que son de cosas que se pueden contar, pesar ó medir, hasta en la cantidad que uno debiese al otro. Si uno debiese á otro una cosa que no fuese cierta ni señalada, bien se puede descontar una deuda por otra; pero si uno debiese un siervo, viña ú otra cosa cierta, y el otro debiese alguna cantidad de trigo, por ejemplo, no puede haber entre ellos compensacion.

LEY 22.

Los compañeros pueden descontar entre si los daños y perjuicios que sufrieren en razon de la compañía por su culpa.

Si un compañero demandase al otro el resarcimiento de las pérdidas que sufrieron las cosas de la compañía por su culpa ó descuido, y él respondiese que por igual razon habia tambien él perdido de lo suyo, si las pérdidas fuesen iguales puedendescontarse la una por la otra, ó hasta la cantidad á que ascendiere el perjuicio que cada uno sufrió. Lo mismo seria si uno de los compañeros tomase algo de la sociedad y el otro pidiese su parte de aquello que habia tomado, si aquel probare que por este habian sufrido las cosas de la compañía tanto daño ó mas cuanto ascendió lo que él tomó.

LEY 23.

El daño que alguno de los compañeros hiciere en la compañía, cómo se debe descontar.

Si por engaño de alguno de los socios se perjudicasen las cosas de la compañía, y el otro le demandase el resarcimiento de aquellas pérdidas, si el demandado probase que por culpa del demandante se perdió otro tanto, debe descontarse lo uno por lo otro. Lo mismo sucederia si se perdiesen por culpa ó negligencia del uno ó por engaño del otro. Si una cosa sola se perdiese por culpa de un compañero y engaño del otro, entonces el que hizo el engaño está obligado á pagar el daño que resultó por él, y no puede pedir nada contra el otro: no solo se entenderá esto en las compañías sino tambien en los contratos que los hombres hacen entre sí sobre cosas que tuviesen reunidas por otra razon.

LEY 24.

Los fiadores y personeros pueden descontar las deudas de aquellos á que fian si se les demanda en juicio.

No solo los deudores sino los fiadores, pueden tambien descontar una deuda por otra de aquel á quien fiase y de aquella que tuviese á favor de ellos mismos; esto mismo puede hacer el personero del deudor principal ó del fiador dándole otro de que tendrá por firme el principal aquello que hace, pero la deuda del personero á favor de aquel á quien demanda en nombre de otro, no la puede descontar por via de compensacion en nombre de aquel de quien es personero sin su voluntad.

LEY 25.

El hijo puede descontar en juicio las deudas que demandan á su padre.

Si emplazado el padre no pudiese venir y lo hiciera el hijo en su lugar, puede descontarse una deuda por otra dando fiador el hijo de que el padre tendrá por firme lo que hiciese: lo mismo sucederia en el caso de que otros quisiesen amparar á otro en juicio sin ser hijos, parientes ni tener poder.

LEY 26.

Los que deben maravedises al rey ó algun concejo no los pueden descontar en manera de compensacion.

Si el rey ó comun de algun concejo tuviese fondos separados para labrar ó hacer muros, puentes, comprar armas, raciones para los que sirven al rey ó al comun, en este caso si el que hubiese de dar estos maravedises fuese acreedor del rey ó comun, no se puede descontar una deuda por otra. Lo mismo sucede en el caso de tener uno que pagar censo ó tributo al rey ó comun; tambien en los portazgos que se han de pagar por llevar sus cosas de un lugar á otro; y últimamente, nombrado uno heredero con la condicion de que despues de su muerte ha de ser la herencia para la cámara del rey ó comun de algun concejo, ó si se le diesen maravedises en fieldad con esta condicion, aunque el rey y el comun fuesen deudores suyos, no puede desquitarse lo uno por lo otro.

LEY 27.

Aquello en que un hombre es condenado en juicio por razon de fuerza, y lo que fuere dado en depósito, no puede descontarse por otra deuda.

Condenando á uno á pagar cierta cantidad de maravedises por fuerza ó agravio que hubiese cometido contra otro, aunque este debiese alguna otra cosa al otro y le demandase para descontar una deuda por otra, no está obligado al descuento si no quiere. Encomendándose á uno cierta cosa aunque debiese al otro cierta cantidad no le puede demandar para que se desquite lo uno de lo otro, por el contrario, habrá de devolverle lo que entregó, y el otro tendrá derecho de demandarle por la deuda.

LEY 28.

Cómo debe revocarse la paga cuando se hace como no se debe.

En este caso si el personero ó mayordomo de uno que fuese deudor pagase la deuda, y despues no sabiéndolo el principal lo pagase otra vez, ó si librándole á uno el acreedor de la deuda en su testamento la pagase despues sin saberlo, en estos casos y otros semejantes, probando que la paga se hizo por equivocacion, debe volverse lo que se haya pagado.

LEY 29.

Si aquel que hizo el pago lo revoca despues diciendo que lo hizo por equivocacion y el otro lo niega, quién debe probarlo.

En este caso si aquel á quien demandan dice que el pago no fué hecho por equivocacion, entonces el demandante debe de probar esto, y haciéudolo debe volvérsele lo que pagó, lo mismo que si solamente probase el demandante que habia pagado y el demandado negase el pago, á menos que quisiera probar que hizo la paga porque verdaderamente debia: no tiene lugar lo antedicho con el menor de 25 años, mujer, labrador simple, caballero en servicio del rey ó de la tierra, porque si estos demandasen á otros por paga que hicieron no debiendo, confesándola el otro que la recibe estaria obligado, á probar que procedia al pago, en otro caso estaria obligado á volver lo que hubiese recibido.

LEY 30.

El que paga á sabiendas lo que no debe no lo puede despues demandar.

En este caso no puede demandar lo que pagase, esceptuado el menor de 25 años. Si uno paga deuda que no está cierto si debe ó no, probando despues que no la debia estará el otro obligado á la devolucion.

LEY 31.

Las mandas hechas en testamento imperfecto si se pagan no se pueden revocar.

En el caso de que no se hiciese cumplidamente el testamento, si bien no se puede apremiar judicialmente al pago de las mandas, si el heredero ó herederos las pagasen voluntariamente no pueden despues demandar su devolucion, y esto aunque dijese que ignoraba el derecho que le asistia para no pagar, á menos que el que hubiese hecho el pago fuese caballero de nuestra córte, menor de 25 años, mujer ó simple labrador.

LEY 32.

De qué manera se puede revocar la paga de deuda que fuese bajo condicion.

Poniéndose condicion que fuese dudoso que se cumpliera, si se pagan los maravedises antes de cumplirse puede pedir la devolucion; no sucederia así en el caso en que la condicion hubiera de cumplirse de todas maneras.

LEY 33.

Aquel que hace paga por razon de juicio pronunciado contra el no la puede despues demandar.

Condenando á uno al pago de cierta deuda, no alzándose de la sentencia está obligado á pagar y no puede demandar despues la paga aunque no fuese verdadera la deuda. Lo mismo sucederia si sentenciase contra la verdad por falta de razonamiento ó por ignorancia del juez, á menos que se diese la sentencia por carta, alegaciones ó testigos falsos, y lo prueba. Demandando uno á otro por cosa que debiese dar ó hacer, si el juez le absuelve de la demanda y despues voluntariamente dá ó hace aquello por que era demandado, no podrá despues pedir la devolucion. Si aquellos á quienes demandam indebidamente por evitar parecer ante los jueces se obligan á dar alguna cosa por quedar libres de la demanda, en este caso están los otros obligados á cumplirlo, y no podrán demandar despues aquello que prometieron, á menos que probasen que el que le movió el pleito lo hizo maliciosamente sabiendo que nada le debian.

LEY 34.

Aquello de que libra uno á su contrario por evitar sequir pleito, no lo puede despues demandar.

Por evitar los trámites de un pleito ó por temor de perderlo, los demandantes libran de alguna parte de la deuda á los demandados, ó hacen otros convenios de

nuevo; lo que asi conviniesen debe ser guardado por una y otra parte, despues no podria demandar mas que por el esceso de la deuda, y solo podria hacerlo de la parte de que libró al otro si el demandante puede probar que aquel le engañó haciéndole perder las cartas, ó estorvando que pudiera hacer uso de sus testigos.

LEY 35.

Lo que uno dá por razon de casamiento ú obra de piedad no lo puede despues demandar.

Dándose á una mujer alguna cosa por dote ó arras, aunque después de casada supiera que no tenia por qué haberlo dado segun él lo pensaba, sin embargo no podrá demandar ó cobrar lo que hubiese dado por esta razon. Tampoco las espensas que uno hiciese en criar á otro si lo hizo por Dios, á menos que la criada fuese mujer y él ó sus hijos se quisieren casar con ella, y el padre de esta, ó ella, lo contradijese, que en este caso el que estorva el casamiento está obligado á pagar las espensas.

LEY 36.

Si el que cree ser heredero de otro pagase algunas deudas, las debe de cobrar despues de los bienes del difunto.

Tomando uno heredad de otro que hubiese muerto, creyendo de buena fé que le habian nombrado heredero ó que tenia derecho á la herencia, si pagase dendas del señor de la heredad si hubiese de devolverla viniendo el heredero antes, debe reintegrarse y puede demandar y cobrar del heredero; pero si no paga en nombre del difunto sino en el suyo creyendo que él debe, en este caso puede demandar si quiere á aquellos á quien las pagó, y si de ellos no cobrase puede hacerlo del heredero.

LEY 37.

Si alguno paga deuda á otro que no debe la puede cobrar con sus frutos.

En este caso debe de devolverse con aquellos; si aquel á quien hicieron la paga vendiese la cosa ó la perdiese, si al tiempo de la paga ó despues tuvo buena fé, debe volver el precio que recibió por ella al que la pagó. Si se pierde por muerte ú ocasion no está obligado á pagarla; si tuvo mala fé cuando recibió el pago ó despues, entonces aunque se pierda ó venda está obligado á pagar el justo precio segun tasacion judicial.

LEY 38.

Si aquel que recibe siervo en pago le puede aforrar ó no.

Pagando uno á otro un siervo que no está obligado á pagarle, si le aforra despues vale el aforramiento, pero si cuando lo recibió ó despues tuvo mala fé, entonces está obligado á pagar su estimacion al señor, pero si tuvo buena fé cuando lo recibieron entonces no estaria obligado á pagar la estimacion; sin embargo los derechos que por razon de aforramiento tenia sobre el otro pasan al que se lo dió en pago.

LEY 39.

Aquel que debe de dos cosas una si paga ambas cuál de ellas puede cobrar ó no.

Prometiendo uno separadamente de dos cosas una, si creyendo que debia ambas las diese, puede demandar despues la devolucion de aquella que mas quisiere si vivieren ambas: si alguna hubiese muerto no podria demandar la otra que vive.

LEY 40.

Aquel que hace obras á otro creyendo que estaba obligado á hacerlas sin estarlo, puede demandar el precio de ellas.

En este caso haciendo uno nave, casa ú otra cosa semejante, si despues viese que no estaba obligado á hacerla, debe darse al que la hizo el precio que costase hacer otra por un menestral tan bueno como él.

LEY 41.

Si uno librase à otro de la obligacion contraida por otra cosa que le hubiese de dar
ó hacer, si no se la diese ó hiciese cual de las dos puede demandar.

En este caso si no cumple la segunda obligacion puede el otro hacerle cumplir el primero ó segundo contrato, sin que pueda escusarse diciendo que estaba libre de la obligacion del primero.

LEY 42.

Que mandas despues de pagadas se pueden revocar.

Pagando el testamentario las mandas que hallare escritas en el testamento, si despues este se revocase por falsedad, porque no pudiera hacer testamento ni mandas, en este caso el que hubiese de heredar los bienes del testador puede pedir las mandas á los que las recibieron y deben volverlas.

LEY 43.

El que recibe una cosa por hacer otra la debe volver si no hace lo que prometió.

Recibiendo uno maravedises por hacer una cosa está obligado á cumplir lo que prometió, ó á volver al otro lo que recibió con los daños y perjuicios. Esto tiene lugar en todos los demas casos en que los hombres reciben alguna cosa en pago por otra que prometen hacer.

LEY 44.

Los que reciben dinero por ir en mensage si no van lo deben volver.

Si lo reciben y despues se arrepienten aquellos que los envian, ó por temporal, avenidas ú otros obstáculos semejantes se estorva la ida, entonces el dinero recibido para gastos si no lo ha invertido debe volverlo, pero si todo lo hubiere gastado en preparar lo que necesitaba para la marcha no debe volver cosa alguna, si hubiese gastado una parte deberá volver el resto; pero arrepintiéndose el que debe de ir, despues de recibidos los maravedises debe devolverlos todos, háyalos gastado ó no.

LEY 45.

El que aforra algun siervo por algo que le prometieron se le debe pagar.

Si se aforra á algun siervo por maravedises ú otra cosa prometida, vale el aforramiento, y no queriendo cumplir el otro lo deben apremiar al pago de la estimación del siervo y los daños y perjuicio sentidos; deberá ser creido sobre una y otra cosa bajo juramento, previa la tasación del juez del lugar. Esto tiene ademas lugar en

[513]

todos los otros convenios que hacen los hombres en que alguno se obliga á hacer una cosa y el otro á dar ó pagar otra.

LEY 46.

En qué casos aquel que paga ó dá algo á otro porque le haga alguna cosa puede demandarle ó no si no hace lo que prometió.

En este caso si se lo diese para ser abogado, para qué fuese á cierto lugar con él, ú otra cosa semejante, si lo dió señaladamente para aquello y el otro no lo cumple, puede pedirle lo que le habia dado, y está obligado á devolvérselo el otro; pero si cuando lo dió no dijese señaladamente la razon por que se lo daba, aunque el otro no haga aquello que creyó haria no se lo puede demandar ni está obligado á devolvérselo.

LEY 47.

Aquel que recibe paga sobre cosa torpe ó contra derecho lo debe volver.

Conviniéndose ó haciéndose pagar sobre cosas torpes, indebidas y contra derecho, si la torpeza está de parte de aquel que recibe la paga, como porque no robe, hurte, mate, ó cometa otro delito, debe de todas maneras volver aquello que recibió, y si hubo promesa solamente queda libre el otro de ella. Si alguno dá sus cosas en guarda, á préstamo ó arrendamiento, si aquel que las recibió no las quiere volver sin que le pague alguna cosa, si con este motivo le dió ó prometió algo debe volverlo, y queda libre de la promesa. Lo mismo decimos en el caso de que uno hurtase á otro su hijo, siervo ú otra cosa, y no la quisiere volver, á menos que le pagara algo.

LEY 48.

En qué casos el que dá algo por salir de cautivo, lo puede demandar despues é no.

Estando alguno cautivo ó preso, si otro viniera y le dijese que le dé alguna cosa y le sacará, está obligado á cumplir este convenio si cumple el otro, y pagándole no puede despues demandarle lo que prometió, á menos que el que recibe el precio fuese compañero de los que le prendieron, estuviese de acuerdo con ellos para su prision, los ayudase ó aconsejase al efecto. Lo que se dice en esta ley respecto al preso ó cautivo tiene lugar en todas las demas cosas que uno diese ó prometiese por recobrar lo que le hubiesen robado ó hurtado.

LEY 49.

El que promete algo por fuerza ó engaño si lo pagó pudiéndose escusar con razon, no lo puede despues demandar.

Siendo uno sabedor que el convenio que hizo era sobre cosa torpe que podia escusarse del cumplimiento, si despues de esto hiciese el pago no podrá demandarle despues, ni el otro estaria obligado á devolvérselo: mas la promesa que uno hace por engaño, fuerza, ó miedo de que le harian mal, ó la hecha de algun otro modo semejante á estos, no estaria obligado á cumplirla, pero si pagase ó diese de su voluntad aquello que habia prometido no podria despues demandarlo.

TOMO I. 33

LEY 50.

La mujer no puede demandar lo que diese à su marido sabiendo que no podia casarse con él.

No pudiéndose casar una mujer por parentesco, ó por estar casada ya, ó por otra razon semejante, si no siendo él sabedor del obstáculo casase con ella y le diese esta alguna cosa por dote, aunque el matrimonio se separe, ni podrá ella pedirle lo que le dió por dote, ni él está obligado á devolverlo. Lo que se dice en el caso antedicho se entiende tambien en todos los demas análogos en que proviene la torpeza tan solamente de la parte que dá y no de la otra.

LEY 51.

Si el varon ó la mujer se casan sabiendo que no lo podian hacer, lo que el uno dió al otro debe ser de la cámara del rey.

Lo que cada uno diese al otro por dote ó árras no puede pedirlo uno al otro, antes será para la cámara del rey, á menos que fuesen menores de edad, que entonces puede cada uno cobrar del otro lo que dió. Esto mismo sucederia si no lo hicieran á sabiendas aunque fuesen mayores de 25 años.

LEY 52.

Lo que una parte dá al juez para que sentencie á su favor debe ser de la cámara del rey.

En este caso aunque tenga mejor derecho el que dá no puede despues demandar lo que hubiese dado, y será para la cámara del rey. Si la demanda es sobre maravedises ó cosa mueble ó raiz en la cual no haya muerte ó lesion, debe el juez pagar tres duplos de aquello que recibió, perdiendo ademas la honra y lugar que ocupa, y quedando infamado, perdiendo el que lo dá el derecho que tenia; mas si la demanda fuese sobre cosa en que pudiera ocurrir muerte ó pérdida de miembro, debe el juez perder todo cuanto tuviere y ser para la cámara del rey, siendo ademas desterrado á una isla para siempre.

LEY 53.

Lo que uno diese á una mujer porque haga maldad de su cuerpo no lo puede demandar aunque la mujer no cumpla despues lo prometido.

En este caso aunque reciba los maravedises ó donaciones con este fin, y no cumpla lo prometido no la pueden pedir lo que recibió, ni está obligada á devolverlo. Lo mismo seria si uno diese dinero á una mala mujer para que tenga acto carnal con él.

LEY 54.

El que da alguna cosa por no ser descubierto la puede despues demandar.

Cometiendo uno adulterio, homicidio, hurto, ú otro pecado semejante, si por temor de ser descubierto diese alguna cosa bien la podrá demandar; el que recibe comete torpeza porque debia quererle librar de la muerte desinteresadamente por el amor natural, y porque encubre para que no se cumpla la justicia; por esto debe volver lo que recibió, y si hubo promesa no está el otro obligado á cumplirla.

TITULO QUINCE.

DE QUÉ MANERA HAN DE DESAMPARAR LOS DEUDORES SUS BIENES CUANDO NO SE ATREVEN Á PAGAR LO QUE DEBEN, Y DE QUÉ MANERA DEBERÁ REVOCARSE LA ÉNA-GENACION DE SUS BIENES QUE HACEN MALICIOSAMENTE.

Cuando los deudores no pueden pagar lo que deben, desamparan algunas veces sus bienes. Habiendo hablado en el título anterior de cómo debe hacerse la paga por los que tienen poder para ello, hablaremos en este de los que desamparan sus bienes porque no pueden pagar, y diremos cuáles son los deudores que por esto pueden desamparar lo suyo; ante quién lo deben hacer; de qué manera; á quién; qué fuerza tiene tal desamparo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Los deudores pueden desamparar sus bienes cuando no se atreven á pagar lo que deben, ante quién y de qué manera deberán hacerlo.

Puede verificarlo el hombre libre, esté ó no en poder de otro, no teniendo de qué pagar lo que debe, lo hará ante el juez, puede verificarlo por sí ó por su personero, por carta reconociendo las deudas, cuando fuese dada la sentencia contra él y no antes; si se hace de otra manera no valdrá el desamparo, este se hará á aquellos á quien debe: el juez tomará todos los bienes escepto el vestido que se pusiere sin dejarle cosa alguna, á menos que fuese padre, abuelo, ó ascendiente que tuviese que dar alguna cosa á los descendientes, ó si fuese descendiente que tuviese que dar algo á los ascendientes, marido que debiese algo á su mujer ó vice-versa, ó el que aforró á uno y le debe algo ó al contrario, ó si fuese compañero de otros, si fuese demandado en juicio sobre donacion que hubiese hecho á otro, que entonces el juez debe dejarles con que puedan vivir, vendiendo lo demas en almoneda.

LEY 2.ª

De qué manera deben dividirse los bienes del deudor cuando los desampara (entre sus acreedores).

Siendo las deudas de una misma naturaleza debe el juez dividir los maravedises dando á cada uno segun la cuantia que le debiese, pero si hubiese deudas privilegiadas porque fuesen las obligaciones antes ó tuviesen algun otro derecho de los que hemos dicho en el título de las prendas, deben ser pagadas primero estas deudas aunque nada quede para las otras. Si desamparados los bienes el deudor antes de su venta quiere recobrarlos para pagar á sus acreedores ú oponer escepciones, no deben ser vendidos sus bienes y debe ser oido.

LEY 3.*

Qué fuerza tiene el desamparo que hace el deudor de sus bienes.

Tiene tal fuerza que no puede despues ser emplazado ni está obligado á responder en juicio á aquellos á quienes debe, á menos que hiciera tal ganancia que pudiera pagar á todos sus acreedores ó parte de ellos, y le quedase á él de que poder vivir: pero no se podrian escusar de responder en juicio sus fiadores, porque estarian obligados á pagar el resto de aquellas deudas porque salieron (fiadores).

LEY 4.ª

Qué pena merece aquel que no quiere pagar sus deudas ni desamparar sus bienes.

Condenando á uno á pagar lo que debia á otro, si no lo quisiere hacer ni desamparase sus bienes, puede el juez prenderle si lo piden los que han de recibir el pago hasta que pague ó desampare sus bienes, y si mientras estuviese en la prision malgastase estos ó parte de ellos, aunque los quisiere desamparar no debe ser oido, á no ser que se obligase dando seguridad de volverlos en el estado que tenian antes de ser preso.

LEY 5.ª

Cuando uno es deudor de muchos y les ruega que le esperen por la deuda, si los unos se lo conceden y los otros no, el parecer de quiénes ha de prevalecer.

En este caso si la mayor parte le conceden un plazo, valdrá aunque los otros no quisieren, entendiéndose la mayor parte aquellos que sus créditos sean mayores. Si desacordasen y las deudas fuesen iguales en cantidades y personas, debe valer lo que dispusieren aquellos que conceden el plazo, si iguales en cantidades y desiguales en personas valdrá lo que dispusiere la mayoría de estas.

LEY 6.ª

Cuando uno es deudor de muchos y suplica que le perdonen alguna cosa, si los unos se lo conceden y los otros no, á quiénes se deberá atender.

Si un deudor suplicase á sus acreedores antes de desamparar sus bienes que le perdonasen alguna cosa de la deuda, pagando lo demas, si desacordasen accediendo los unos y los otros no, debe valer y cumplirse en favor del quitamiento de la manera que hemos dicho en la ley anterior respecto al plazo, debiendo atenerse tambien á lo que hiciesen los demas aun cuando uno no estuviese delante, á menos que la cantidad que debiese percibir este fuese mayor que la de todos los demas; tampoco le perjudicaria el quitamiento que hiciesen reunidos los acreederes al ausente que tuviese obligada señaladamente alguna parte de los bienes del deudor ó alguna prenda.

LEY 7.ª

Si el deudor enagena sus bienes en perjuicio de sus acreedores se puede revocar tal enagenacion.

Deudor personal es aquel que tan solamente obliga su persona por la deuda y no los bienes, y si este siendo condenado á pagar enagena todos sus bienes para que no se puedan cobrar, esta enagenacion la pueden revocar aquellos á quienes les debian ser entregados desde el dia en que lo supieren hasta un año. Lo mismo sucederia si el deudor donase ó mandase alguna cosa de las suyas á otro, que si no se pudiesen pagar las deudas de aquello que quedase se puede revocar esta donacion. Si los vendiese, cambiase, diese en dote ó prenda, probándosele que el que la recibió de alguno de estos modos sabia que el deudor lo hacia maliciosamente, puede ser revocada hasta el tiempo que hemos dicho, á menos que el que hubiese recibido los bienes fuese huérfano, que este no estaria obligado á volverlos si no le daban lo que dió por ellos. Si en el tiempo que hemos fijado no se probase y se demandasen, no se podrá despues hacer.

LEY 8.ª

Cuando se compran bienes del deudor prohibiéndolo su acreedor se puede revocar la venta.

En este caso si los bienes que quedan del deudor no son suficientes á pagar la deuda se puede revocar la enagenacion en el tiempo que hemos dicho.

LEY 9.*

En qué casos si el que es deudor de muchos paga á uno no se puede revocar.

Si el deudor antes de entregar sus bienes paga á uno de sus acreedores, aunque los bienes que le quedan no sean suficientes á pagar las deudas de los demas, no se le puede apremiar á que vuelva aquello que recibió aquel de mano de este; pero si hiciese el pago despues de haber desamparado sus bienes, bien sea voluntariamente ó por mandato judicial, entonces pueden demandar los demas deudores al que lo recibió, y devolverlos para que reunidos con los demas bienes se repartan entre todos los deudores.

LEY 10.

Del deudor que huye de la tierra por no atreverse à pagar lo que debe.

Ausentándose alguno por no poder pagar sus deudas, si uno de sus acreedores le siguiese y le hallase en sitio que no hubiese juez, entonces él mismo lo puede cojer con todo lo que llevase: si hubiese juez lo debe decir á este reteniéndole cuanto le hallare hasta la cantidad á que ascendiere la deuda, y no está obligado á llevarlo á los demas deudores; pero si le hallase mas de lo que á él le debia debe llevárselo á los otros.

LEY 11.

La cosa del deudor que se enagena con engaño debe volverse con sus frutos.

Si un deudor enagenase maliciosamente una cosa engañando á su acreedor, se debe volver al estado que tenia antes de enagenarla, con los frutos que tenia entonces y los que tuviese desde el dia que se demandó en juicio hasta el que se sentenció contra su tenedor, sacadas las espensas que se hicieren por mejorarla ó por sus frutos, pero los que tuviese desde el dia que se enagenó hasta en el que la demandaron, deben quedar al que la compró.

LEY 12.

Cómo se deben revocar los quitamientos que maliciosamente se hacen á los deudores.

Si maliciosamente se perdonan algunas deudas por engañar á otro, no deben valer si fuesen sabedores del engaño aquellos á quienes se las perdonan. Si sucediese que el que engañosamente perdona al deudor principal tiene otro por fiador de aquella deuda misma, y le libra de ella siendo sabedor de este engaño este y aquel no, no vale el quitamiento cuanto en la persona del fiador, y está obligado á pagar toda la deuda si tuviese de qué, y si no, puede demandar al deudor principal aquello que no pudiese cobrar de los bienes del fiador. Y últimamente, si perdonasen al deudor principal siendo sabedor del engaño y el fiador no, entonces queda este libre de la deuda y el otro está obligado á pagarla.